

Resolución N° 0459

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 849 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "AGRUPACION TIERRA SONORA", CLASE 41, EXPEDIENTE N° 24323/2023 A NOMBRE DE EVER GUSMAN NUÑEZ AREVALO.

Asunción, 06 AGO 2025

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **ALEXIS MOREL PERALTA** en contra de la Resolución N° 849 de fecha 25 de octubre de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;

RESULTA:

Que, en fecha 30 de octubre de 2023 se presenta el representante convencional de **ALEXIS MOREL PERALTA** e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 849 de fecha 25 de octubre de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.

Que, en fecha 13 de diciembre de 2023 fue dictada la providencia que concedió el recurso interpuesto.

Que, en fecha 21 de febrero de 2024, el representante convencional de **ALEXIS MOREL PERALTA** expresó agravios; en fecha 06 de marzo de 2024, el representante convencional de **EVER GUSMAN NUÑEZ AREVALO**, y contesta el traslado de expresión de agravios. Esta Dirección tiene por contestada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 09 de marzo de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, la mencionada Resolución considera que: "(...) Haciendo un estudio exhaustivo de la controversia y las documentaciones presentadas por ambas partes y que consta en autos, se constata que la marca oponente **AGRUPACIÓN TIERRA SONORA**, se trata de la misma denominación solicitada con anterioridad por **EVER GUSMAN NUÑEZ AREVALO** en la misma clase 41, y tales hechos hacen que los criterios de admisibilidad sean más rigurosos.../... Las partes arrimaron las pruebas necesarias para dilucidar el hecho y el derecho que invocan cada una de ellas, y podemos señalar que o más importante en cuanto al ordenamiento jurídico Derecho de prelación, Art. 12 de la Ley 1294/98 de Marcas.../... En tal sentido el solicitante tiene el derecho como se puede constatar en autos, por ende, no se encuentran fundamentados en la oposición presentada, y no existen impedimentos para denegar la marca solicitada ya que el solicitante tiene derechos de prioridad sobre dicha denominación.../... Por todo lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera no hacer lugar a la oposición deducida por así corresponder a derecho.

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante **EVER GUSMAN NUÑEZ AREVALO** y manifiesta: "(...) El estudio para tomar dicha decisión fue limitado e incompleto.../... La resolución recurrida no ha considerado los argumentos expuestos por mi parte, sino únicamente los de la adversa.../... La misma no tuvo en cuenta lo preceptuado en el inciso i) del art. 2 de la Ley de Marcas.../... La solicitud no fue hecha en base a un mejor derecho o derecho de prelación. Aino a una actuación de mala fe o ilegítimo interés ya que como mencionamos en autos de fecha 10 de octubre del año 2023, el grupo **AGRUPACION TIERRA SONORA**, fue creado por el Señor Alexis Morel Peralta (vocalista) que tenía como integrante al Señor Ever Gusman Nuñez, realizando varios conciertos juntos y haciendose más conocido.../... Nos sentimos transgredidos en nuestros derechos, ya que, se ha realizado un análisis injusto e inconcluso perjudicando


Ang. Claudia Patricia Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° 0459

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 849 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "AGRUPACION TIERRA SONORA", CLASE 41, EXPEDIENTE N° 24323/2023 A NOMBRE DE EVER GUSMAN NUÑEZ AREVALO.

inmensamente a mi representado.../... Por lo que rogamos proveer de conformidad: revocar la Resolución N° 849/2023.

Que, la representante convencional de EVER GUSMAN NUÑEZ AREVALO presenta el escrito de contestación de la expresión de agravios y entre otros argumentos dice "(...) La Resolución N° 849/2023, contra la cual se alza en apelación el oponente de la mencionada marca, esta ajustado a derecho en todas sus partes.../... Los agravios expresados por la contraparte carecen de fundamento.../... El apelante no aportó nuevos elementos de juicio, que en alguna medida pueda instrumentar o demostrar algún error o equivocación de los ajustados conceptos de la referida resolución, como podrá apreciar V.S. en ella no se observa otras cosas sino los mismos argumentos ya expuestos en su escrito de contestación de oposición.../... En consecuencia, la Señora Directora sin necesidad de un análisis exhaustivo apreciara que la resolución se ajusta a las disposiciones legales vigentes.../... Esta oposición es un abuso de derecho, y el abuso de derecho no esta permitido por la ley.../... Por tanto, a mérito de las consideraciones expuestas, rogamos dicta resolución confirmando en todas sus partes la citada Resolución .

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.

Que, en primer lugar, corresponde analizar si la marca registrada, base de oposición, se encuentra vigente. En este sentido, según la base de datos de la DINAPI, la solicitud de registro Acta N° 2324732 de la marca "AGRUPACIÓN TIERRA SONORA", clase 41, solicitada a nombre de ALEXIS MOREL PERALTA y ALBERTO MOREL PERALTA, que fuera base de oposición se encuentran en estado de Desistida, desde fecha 27 de junio de 2025 .

Consecuentemente, habiendo desaparecido la base de oposición, resulta inoficioso el estudio del agravio, por lo que corresponde confirmar la resolución recurrida y ordenar la continuidad de los trámites del registro de la marca "AGRUPACION TIERRA SONORA", solicitada por EVER GUSMAN NUÑEZ AREVALO.

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

- Art. 1º** CONFIRMAR la Resolución N° 849 de fecha 25 de octubre de 2023 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.
- Art. 2º** ORDENAR la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "AGRUPACIÓN TIERRA SONORA", clase 41, Expediente N° 24323/2023, solicitada a nombre de EVER GUSMAN NUÑEZ AREVALO.
- Art. 3º** NOTIFÍQUESE por Cédula.


Claudia Jimenez Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° **0461**

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "EL BARCO", EXPEDIENTE 1752463, SOLICITADA POR HUSSEIN BADIH JAAFAR.-----

Asunción, 13 AGO 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del solicitante contra la Resolución Nro. 50 de fecha 18 de febrero de 2022, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 23 de mayo de 2022 se presenta el representante convencional del solicitante interpone recurso de apelación contra la Resolución Nro. 50 de fecha 18 de febrero de 2022, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia *"Expresa agravios el apelante. Notifíquese por cédula."* en fecha 26 de enero de 2024. -----

Que, en fecha 4 de agosto de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría. -----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: *"En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación"*. -----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. -----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 23 de mayo de 2022. -----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 26 de enero de 2024, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

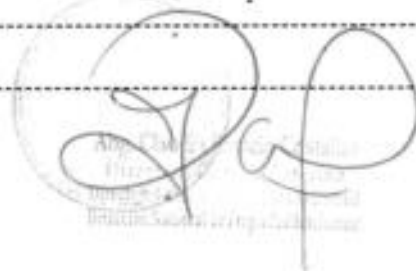
Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. -----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

Art. 1º **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **EL BARCO**, Expediente N° **1752463**, clase 24, solicitada por **HUSSEIN BADIH JAAFAR**. --

Art. 2º **ORDENAR** el archivo de la solicitud de registro de la marca **EL BARCO**, Expediente Nro. **1752463**, clase 24, solicitada por **HUSSEIN BADIH JAAFAR**. -----

Art. 3º **NOTIFÍQUESE** por cédula. -----



Resolución N°

0460

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "BASS3D Y ETIQUETA", EXPEDIENTE 1528110, SOLICITADA POR XTI FOOTWEAR, S.L.-----

Asunción, 13 AGO 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del solicitante contra la Resolución Nro. 109 de fecha 11 de marzo de 2019 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 16 de abril de 2019 se presenta el representante convencional del solicitante interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 109 de fecha 11 de marzo de 2019, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "Exprese agravios el apelante. Notifíquese por cédula." en fecha 24 de mayo de 2019.-----

Que, en fecha 5 de agosto de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaria.-----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "*En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación*".-----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación.-----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 16 de abril de 2019.-----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaria, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 24 de mayo de 2019, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho.-----

POR TANTO,

LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

RESUELVE

Art. 1º DECLARAR operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca BASS3D Y ETIQUETA, Expediente N° 1528110, clase 25, solicitada por XTI FOOTWEAR, S.L.-----

Art. 2º ORDENAR el archivo de la solicitud de registro de la marca BASS3D Y ETIQUETA, Expediente Nro. 1528110, clase 25, solicitada por XTI FOOTWEAR, S.L.-----

Art. 3º NOTIFÍQUESE por cédula.-----

Abg. Claudio Antonio Cristaldo
Director General Interino de la Propiedad Industrial
DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Resolución N° **0462**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 210 DE FECHA 15 DE MARZO DE 2024 , DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA "PODEROSO POD Y ETIQUETA", CLASE 34, EXPEDIENTE N° 01397/2022, SOLICITADA AL-AMIRUZ IMPORT EXPORT S.A. -----

Asunción, 20 AGO 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del **PARAMOUNT PICTURES CORPORATION**, contra la Resolución N° 210 de fecha 15 de marzo de 2024 , dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y; -----

RESULTA

Que, en fecha 08 de abril de 2024 se presenta el representante convencional de **PARAMOUNT PICTURES CORPORATION** e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 210 de fecha 15 de marzo de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, en fecha 13 de mayo de 2024 fue dictada la providencia que concedió el recurso interpuesto.-----

Que, en fecha 15 de julio de 2024, el representante convencional de **PARAMOUNT PICTURES CORPORATION**, expresó agravios; en fecha 11 de noviembre de 2024, fue acusada la rebeldía de la adversa, por no contestar el traslado de la expresión de agravios, en consecuencia fue declarado decaído el derecho que dejó de usar y se llamó autos para resolver en fecha 19 de noviembre de 2024.-----

CONSIDERANDO

Que, la Resolución recurrida considera "(...) Analizando las marcas **PODEROSO POD Y ETIQUETA** (solicitada) vs. **EL PADRINO** (oponente), en conjunto encontramos que se puede concluir válidamente que las marcas en cuestión no podrán de manera alguna causar confusión directa ni indirecta o inducir en error al público consumidor, dado que las marcas impactan de manera distinta en la mente de los consumidores, reuniendo la marca solicitada los elementos necesarios para su registro que son novedad y especialidad, por lo que las mismas pueden coexistir pacíficamente, constatándose de esta forma que las marcas no son confundibles.../... Corresponde mencionar que, queda sin efecto la objeción presentada por la oponente, teniendo en cuenta que la solicitante presentó una adecuación desistiendo parte de la etiqueta, la cual consta en autos dicha presentación.../... Por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico vigente, ésta Dirección considera no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho".

Que, se agravia la apelante, representante convencional de **PARAMOUNT PICTURES CORPORATION** y, entre otros aspectos, menciona: "(...) En primer lugar, aparte del registro en clase 09 de la marca **EL PADRINO Y ETIQUETA**, fue también invocado el registro de dicha marca en la clase 41, así como también fue invocada la marca **THE GODFATHER Y ETIQUETA**, registradas en la clase 09 y 41.../... Esta oposición no fue deducida en base a la denominación **EL PADRINO** como se afirma, sino en base a la enorme semejanza que existe entre la parte figurativa de la marca **PODEROSO POD Y ETIQUETA** y de las marcas **EL PADRINO Y ETIQUETA** y **THE GODFATHER Y ETIQUETA** de mi poderdante.../... La parte figurativa de la marca pedida emplea la misma tipografía, así como el mismo diseño, el cual consiste en la mano visible hasta la muñeca, la cual sostiene el comando de un títere o marioneta en donde se aprecian los hilos que lo mueven, estando la muñeca en la misma postura, utilizados en la afamadas marcas de mi mandante.../... La solicitante adecuó su etiqueta, removiendo la figura de la mano que sostienen el comando de títere pero no la volvió a publicar.../... Es justamente ante una visión de conjunto, sin desmembrarlas artificiosamente, cuando se puede apreciar que la parte figurativa de las marcas enfrentadas es extremadamente similar, al punto de



Resolución N° **0462**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 210 DE FECHA 15 DE MARZO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA "PODEROSO POD Y ETIQUETA", CLASE 34, EXPEDIENTE N° 01397/2022, SOLICITADA AL-AMIRUZ IMPORT EXPORT S.A. -----

que existe un elevado riesgo de confusión y/o asociación en el público consumidor.../... Por tanto, ruego a la Señora Directora dicte resolución revocando en todas sus partes la Resolución N° 210/2024." -----

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto, con el consecuente análisis de coexistencia entre los signos "PODEROSO POD Y ETIQUETA" (solicitada en clase 34) y "EL PADRINO Y ETIQUETA y THE GODFATHER Y ETIQUETA" (oponente-clase 09 y 41). -----

Que, en primer lugar, tenemos que en el caso de autos, no se discute el elemento denominativo ya que las diferencias en dicho plano entre las marcas cotejadas son más que evidentes: PODEROSO POD Y ETIQUETA vs. EL PADRINO Y ETIQUETA y THE GODFATHER Y ETIQUETA, por tanto, desechado el análisis en el plano fonético y ortográfico, lo relevante es dirimir si existe o no similitud entre las etiquetas en pugna. Al respecto, si bien es cierto que entre las figuras en pugna existían similitudes visuales o gráficas, esto ya no constituye un riesgo de confusión, pues en el caso de autos, el solicitante ha excluido parte de la etiqueta.-----

Continuando con el análisis, del elemento figurativo de la marca oponente, vemos que no podría considerarse idéntica o similar a la solicitud de registro, como lo requiere el inciso f) del Art. 2 que prescribe: "los signos idénticos o similares a una marca registrada o solicitada con anterioridad por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios diferentes cuando pudieran causar riesgo de confusión o de asociación con esa marca".-----

Que, al respecto, vemos que no existe similitud suficiente ni mucho menos de considerable o significativa magnitud, ya que la solicitada cuenta con un fondo rojo en la parte superior, sobre el cual se encuentra, centrado, el texto en mayúsculas y de color blanco "PODEROSO POD" en tipografía gruesa y ligeramente curvada. En la parte inferior y central de la imagen hay un diseño gráfico abstracto en negro, con bordes irregulares y contornos resaltados en amarillo y verde, mientras que la marca oponente cuenta con un diseño gráfico en blanco y negro que contiene el texto "El Padrino" escrito en letras mayúsculas y gruesas, en la parte superior derecha, se observa una ilustración estilizada de una mano sosteniendo unas varillas que simulan los hilos de un títere o marioneta.-----

En síntesis, la oponente no podría ser confundible con la solicitante, por no presentar elementos semejantes entre ellos. La misma no es susceptible de confusión con la solicitud de registro por ser absolutamente disímiles los elementos figurativos en cuestión.-----

marca solicitada



marcas oponentes



Dr. Juan Domingo Cristaldo
Secretaría General Interina
Servicio de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N°

0462

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 210 DE FECHA 15 DE MARZO DE 2024 , DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA "PODEROSO POD Y ETIQUETA", CLASE 34, EXPEDIENTE N° 01397/2022, SOLICITADA AL-AMIRUZ IMPORT EXPORT S.A. -----

Que, por su parte, el inc. g) del Art. 2, prescribe: *"Los signos que constituyan una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de un signo distintivo, idéntico o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifiquen un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*. Al respecto, cabe resaltar que la solicitud PODEROSO POD Y ETIQUETA, no constituye una reproducción ni imitación de la marca oponente.-----

Que, con respecto al argumento de la apelante con relación al carácter de alta distintividad que posee su marca, el mismo constituye una afirmación que no es motivo de debate ya que la solicitud de registro, por las consideraciones ya expuestas, en nada menoscabaría dicho carácter de la marca oponente. -----

Que, ahondando en el análisis relativo a la cobertura de las marcas analizadas en el caso de autos, vemos que la cobertura de la marca oponente registrada en clase 09 para *"todos los artículos de la clase 9, comprendiendo entre ellos aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza, aparatos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de electricidad, aparatos para el registro, transmisión, reproducción del sonido o imágenes, soporte de registro magnéticos, discos acústicos, distribuidores automáticos, y mecanismos para aparatos de previo pago, cajas registradoras, máquinas calculadoras, equipos para el tratamiento de la información y ordenadores, extintores y en la clase 41 para Servicios de educación, entretenimiento, actividades deportivas y culturales, provisión de servicios de información sobre entretenimiento a través de la televisión, banda ancha, internet inalámbrico e internet, provisión de programas multimedia de entretenimiento a través de la televisión, banda ancha, internet inalámbrico e internet, producción, distribución, proyección y renta de programas de televisión, video, películas (...)"*, mientras que la marca en trámite de registro solicita la cobertura en la clase 34 comprende: *"totalidad de los productos de la clase 34."*

A dicho respecto, es conveniente recordar que el sistema seguido por nuestro sistema marcario es el conocido como *uniclase*, en virtud del Art. 7° de la Ley de Marcas, el cual supone la presentación de una sola solicitud de registro de marca por cada clase en la que se pretenda el registro, tramitándose cada solicitud mediante expedientes separados. De ello deriva uno de los principios marcarios fundamentales, el de especialidad, el cual constituye la esencia misma de la marca pues, esta sólo adjudica protección a la categoría de productos o servicios para la que ha sido creada. Las marcas en pugna **no** comparten la misma clase del nomenclador internacional, por tanto, resulta plenamente viable una eventual coexistencia pacífica entre las marcas PODEROSO POD Y ETIQUETA y EL PADRINO Y ETIQUETA y THE GODFATHER Y ETIQUETA.-----

Que, en síntesis, las marcas en pugna contienen elementos diferenciadores, pero sobre todo, pertenecen a clases diferentes del nomenclador internacional por lo que el consumidor no caería en confusión.-----

Que, atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, esta instancia considera que la cobertura solicitada se encuentra debidamente limitada, pudiendo eventualmente coexistir pacíficamente en el seno consumidor, al no poseer una conexión competitiva directa. -----



Resolución N° **0462**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 210 DE FECHA 15 DE MARZO DE 2024 , DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA "PODEROSO POD Y ETIQUETA", CLASE 34, EXPEDIENTE N° 01397/2022, SOLICITADA AL-AMIRUZ IMPORT EXPORT S.A. -----

Que, en base a las consideraciones expuestas, es criterio de esta Dirección que la solicitud de registro "PODEROSO POD Y ETIQUETA" no atenta contra los intereses de la marca oponente; en consecuencia, corresponde confirmar la resolución recurrida. -----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

- Art. 1°** **CONFIRMAR** la Resolución N° 210 de fecha 15 de marzo de 2024 , dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----
- Art. 2°** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **"PODEROSO POD Y ETIQUETA"**, Acta N° 01397/2022, clase 34, solicitada **AL-AMIRUZ IMPORT EXPORT S.A.**-----
- Art. 3°** **NOTIFÍQUESE** por cédula. -----



Pamela Cristóbal
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial

Resolución N° **0463**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 227 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2018, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "OPPO Y ETIQUETA", CLASE 09, EXPEDIENTE N° 2178/2014 A NOMBRE DE GUANGDONG OPPO MOBILE TELECOMMUNICATIONS CORP., LTD.,-----

Asunción, **20 AGO 2025**

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de MANMOHAN SAMRA en contra de la Resolución N° 227 de fecha 14 de marzo de 2018, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y; -----

RESULTA:

Que, en fecha 06 de abril de 2018 se presenta el representante convencional de MANMOHAN SAMRA e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 227 de fecha 14 de marzo de 2018, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----

Que, en fecha 28 de diciembre de 2021 fue dictada la providencia que concedió el recurso interpuesto

Que, en fecha 13 de marzo de 2025, el representante convencional de MANMOHAN SAMRA expresó agravios; y en fecha 19 de junio de 2025, fue acusada la rebeldía de la adversa, por no contestar el traslado de la expresión de agravios, en consecuencia fue declarado decaído el derecho que dejó de usar y se llamó autos para resolver en fecha 27 de junio de 2025.-----

CONSIDERANDO:

Que, la mencionada Resolución considera que: *"(...) sometidas las marcas en pugna a un análisis, encontramos que, en cuanto al plano denominativo, surge que la solicitante reproduce en forma plena a la marca oponente, por lo que se observa una identidad absoluta en todos los planos ortográficos, gráfico, fonético y conceptual, que las tornan definitivamente confundibles.../... Estamos delante de una marca que no reúne los requisitos de novedad y de especialidad, exigidos por la Ley de Marcas.../... La solicitud de registro presentada infringe las prohibiciones enunciadas en el Art. 2 de la Ley de Marcas N° 1294/98.../... Por todo lo expuesto es criterio de esta Dirección que la oposición presentada debe ser declarada procedente por así corresponder en derecho."* -----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante MANMOHAN SAMRA y manifiesta: *"(...) Debo señalar que las marcas base de oposición OPPO Registro N° 350199 y OPPO Registro N° 340058 no han sido renovadas dentro del plazo legal correspondiente, encontrándose actualmente vencidas, como consecuencia de lo cual la oposición perdió su base legal, lo que deviene a su vez, en el fundamento de la renovación de la resolución N° 227/2018 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos."*-----

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.-----

Que, en primer lugar, corresponde analizar si la marca registrada, base de la oposición, se encuentra vigente. En este sentido, según la base de datos de la DINAPI, el Registro N° 350199 de la marca **"OPPO"**, clase 09, venció el 01 de agosto de 2021, y el Registro N° 340058, clase 35, venció el 10 de noviembre de 2020, a nombre de **MANMOHAN SAMRA**, venciendo a su vez el plazo de gracia, y la misma no ha sido renovada de nuevo, habiendo fenecido el plazo para poder hacerlo, tal y como lo expresa claramente el Art. 19 de la


Dra. Gabriela Cecilia
Dirección General Interina
Inspección General de Propiedad Industrial
Unidad Ejecutiva de Propiedad Intelectual

Resolución N° **0463**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 227 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2018, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "OPPO Y ETIQUETA", CLASE 09, EXPEDIENTE N° 2178/2014 A NOMBRE DE GUANGDONG OPPO MOBILE TELECOMMUNICATIONS CORP., LTD.,-----

Ley N° 1294/98 de Marcas que textualmente expresa: "(...) Podrá solicitarse la renovación dentro de un plazo de gracia de seis meses posteriores al vencimiento (...)".-----

Consecuentemente, habiendo desaparecido la base de la oposición, resulta inoficioso el estudio del agravio, por lo que corresponde revocar la resolución recurrida y ordenar la continuidad de los trámites del registro de la marca "OPPO Y ETIQUETA", solicitada por GUANGDONG OPPO MOBILE TELECOMMUNICATIONS CORP., LTD.,-----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE:**

- Art. 1º** **REVOCAR** la Resolución N° 227 de fecha 14 de marzo de 2018 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos,-----
- Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de los trámites de la solicitud de registro de la marca "OPPO Y ETIQUETA ", clase 09, Expediente N° 2178/2014, solicitada a nombre de GUANGDONG OPPO MOBILE TELECOMMUNICATIONS CORP., LTD.,-----
- Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** por Cédula,-----



Resolución N°

0464

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 706 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MASTERSENSE", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 98504/2019, SOLICITADO POR MASTERSENSE INGREDIENTES ALIMENTÍCIOS LTDA.-----

Asunción, 22 AGO 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la representante convencional de **Carlos Luis Insfran Micossi** contra la Resolución N° 706 de fecha 16 de agosto de 2022, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 26 de agosto de 2022 se presenta la representante convencional de **Carlos Luis Insfran Micossi** e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 706 de fecha 16 de agosto de 2022, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, en fecha 07 de septiembre de 2022 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.-----

Que, en fecha 18 de noviembre de 2022, la representante convencional de **Carlos Luis Insfran Micossi** expresó agravios; dictándose en fecha 13 de diciembre de 2022 la providencia por la cual se tiene por presentado el escrito de expresión de agravios y se corre traslado a la contraparte por todo el término de ley.-----

Que, en fecha 17 de marzo de 2023, fue contestada la expresión de agravios. Esta Dirección llamó autos para resolver en fecha 27 de marzo de 2023.-----

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución recurrida considera "(...) esta Dirección es del criterio que si bien la marca solicitada tiene elementos en común con la marca base de la oposición, cabe mencionar que el vocablo MASTER es común para la clase, y aquella cuenta con elementos distintivos propios que la vuelven claramente novedosa y original, elementos que permitirán una coexistencia pacífica entre ambas marcas. En consecuencia entendemos que no corresponde hacer lugar a la oposición propovida. (...)".-----

Que, se agravia el apelante, y entre otros argumentos expresa: "(...) Estas manifestaciones demuestran el poco profundo análisis del que fue objeto esta oposición pues la misma fue deducida no solo en base al registro de la marca MASTERPAN concedido en la clase 35, sino también en base a la misma marca MASTERPAN, registrada en las clases 1, 29, 30, conforme consta en el escrito de oposición presentado en fecha 18 de Febrero de 2020, Acta N° 20/10152. Tal como puede ser apreciado, mi mandante posee una cartera de familia de marcas en el vocablo MASTER y al estar constituida la marca pedida por este vocablo como parte inicial, al igual que mi mandante, el consumidor indefectiblemente terminará asociándolas entre sí como si fueran originarias de un mismo propietario. Las afirmaciones del Inferior demuestran así un desconocimiento acabado de los hechos, lo cual hace derivar en una decisión errada e injusta(...)".-----

Que, contesta la expresión el oponente, y entre otros argumentos expresa: "(...) La marca agravada MASTERPAN tiene registrada la protección de servicios en la clase 35 tales como: "Venta y comercialización de productos panificados en general, importación, exportación y representación" es decir, servicios

Abg. Claudia Pamela Cristóbal
Directora General de Marca
Dirección General de Propiedad Intelectual
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N°

0464

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 706 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MASTERSENSE", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 98504/2019, SOLICITADO POR MASTERSENSE INGREDIENTES ALIMENTÍCIOS LTDA.-----

relacionados a "panificados"; bajo dicho análisis, resulta imposible que el consumidor adquiriera aditivos por error queriendo adquirir panificados, o que presuponga que los aditivos, productos químicos para conservar alimentos, jarabes y preparaciones para bebidas tenga su procedencia en la empresa que fabrica panificados, no siendo probable la asociación de las marcas en pugna por el público final en el sector alimenticio.../... Del análisis en conjunto de las denominaciones en los planos gráfico, fonético e ideológico, la similitud se encuentra en la raíz "MASTER" vocablo que, conforme a la base de datos de la DINAPI, no es de uso exclusivo de la adversa, observando incluso que coexiste con otras marcas en la misma clase y en las clases relacionadas; la diferencia radica en la desinencia "PAN" - "SENSE", estos elementos otorgan a las marcas distintividad suficiente siendo incapaces de causar confusión directa o indirecta (...).-----

Que, corresponde a esta dependencia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.-----

Que, en primer término, las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. En ese orden de ideas, corresponde a esta instancia administrativa resolver si cabe o no la posibilidad de confusión entre la solicitud de registro y la marca oponente.-----

Que, realizando el cotejo ortográfico y fonético entre la solicitud de registro "MASTERSENSE" (Clase 35) y la oponente "MASTERPAN" (Clases 35,30,29,1), vemos que ambas denominaciones se conforman de dos lexemas, coincidiendo en el vocablo inicial "MASTER" y que difieren en el vocablo final. La marca solicitada posee la palabra en inglés "SENSE" que alude a los sentidos, sentimientos, sensaciones o juicio¹ y la marca oponente tiene como término final la palabra en español "PAN", la cual nos remite directamente al alimento consistente generalmente en una masa de harina cocida al horno². Desde esta perspectiva, la coincidencia en el término inicial, por sí sola, no es suficiente para generar confusión en el seno del público consumidor pues, en su conjunto, las marcas presentan diferencias significativas tanto a nivel visual como fonético y conceptual que permitiría su diferenciación en el mercado. En el siguiente cotejo se puede corroborar las diferencias gráfica y fonética entre las marcas analizadas.-----

MASTERSENSE (marca solicitada), y

MASTERPAN (marca oponente)

Que, otro criterio a ser analizado a la hora de determinar la posible confundibilidad es si existe coexistencia previa en el nomenclador solicitado. En ese sentido, según la búsqueda realizada en el sistema informático de la Institución, además de la marca solicitante y la marca oponente, también se encuentran registradas en la misma clase, las siguientes marcas: **MASTERLAT**, clase 35, Registro N° 509903 a nombre de Julian Flecha Britéz; **MASTER MARTINI**, clase 35, Registro N° 574197 a nombre de Unigra S.R.L.; **MASTERCHEF PARAGUAY**, clase 35, Registro N° 468640 a nombre de Editorial Ch S.a.; **MASTER BEEF, ALTA**

¹ <https://www.linguee.es/ingles-espanol/traducción/sense.html>

² <https://dic.nrc.es/pan>

Resolución N° **0464**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 706 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MASTERSENSE", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 98504/2019, SOLICITADO POR MASTERSENSE INGREDIENTES ALIMENTÍCIOS LTDA.-----

CALIDAD EN CARNES (SLOGAN), clase 35, Registro N° 523865 a nombre de Juan Fernando Benítez Giménez; extremo que demuestra la coexistencia pacífica de las mismas dentro del mercado y que mal podría el titular de la marca oponente, pretender utilizar con exclusividad una palabra con la cual ya coexiste previamente.-----

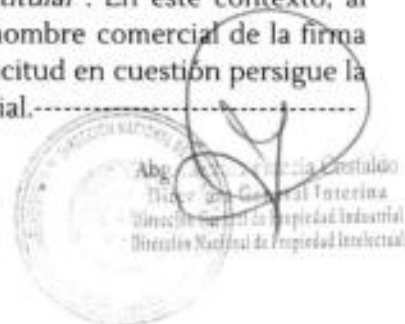
Que, siendo así, la palabra "MASTER" deviene irrelevante para el cotejo marcario y debe ser desechado en el análisis, ya que los vocablos de uso común pueden ser utilizados libremente, sin que nadie pueda intentar monopolizarlos, tal y como lo expresa claramente el Art. 16 de la Ley N° 1294/1998 de Marcas que textualmente expresa *"Cuando la marca consista en una etiqueta u otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección de exclusividad no se extenderá a los elementos contenidos en ella que fuesen de uso común o necesario en el comercio"*.-----

Que, adicionalmente, esta Dirección considera oportuno traer a colación los argumentos doctrinarios del Prof. Dr. Andrés Sánchez Herrero, quien en su libro "Confusión de Marcas" explica respecto a las marcas complejas cuanto sigue: *"El mero hecho de utilizar el único signo que compone una marca, para utilizarlo en conjunto con otros elementos, en otra marca, no necesariamente implica que esas marcas sean confundibles"*. Por ende, vemos que el hecho de compartir un elemento, en este caso el término "MASTER", no es elemento suficiente para inclinar la balanza a favor del rechazo, más aún teniendo en cuenta los demás elementos analizados en conjunto en la presente resolución.-----

Que, igualmente resulta importante destacar que la denominación cuyo registro se solicita "MASTERSENSE", coincide con la razón social de la firma solicitante, MASTERSENSE INGREDIENTES ALIMENTÍCIOS LTDA. En ese sentido, la marca solicitada se identifica directamente con la razón social que presenta la firma propietaria, lo cual le otorga protección conforme a lo dispuesto en la Ley de Marcas, específicamente en su Título II, relativo al "Nombre Comercial" y las diversas situaciones jurídicas vinculadas a él.-----

Que, la legislación marcaria protege al nombre comercial, como bien jurídico, goza de protección desde su primer uso público. El artículo 72 de la Ley de Marcas establece que: *"El nombre comercial podrá estar constituido por la designación, el nombre del comerciante, la razón social o denominación social adoptada, la enseña o la sigla usada legalmente en relación a una determinada actividad comercial, y constituye una propiedad a los efectos de esta ley"*. Por otro lado, el artículo 75 especifica que: *"El derecho exclusivo sobre un nombre comercial se adquiere por su primer uso público en el comercio. No es necesario el registro del nombre comercial para ejercer los derechos acordados por esta ley"*. Por otro lado, el artículo 75 especifica que: *"El titular de un nombre comercial tendrá el derecho de impedir el uso en el comercio de un signo idéntico al nombre comercial protegido, o un signo semejante cuando ello fuese susceptible de causar confusión o un riesgo de asociación con la empresa del titular o con sus productos o servicios, o pudiera causar al titular un daño económico o comercial injusto por razón de un aprovechamiento indebido del prestigio del nombre o de la empresa del titular"*. En este contexto, al tratarse de una solicitud de registro de marca que corresponde al mismo nombre comercial de la firma solicitante, no puede haber indicios de mala fe por parte de la misma. La solicitud en cuestión persigue la protección de un bien que ya le pertenece, es decir, su propio nombre comercial.-----

¹ Sánchez Herrero, Andrés. "Confusión de Marcas" Editorial La Ley. Asunción. 2013.



Resolución N°

0464

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 706 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MASTERSENSE", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 98504/2019, SOLICITADO POR MASTERSENSE INGREDIENTES ALIMENTÍCIOS LTDA.-----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro, esta Dirección General considera que es un signo con características propias, y que no existe riesgo de confusión ya que, analizadas en conjunto, no existe similitud suficiente entre las marcas en pugna. Conforme a lo anteriormente expuesto, corresponde confirmar la resolución recurrida. -----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

- Art. 1º** CONFIRMAR la Resolución N° 706 de fecha 16 de agosto de 2022 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----
- Art. 2º** DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "MASTERSENSE", clase 35, Expediente N° 98504/2019, solicitada a nombre de MASTERSENSE INGREDIENTES ALIMENTÍCIOS LTDA.-----
- Art. 3º** NOTIFÍQUESE por Cédula.-----

Abg. Claudia ...
Directora General ...
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Marcas y Denominaciones de Origen

Resolución N° **0465**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1095 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "EXXEL LAB", CLASE 42, EXPEDIENTE N° 21540/2014, SOLICITADO POR EXXEL TECHNOLOGIES S.A.-----

EXXEL LAB (marca solicitada), y

EXCEL LAB (marca oponente)

Que, desechando el análisis fonético-gramatical, otro elemento relevante al momento de determinar la distintividad de una solicitud, es el cotejo de las coberturas. En el caso de autos, la marca oponente "EXCEL LAB Y ETIQUETA" se encuentra registrada bajo el N° 584700 en la clase 42 del nomenclador internacional con la siguiente cobertura: "Servicios de laboratorio científico, de análisis químicos, clínicos, inmunológicos, bacteriológicos y especializados. No se reivindican las palabras CLÍNICO Y ESPECIALIZADO", y por otra parte, la marca en trámite de registro "EXXEL LAB" solicita la cobertura en la misma clase para: "Servicios prestados por laboratorios, comprendidos en la clase 42". Vemos así, que existe una evidente similitud tanto en la clase como en la naturaleza de los servicios comprendidos en las coberturas de ambas marcas. Esta semejanza genera un riesgo significativo para la distintividad de la marca solicitada, ya que podría inducir a error o confusión entre el público consumidor, llevándolo a suponer equivocadamente la existencia de una relación comercial o de un origen empresarial común entre las mismas.-----

Al respecto, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a las marcas idénticas o similares a otras anteriores, diciendo: "La esencia de una marca está en el poder de excluir a otros en el uso de marcas confundibles. Nada más confundible que una marca idéntica. La prohibición del inc. a) rige, en principio, cuando ambas marcas van a distinguir los mismos productos o servicios. Digo en principio porque ésta, que es la regla fundamental o básica que impide esta clase de coexistencias, no es la única."¹---

Que, la presente solicitud se opone a lo previsto en el inc. f) del Art. 2° de la Ley N° 1294/98, el cual expresamente **prohíbe el registro de signos idénticos** o similares para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios diferentes, **cuando pudieran causar riesgo de confusión o de asociación** con esa marca, situación que acontece en el caso de autos. Y, teniendo en cuenta que para el registro marcario lo determinante es proteger a quien tiene uso exclusivo de la marca contra terceros y que en el caso de autos claramente hay riesgo de confusión al inducir a confusión o asociación a la marca registrada de manera tal que el consumidor pueda creer que tienen un origen común, resulta inviable la coexistencia pacífica entre las mismas. -----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho arriba expuestas, atendiendo al carácter eminentemente cautelar y tuitivo del derecho marcario, conforme a lo dispuesto en los Artículos 6 y 2 inciso f) de la Ley N° 1294/98 de Marcas; es criterio de esta dependencia administrativa que corresponde confirmar la resolución apelada, por ser insostenible una coexistencia pacífica entre las mismas. -----



¹ "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi. 9° Ed.. CABA, Abeledo Perrot, 2017

Resolución N°

0465

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1095 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "EXXEL LAB", CLASE 42, EXPEDIENTE N° 21540/2014, SOLICITADO POR EXXEL TECHNOLOGIES S.A.-----

POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE

- Art. 1º CONFIRMAR la Resolución N° 1095 de fecha 11 de diciembre de 2023 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----
- Art. 2º DISPONER el archivo de la solicitud de registro de la marca "EXXEL LAB", clase 42, Expediente N° 21540/2014, solicitada a nombre de la firma EXXEL LAB TECHNOLOGIES S.A.-----
- Art. 3º NOTIFÍQUESE por Cédula.-----


Angélica Claudia Fariña Cristóbal
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N°

0465

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1095 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "EXXEL LAB", CLASE 42, EXPEDIENTE N° 21540/2014, SOLICITADO POR EXXEL TECHNOLOGIES S.A.-----

Asunción,

22 AGO 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la representante convencional de EXXEL TECHNOLOGIES S.A. contra la Resolución N° 1095 de fecha 11 de diciembre de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y; -----

RESULTA:

Que, en fecha 23 de febrero de 2024 se presenta la representante convencional de EXXEL TECHNOLOGIES S.A. e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 1095 de fecha 11 de diciembre de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----

Que, en fecha 07 de marzo de 2024 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto. -----

Que, en fecha 19 de abril de 2024, la representante convencional de EXXEL TECHNOLOGIES S.A. expresó agravios; dictándose en fecha 13 de mayo de 2024 la providencia por la cual se tiene por presentado el escrito de expresión de agravios y se corre traslado a la contraparte por todo el término de ley.-----

Que, en fecha 17 de junio de 2024, fue contestada la expresión de agravios. Esta Dirección llamó autos para resolver en fecha 28 de junio de 2024. -----

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución recurrida considera "(...) Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada, se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con las marcas base de la oposición, al analizar las marcas EXXEL LAB (marca solicitada) EXCEL LAB (marca oponente), se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.../... Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi- identidad en las denominaciones, sino que también, hau identidad de clases y directa relación de productos, por lo que una coexistencia entre las mismas queda descartada pudiendo causar confusión en el público consumidor. Que, de esta forma resulta evidente la confusión que podría acarrear, por tanto, esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. (...)".-----

Que, se agravia el apelante, y entre otros argumentos expresa: "(...) Antes de pasar a los argumentos de la resolución, el solo hecho de que la Dirección no hay declarado la caducidad de instancia administrativa en este caso, en donde el expediente estuvo parado desde el 2016; y fue impulsado por mi, con la presentación del escrito de solicitud de declaración de caducidad de instancia en fecha 8 de abril de 2022, provoca un agravio irreparable a mi representado. Éste expediente, se encontraba "pendiente de cierre de periodo probatorio" en la sección de asuntos litigiosos desde el 2016 sin que el agente haya realizado el impulso procesal correspondiente necesario para continuar con el trámite de oposición contra la solicitud

Abg. Claudia Vianella Cristóbal
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° **0465**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1095 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "EXXEL LAB", CLASE 42, EXPEDIENTE N° 21540/2014, SOLICITADO POR EXXEL TECHNOLOGIES S.A.-----

de registro la marca de mi representado, por tanto se cumplió en exceso el plazo de seis meses dispuesto por la norma (art. 58 ley 1294/98), para que sea operada la caducidad de pleno derecho de la instancia administrativa. Esta desidia por parte del agente, quien en todo momento debe urgir la resolución por parte de la administración, debió tener como única consecuencia la caducidad de la instancia de la oposición, y la prosecución del trámite de la marca "EXXEL LAB" en la clase 42 expediente N° 1421540.../...Igualmente resulta evidente que no hay identidad entre las marcas, que mi mandante invierte un montón de esfuerzo y dinero en mantener la identidad de su marca, tal es así que se puede constatar en el sistema, sus registros de marcas concedidos así como todos los que están en trámite actualmente (...).-----

Que, contesta la expresión el oponente, y entre otros argumentos expresa: "(...) Que, en primer término, a tenor del escrito presentado por la adversa legal, y teniendo en cuenta que en todo el texto de la misma no hace referencia a la resolución recurrida, no expresa los agravios que la misma ocasiona, solicito por la presente, se declare desierto el recurso interpuesto, y se declare firme y ejecutoriada la resolución recurrida.../...Que en todo el texto de su escrito de "Expresión de Agravios", la adversa legal no ha justificado ni referido a la resolución recurrida, ni expresado un análisis minucioso y profundo de la misma, así como demostrar los agravios sufridos. Sus argumentos son "Extra petita", de la resolución que dice agravarse.../...Que aquí hay que resaltar que ambas son raíces, y que la "X" y la "C" (ambas consonantes) por su ubicación y su origen o base, poseen una fonética, sino idéntica, muy similar.../...Constatamos también fehacientemente que los registros han sido depositados para CLASES IDÉNTICAS Y SERVICIOS IDÉNTICOS de la clasificación de Niza.../... el hecho de ser ambas marcas idénticas, el hecho de que las mismas corresponden a las mismas, idénticas clases, ambas para los mismos servicios así como servicios concatenados, utilizando la misma marca, es asidero más que legal y suficiente para rechazar la solicitud y denegarla totalmente(...)".-----

Que, corresponde a esta dependencia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.-----

Que, en primer término, las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. En ese orden de ideas, corresponde a esta instancia administrativa resolver si cabe o no la posibilidad de confusión entre la solicitud de registro de la marca "EXXEL LAB" y la marca oponente "EXCEL LAB Y ETIQUETA".-----

Que, realizando el cotejo ortográfico y fonético entre las marcas en pugna, se advierte que la denominación cuyo registro se solicita tiene una estructura idéntica a la registrada. Ambas marcas comparten en el mismo orden los dos vocablos que la componen, siendo la única diferencia, la tercera letra (X/C) de la primera palabra, la cual no es suficiente para otorgar una distintividad clara en el contexto general del signo solicitado. Por ende, de la contrastación de las denominaciones en su conjunto se verifica que no existen suficientes elementos diferentes entre sí, y que de las semejanzas ortográficas se genera una similitud fonética que podría causar confusión en el público consumidor. En el siguiente cotejo se puede corroborar lo mencionado:-----


Abg. Claudio Pineda Cristóbal
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Intelectual
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° **0466**

POR LA CUAL SE RECONSTITUYE EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "YOGEN", CLASE 01, EXPEDIENTE N° 523078. -----

Asunción, **22 AGO 2025**

VISTO: El estado actual de estos autos y, -----

CONSIDERANDO:

Que, atento al informe del actuario y comprobado el extravío del expediente, la Dirección General de Propiedad Industrial, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 121 del C.P.C., por providencia de fecha 29 de abril de 2025, dispuso la intimación a las partes por el plazo de cinco días para que presenten las copias de los escritos, documentos y diligencias que se encontraran en su poder.-----

Que, una vez presentadas las copias autenticadas, se dispuso el manifiesto por 5 días a fin de que las partes impugnen o no los documentos presentados.-----

Que, el Art. 136 de la Ley de Marcas establece que se aplicará en forma subsidiaria las disposiciones del Código Procesal Civil y Penal. -----

Que, por aplicación supletoria, cabe traer a colación que el Art. 120 del Código Procesal Civil establece el procedimiento para la reconstitución de un expediente extraviado, y reza: *"Comprobada la pérdida de un expediente, el juez ordenara su reconstitución, la que se efectuará en la siguiente forma: a) el nuevo expediente se iniciara con la providencia que disponga la reconstitución; b) que el juez intimará a las partes para dentro del plazo de cinco días presenten las copias de los escritos documentos y diligencias que se encontraren en su poder. c) De ellas se dará vista a las partes, por el mismo plazo, a fin de que se expidan acerca de su autenticidad; y d) el juez podrá disponer, sin sustanciación ni recurso alguno, las medidas que considere necesarias.*-----

Que, en la fecha se han realizado todas las diligencias previstas en la norma citada precedentemente, por lo que corresponde tener por reconstituido el expediente de solicitud de registro de la marca **"YOGEN", CLASE 01, EXPEDIENTE N° 523078**, solicitada a nombre de **FERTILIZANTES MITSUI S/A INDUSTRIA E COMERCIO** y dar continuidad a su tramitación.-----

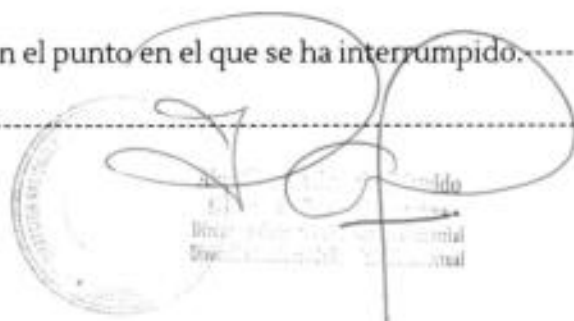
POR TANTO, atento a lo brevemente expuesto, a las constancias de autos y a las disposiciones legales citadas, la Directora General de Propiedad Industrial (Interina): -----

RESUELVE:

1) **TENER POR RECONSTITUIDO** el expediente de solicitud de registro de la marca **"YOGEN", CLASE 30, EXPEDIENTE N° 523078**, solicitada a nombre de **FERTILIZANTES MITSUI S/A INDUSTRIA E COMERCIO**.-----

2) **DAR** continuidad a los trámites procesales en el punto en el que se ha interrumpido.-----

3) **NOTIFÍQUESE** por cédula. -----



Resolución N°

0467

POR LA CUAL SE RECONSTITUYE EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "SASSE", CLASE 30, EXPEDIENTE N° 9207831. -----

Asunción, 22 AGO 2025

VISTO: El estado actual de estos autos y, -----

CONSIDERANDO:

Que, atento al informe del actuario y comprobado el extravío del expediente, la Dirección General de Propiedad Industrial, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 121 del C.P.C., por providencia de fecha 29 de abril de 2025, dispuso la intimación a las partes por el plazo de cinco días para que presenten las copias de los escritos, documentos y diligencias que se encontraran en su poder.-----

Que, una vez presentadas las copias autenticadas, se dispuso el manifiesto por 5 días a fin de que las partes impugnen o no los documentos presentados.-----

Que, el Art. 136 de la Ley de Marcas establece que se aplicará en forma subsidiaria las disposiciones del Código Procesal Civil y Penal. -----

Que, por aplicación supletoria, cabe traer a colación que el Art. 120 del Código Procesal Civil establece el procedimiento para la reconstitución de un expediente extraviado, y reza: *"Comprobada la pérdida de un expediente, el juez ordenara su reconstitución, la que se efectuará en la siguiente forma: a) el nuevo expediente se iniciara con la providencia que disponga la reconstitución; b) que el juez intimará a las partes para dentro del plazo de cinco días presenten las copias de los escritos documentos y diligencias que se encontraren en su poder. c) De ellas se dará vista a las partes, por el mismo plazo, a fin de que se expidan acerca de su autenticidad; y d) el juez podrá disponer, sin sustanciación ni recurso alguno, las medidas que considere necesarias.*-----

Que, en la fecha se han realizado todas las diligencias previstas en la norma citada precedentemente, por lo que corresponde tener por reconstituido el expediente de solicitud de registro de la marca **"SASSE", CLASE 30, EXPEDIENTE N° 9207831**, solicitada a nombre de **ALIMENTICIOS SASSE LTDA.** y dar continuidad a su tramitación.-----

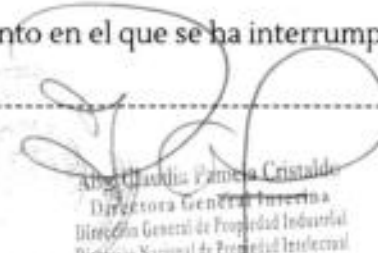
POR TANTO, atento a lo brevemente expuesto, a las constancias de autos y a las disposiciones legales citadas, la Directora General de Propiedad Industrial (Interina): -----

RESUELVE:

1) **TENER POR RECONSTITUIDO** el expediente de solicitud de registro de la marca **"SASSE", CLASE 30, EXPEDIENTE N° 9207831**, solicitada a nombre de **ALIMENTICIOS SASSE LTDA.**-----

2) **DAR** continuidad a los trámites procesales en el punto en el que se ha interrumpido.-----

3) **NOTIFÍQUESE** por cédula. -----


Araceli Guadalupe Pantoja Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N°

0468

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "GASEOSAS DE LA COSTA EL SABOR DE TU DIVERSIÓN.", EXPEDIENTE 1439639, SOLICITADA POR EMBOTELLADORA CENTRAL S.A.C.I.-----

Asunción, 22 AGO 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 508 de fecha 28 de junio de 2022, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 1 de julio de 2022 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 508 de fecha 28 de junio de 2022, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "Exprese agravios el apelante. Notifíquese por cédula." en fecha 22 de agosto de 2022.-----

Que, en fecha 18 de agosto de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría.-----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".-----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. -----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 1 de julio de 2022. -----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 22 de agosto de 2022, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. -----

POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE

Art. 1º **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **GASEOSAS DE LA COSTA EL SABOR DE TU DIVERSIÓN**, Expediente N° **1439639**, clase 32, solicitada por **EMBOTELLADORA CENTRAL S.A.C.I.**-----

Art. 2º **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **GASEOSAS DE LA COSTA EL SABOR DE TU DIVERSIÓN**, Expediente N° **1439639**, clase 32, solicitada por **EMBOTELLADORA CENTRAL S.A.C.I.**-----

Art. 3º **NOTIFÍQUESE.**-----

Ahco. Claudia Patricia Cristóbal
Directora General Interina
Dirección Nacional de Propiedad Industrial
Ministerio de Industria y Comercio

Resolución N°

0469

POR LA CUAL SE REVOCAN LA RESOLUCIONES N° 1675 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2021 Y N° 269 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2022 DICTADAS POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "CENTURY ELECTROBOMBAS SUMERGIBLES Y ETIQUETA", CLASE 12, EXPEDIENTE N° 73994/2020, A NOMBRE DE PAULO RICARDO MARCOLA.-----

Asunción, 22 AGO 2025

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por la representante convencional de **Paulo Ricardo Marcola** en contra de la Resolución N° 269 de fecha 18 de febrero de 2022 y dictada por la Dirección de Marcas, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 26 de noviembre de 2021, se presenta la representante convencional de **Paulo Ricardo Marcola** e interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 1675 de fecha 11 de octubre de 2021 y en fecha 23 de julio de 2024 interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 269 de fecha 18 de febrero de 2022, dictadas por la Dirección de Marcas. -----

Que, en fecha 14 de agosto de 2024 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.-----

Que, en fecha 23 de agosto de 2024, el representante convencional de **Paulo Ricardo Marcola** expresó agravios; Esta Dirección tiene por contestada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 29 de agosto de 2024.-----

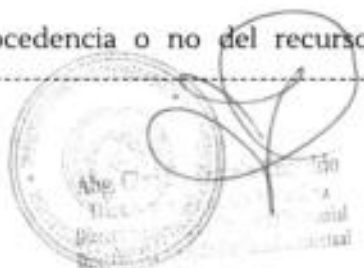
CONSIDERANDO:

Que, la Resolución N° 1675 de fecha 11 de octubre de 2021 considera que: *"(...) Que habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca: Expediente 2010-1046794 Denominación CENTURY Clase 12 Registro 369575 Titular Amado Nicolás Rodríguez Sanchez (PY), Comentario: Que las denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores.-, por lo que de conformidad al artículo 6º de la Ley 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado."*-----

Que, la Resolución N° 269 de fecha 18 de febrero de 2022, considera que: *"(...) Que ambas denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica en una misma clase, sin crear riesgo entre los consumidores.../...Ante los hechos señalados, consideramos que persiste el presupuesto estipulado como argumento de rechazo conforme al Artículo 6º de la Ley 1294/98 de marcas, por este motivo corresponde confirmar la resolución recurrida (...)"*-----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: *"(...) Que, el rechazo de la marca de mi mandante deviene IMPROCEDENTE ya que la marca antecedente "CENTURY", clase 12, Registro N° 369.575 a nombre de Amado Nicolás Rodríguez Sanchez" - venció el 27 de septiembre de 2022 y no fue renovada habiendo transcurrido con creces el plazo de gracia de seis meses del que disponía su titular para renovarlo (...)"*-----

Que, corresponde a esta Dirección General resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.-----



POR LA CUAL SE REVOCAN LA RESOLUCIONES N° 1675 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2021 Y N° 269 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2022 DICTADAS POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "CENTURY ELECTROBOMBAS SUMERGIBLES Y ETIQUETA", CLASE 12, EXPEDIENTE N° 73994/2020, A NOMBRE DE PAULO RICARDO MARCOLA.-----

Que, antes de entrar a analizar el fondo de la cuestión, corresponde analizar si la marca registrada, base del rechazo, se encuentra vigente. En ese sentido, según la base de datos de la DINAPI, el Registro No. 369575 de la marca "CENTURY", Clase 12 a nombre de AMADO NICOLAS RODRIGUEZ SANCHEZ, venció el 27 de septiembre de 2022, venciendo a su vez el plazo de gracia, y la misma no ha sido renovada de nuevo, habiendo fenecido el plazo para poder hacerlo.-----

Consecuentemente, habiendo desaparecido la base del rechazo, resulta inoficioso el estudio del agravio y no encontrándose la solicitud de registro incurra dentro de las prohibiciones establecidas en los Art. 2º y 6º de la Ley N° 1294/98 de Marcas, corresponde revocar la resolución recurrida y autorizar la prosecución de trámites para el registro de la marca hoy solicitada.-----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

- Art. 1º** **REVOCAR** las Resoluciones N° 1675 de fecha 11 de octubre de 2021 y N° 269 de fecha 18 de febrero de 2022 dictadas por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "CENTURY ELECTROBOMBAS SUMERGIBLES Y ETIQUETA.", clase 12, Expediente N° 73994/2020, solicitada a nombre de **PAULO RICARDO MARCOLA**.-----
- Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** .-----




Abel Claudio Fernández Cristaldo
Director General Interino
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N°

0470

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "BOSS NUTRITION AND PERFORMANCE Y ETIQUETA.", EXPEDIENTE 2007521, SOLICITADA POR OM S.R.L.-----

Asunción, 22 AGO 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 891 de fecha 29 de noviembre de 2021, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 2 de diciembre de 2021 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 891 de fecha 29 de noviembre de 2021, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "Exprese agravios el apelante. Notifíquese por cédula." en fecha 21 de julio de 2022.-----

Que, en fecha 18 de agosto de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría.-----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".-----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación.-----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 2 de diciembre de 2021.-----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 21 de julio de 2022, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho.-----

POR TANTO, LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL RESUELVE

- Art. 1º DECLARAR operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca BOSS NUTRITION AND PERFORMANCE Y ETIQUETA, Expediente N° 2007521, Oposición N° 2014694, clase 35, solicitada por OM S.R.L.-----
- Art. 2º ORDENAR la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca BOSS NUTRITION AND PERFORMANCE Y ETIQUETA, Expediente N° 2007521, clase 35, solicitada por OM S.R.L.-----
- Art. 3º NOTIFÍQUESE por cédula.-----



Resolución N°

0471

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "QC QUIERO CHIPA", EXPEDIENTE 2333669, SOLICITADA POR CÉSAR JAVIER RODRIGUEZ.-----

Asunción, 22 AGO 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del solicitante contra la Resolución Nro. 291 de fecha 12 de abril de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 15 abril de 2024 se presenta el representante convencional del solicitante interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 291 de fecha 12 de abril de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "*Expresa agravios el apelante. Notifíquese por cédula.*" en fecha 23 de julio de 2024. -----

Que, en fecha 18 de agosto de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría. -----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "*En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación.*" -----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. -----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 15 de abril de 2024. -----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 23 de julio de 2024, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

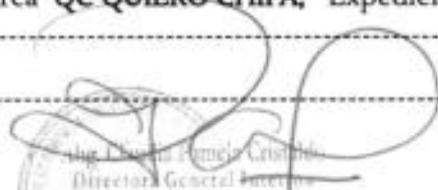
Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. -----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

Art. 1º **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca QC QUIERO CHIPA, Expediente N° 2333669, clase 43, solicitada por CESAR JAVIER RODRIGUEZ. -----

Art. 2º **ORDENAR** el archivo de la solicitud de registro de la marca QC QUIERO CHIPA, Expediente Nro. 2333669, clase 43, solicitada por CESAR JAVIER RODRIGUEZ. -----

Art. 3º **NOTIFÍQUESE** por cédula. -----


Ing. Claudia Pamela Cristóbal
Directora General Interim
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N°

0472

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "GOLD PASSPORT.", EXPEDIENTE 1422557, SOLICITADA POR HYATT INTERNATIONAL CORPORATION.-----

Asunción, 22 AGO 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 1643 de fecha 13 de agosto de 2018, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 3 de septiembre de 2018 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 1643 de fecha 13 de agosto de 2018, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "Exprese agravios el apelante. Notifíquese por cédula." en fecha 27 de septiembre de 2018. -----

Que, en fecha 18 de agosto de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría. -----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación". -----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. -----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 3 de septiembre de 2018. -----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 27 de septiembre, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. -----

POR TANTO, LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL RESUELVE

Art. 1º **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **GOLD PASSPORT**, Expediente N° **1422557**, clase 43, solicitada por **HYATT INTERNATIONAL CORPORATION**.-----

Art. 2º **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **GOLD PASSPORT**, Expediente N° **1422557**, clase 43, solicitada por **HYATT INTERNATIONAL CORPORATION**.-----

Art. 3º **NOTIFÍQUESE** por cédula. -----

Ing. Claudia Zúñiga Cristóbal
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N°

0473

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "A Y M ACTITUD Y MODA Y ETIQUETA.", EXPEDIENTE 1718846, SOLICITADA POR PATRICIA VICTORIA FLEITAS MENDOZA.-----

Asunción, 22 AGO 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 273 de fecha 26 de abril de 2019, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 13 de mayo de 2019 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N°273 de fecha 26 de abril de 2019, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "Exprese agravios el apelante. Notifíquese por cédula." en fecha 28 de noviembre de 2024. -----

Que, en fecha 4 de agosto de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría. -----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación". -----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. -----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 13 de mayo de 2019. -----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 28 de noviembre de 2024, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

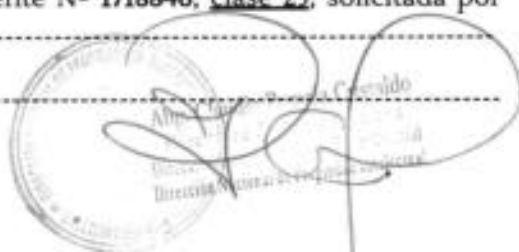
Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. -----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

Art. 1º **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **A Y M ACTITUD Y MODA Y ETIQUETA**, Expediente N° **1718846**, clase 25, solicitada por **PATRICIA VICTORIA FLEITAS MENDOZA**.-----

Art. 2º **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **A Y M ACTITUD Y MODA Y ETIQUETA**, Expediente N° **1718846**, clase 25, solicitada por **PATRICIA VICTORIA FLEITAS MENDOZA**. -----

Art. 3º **NOTIFÍQUESE** por cédula. -----



Resolución N°

0474

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "BARATEX MULTIMARCAS Y ETIQUETA", EXPEDIENTE 2022661, SOLICITADA POR HAMZI ZEIN BARAKAT.-----

Asunción, 22 AGO 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 699 de fecha 10 de agosto de 2022, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 17 de agosto de 2022 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 699 de fecha 10 de agosto de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "*Expresa agravios el apelante. Notifíquese por cédula.*" en fecha 14 de septiembre de 2022. -----

Que, en fecha 7 de agosto de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaria. -----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "*En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación.*" -----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. -----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 17 de agosto de 2022. -----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaria, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 14 de septiembre de 2022, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

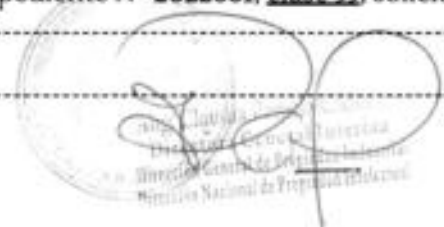
Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. -----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

Art. 1º **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **BARATEX MULTIMARCAS Y ETIQUETA**, Expediente N° **2022661**, clase 35, solicitada por **HAMZI ZEIN BARAKAT**.-----

Art. 2º **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **BARATEX MULTIMARCAS Y ETIQUETA**, Expediente N° **2022661**, clase 35, solicitada por **HAMZI ZEIN BARAKAT**. -----

Art. 3º **NOTIFÍQUESE** por cédula. -----



Resolución N°

0475

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PATENTE "ANTICUERPOS QUE SE UNEN A IL-4 Y/O IL-13 Y SUS USOS", EXPEDIENTE N° 38498/2008 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL 2008, SOLICITADA POR SANOFI-AVENTIS-----

Asunción, 29 AGO 2025

VISTO: El informe de la Actuaría de fecha 22 de agosto del 2025.-----

CONSIDERANDO

Que, el informe de la Actuaría de fecha 22 de agosto de 2025 en su parte pertinente, reza : "(...)También se observa que ha vencido el plazo para el pago de las anualidades Números 13 a 17 conforme lo establece el Art. 30 de la Ley N° 1630/00 "DE PATENTES DE INVENCIONES", por lo que se recomienda declarar la caducidad de pleno derecho y posterior archivamiento de solicitud.(...)"-----

Que, el Artículo 30 de la Ley 1630/00 "DE PATENTES DE INVENCIÓN" establece: " De las tasas anuales. Para mantener en vigencia una patente o una solicitud de patente en trámite deberán pagarse tasas anuales. Los pagos se harán antes de comenzar el período anual correspondiente. La fecha de vencimiento para el pago de cada tasa anual será el aniversario de la fecha de presentación de la solicitud de patente. La primera tasa anual se pagará antes de comenzar el tercer año, contado desde la fecha de presentación de la solicitud de patente. Podrán pagarse varias tasas anuales por anticipado. La tasa anual podrá pagarse dentro de un plazo de gracia de seis meses, contados desde el comienzo del período anual correspondiente, abonando también conjuntamente el recargo establecido. Durante el plazo de gracia la patente o la solicitud de patente mantendrá su plena vigencia. La falta de pago de alguna de las tasas anuales conforme al presente Artículo producirá la caducidad de la patente o de la solicitud de patente."-----

De acuerdo al informe de la actuaría y, verificando las constancias de autos como así también el Sistema Informático de la Dirección General de Propiedad Industrial, se ha constatado que efectivamente, en la solicitud N° 38498/2008 DE 13 DE OCTUBRE DEL 2008, "ANTICUERPOS QUE SE UNEN A IL-4 Y/O IL-13 Y SUS USOS", no se registra pago de las anualidades N° 13 a 17 estando vencidos los plazos, tanto ordinario como el de gracia, previstos en el Artículo citado precedentemente, lo cual pone de manifiesto la falta de interés del solicitante en mantener con vigencia su solicitud y la inexorable caducidad de la solicitud por el transcurso del tiempo.-----

Que, en ese sentido, habiendo transcurrido el plazo previsto en la legislación vigente, corresponde declarar la caducidad de pleno derecho y ordenar el archivamiento de la solicitud N° 38498/2008 DE 13 DE OCTUBRE DEL 2008, "ANTICUERPOS QUE SE UNEN A IL-4 Y/O IL-13 Y SUS USOS"-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de interés por parte del interesado en mantener en vigencia su solicitud, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal previsto, corresponde declarar la caducidad en la solicitud N° 38498/2008.-----

POR TANTO,

LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE

Art. 1º ORDENAR la caducidad en la solicitud de Patente de Invención N° 38498/2008 de fecha 13 de octubre del 2008 "ANTICUERPOS QUE SE UNEN A IL-4 Y/O IL-13 Y SUS USOS", solicitada por SANOFI-AVENTIS .-----

Art. 2º NOTIFIQUESE y cumplido ARCHIVAR.-----



Abg. Claudia Pamela Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N°

0476

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PATENTE "PROCESO PARA FUNDICIÓN Y REFINACIÓN DE VIDRIO A BASE DE SÍLICE", EXPEDIENTE N° 52261/2012 DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE 2012, SOLICITADA POR OWEN-BROCKWAY GLASS CONTAINER INC.-----

Asunción, 29 AGO 2025

VISTO: El informe de la Actuaría de fecha 22 de agosto del 2025.-----

CONSIDERANDO

Que, el informe de la Actuaría de fecha 22 de agosto de 2025 en su parte pertinente, reza : "(...)También se observa que ha vencido el plazo para el pago de las anualidades Números 10 a 13 conforme lo establece el Art. 30 de la Ley N° 1630/00 "DE PATENTES DE INVENCIONES", por lo que se recomienda declarar la caducidad de pleno derecho y posterior archivamiento de solicitud.(...)"-----

Que, el Artículo 30 de la Ley 1630/00 "DE PATENTES DE INVENCION" establece: " De las tasas anuales. Para mantener en vigencia una patente o una solicitud de patente en trámite deberán pagarse tasas anuales. Los pagos se harán antes de comenzar el período anual correspondiente. La fecha de vencimiento para el pago de cada tasa anual será el aniversario de la fecha de presentación de la solicitud de patente. La primera tasa anual se pagará antes de comenzar el tercer año, contado desde la fecha de presentación de la solicitud de patente. Podrán pagarse varias tasas anuales por anticipado. La tasa anual podrá pagarse dentro de un plazo de gracia de seis meses, contados desde el comienzo del período anual correspondiente, abonando también conjuntamente el recargo establecido. Durante el plazo de gracia la patente o la solicitud de patente mantendrá su plena vigencia. La falta de pago de alguna de las tasas anuales conforme al presente Artículo producirá la caducidad de la patente o de la solicitud de patente."-----

De acuerdo al informe de la actuaria y, verificando las constancias de autos como así también el Sistema Informático de la Dirección General de Propiedad Industrial, se ha constatado que efectivamente, en la solicitud N° 52261/2012 DE 02 DE NOVIEMBRE DEL 2012, "PROCESO PARA FUNDICIÓN Y REFINACIÓN DE VIDRIO A BASE DE SÍLICE", no se registra pago de las anualidades N° 10 a 13 estando vencidos los plazos, tanto ordinario como el de gracia, previstos en el Artículo citado precedentemente, lo cual pone de manifiesto la falta de interés del solicitante en mantener con vigencia su solicitud y la inexorable caducidad de la solicitud por el transcurso del tiempo.-----

Que, en ese sentido, habiendo transcurrido el plazo previsto en la legislación vigente, corresponde declarar la caducidad de pleno derecho y ordenar el archivamiento de la solicitud N° 52261/2012 DE 02 DE NOVIEMBRE DEL 2012, "PROCESO PARA FUNDICIÓN Y REFINACIÓN DE VIDRIO A BASE DE SÍLICE"-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de interés por parte del interesado en mantener en vigencia su solicitud, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal previsto, corresponde declarar la caducidad en la solicitud N° 52261/2012.-----

POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE

- Art. 1º ORDENAR la caducidad en la solicitud de Patente de Invención N° 52261/2012 de fecha 02 de noviembre del 2012 "PROCESO PARA FUNDICIÓN Y REFINACIÓN DE VIDRIO A BASE DE SÍLICE", solicitada por OWEN-BROCKWAY GLASS CONTAINER INC.-----
- Art. 2º NOTIFÍQUESE y cumplido ARCHIVAR.-----


Abg. Claudia Pamela Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N°

0477

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PATENTE "CONCENTRADOS ADITIVOS DE MEZCLA EN TANQUE QUE CONTIENEN ÉSTERES DE ÁCIDOS GRASOS TRIGLICÉRIDOS Y MÉTODOS DE USO", EXPEDIENTE N° 12272/2013 DE FECHA 22 DE MARZO DEL 2013, SOLICITADA POR DOW AGROSCIENCES LLC.

Asunción, 29 AGO 2025

VISTO: El informe de la Actuaría de fecha 22 de agosto del 2025.

CONSIDERANDO

Que, el informe de la Actuaría de fecha 22 de agosto de 2025 en su parte pertinente, reza : "(...)También se observa que ha vencido el plazo para el pago de las anualidades Números 11 a 12 conforme lo establece el Art. 30 de la Ley N° 1630/00 "DE PATENTES DE INVENCIONES", por lo que se recomienda declarar la caducidad de pleno derecho y posterior archivamiento de solicitud.(...)"

Que, el Artículo 30 de la Ley 1630/00 "DE PATENTES DE INVENCIÓN" establece: " De las tasas anuales. Para mantener en vigencia una patente o una solicitud de patente en trámite deberán pagarse tasas anuales. Los pagos se harán antes de comenzar el período anual correspondiente. La fecha de vencimiento para el pago de cada tasa anual será el aniversario de la fecha de presentación de la solicitud de patente. La primera tasa anual se pagará antes de comenzar el tercer año, contado desde la fecha de presentación de la solicitud de patente. Podrán pagarse varias tasas anuales por anticipado. La tasa anual podrá pagarse dentro de un plazo de gracia de seis meses, contados desde el comienzo del período anual correspondiente, abonando también conjuntamente el recargo establecido. Durante el plazo de gracia la patente o la solicitud de patente mantendrá su plena vigencia. La falta de pago de alguna de las tasas anuales conforme al presente Artículo producirá la caducidad de la patente o de la solicitud de patente."

De acuerdo al informe de la actuaría y, verificando las constancias de autos como así también el Sistema Informático de la Dirección General de Propiedad Industrial, se ha constatado que efectivamente, en la solicitud N° 12272/2013 DE 22 DE MARZO DEL 2013, "CONCENTRADOS ADITIVOS DE MEZCLA EN TANQUE QUE CONTIENEN ÉSTERES DE ÁCIDOS GRASOS TRIGLICÉRIDOS Y MÉTODOS DE USO", no se registra pago de las anualidades N° 11 a 12 estando vencidos los plazos, tanto ordinario como el de gracia, previstos en el Artículo citado precedentemente, lo cual pone de manifiesto la falta de interés del solicitante en mantener con vigencia su solicitud y la inexorable caducidad de la solicitud por el transcurso del tiempo.

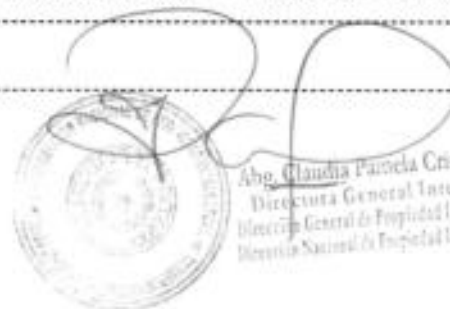
Que, en ese sentido, habiendo transcurrido el plazo previsto en la legislación vigente, corresponde declarar la caducidad de pleno derecho y ordenar el archivamiento de la solicitud N°12272/2013 DE 22 DE MARZO DEL 2013, "CONCENTRADOS ADITIVOS DE MEZCLA EN TANQUE QUE CONTIENEN ÉSTERES DE ÁCIDOS GRASOS TRIGLICÉRIDOS Y MÉTODOS DE USO".

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de interés por parte del interesado en mantener en vigencia su solicitud, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal previsto, corresponde declarar la caducidad en la solicitud N° 12272/2013.

POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE

Art. 1º ORDENAR la caducidad en la solicitud de Patente de Invención N° 12272/2013 de fecha 22 de marzo del 2013 "CONCENTRADOS ADITIVOS DE MEZCLA EN TANQUE QUE CONTIENEN ÉSTERES DE ÁCIDOS GRASOS TRIGLICÉRIDOS Y MÉTODOS DE USO", solicitada por DOW AGROSCIENCES LLC.

Art. 2º NOTIFIQUESE y cumplido ARCHIVAR.


Abg. Claudia Patricia Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N°

0478

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PATENTE "PIRAZOL INDANIL CARBOXAMIDAS", EXPEDIENTE N° 19444/2013 DE FECHA 08 DE MAYO DEL 2013 SOLICITADA POR BAYER CROPSCIENCE AG.

Asunción, 29 AGO 2025

VISTO: El informe de la Actuaría de fecha 22 de agosto del 2025.

CONSIDERANDO

Que, el informe de la Actuaría de fecha 22 de agosto de 2025 en su parte pertinente, reza : "(...) También se observa que ha vencido el plazo para el pago de las anualidades Números 6 a 12 conforme lo establece el Art. 30 de la Ley N° 1630/00 "DE PATENTES DE INVENCIONES", por lo que se recomienda declarar la caducidad de pleno derecho y posterior archivamiento de solicitud.(...)"

Que, el Artículo 30 de la Ley 1630/00 "DE PATENTES DE INVENCION" establece: " De las tasas anuales. Para mantener en vigencia una patente o una solicitud de patente en trámite deberán pagarse tasas anuales. Los pagos se harán antes de comenzar el período anual correspondiente. La fecha de vencimiento para el pago de cada tasa anual será el aniversario de la fecha de presentación de la solicitud de patente. La primera tasa anual se pagará antes de comenzar el tercer año, contado desde la fecha de presentación de la solicitud de patente. Podrán pagarse varias tasas anuales por anticipado. La tasa anual podrá pagarse dentro de un plazo de gracia de seis meses, contados desde el comienzo del período anual correspondiente, abonando también conjuntamente el recargo establecido. Durante el plazo de gracia la patente o la solicitud de patente mantendrá su plena vigencia. La falta de pago de alguna de las tasas anuales conforme al presente Artículo producirá la caducidad de la patente o de la solicitud de patente."

De acuerdo al informe de la actuaría y, verificando las constancias de autos como así también el Sistema Informático de la Dirección General de Propiedad Industrial, se ha constatado que efectivamente, en la solicitud N° 19444/2013 DE 08 DE MAYO DEL 2013, "PIRAZOL INDANIL CARBOXAMIDAS", no se registra pago de las anualidades N° 6 a 12 estando vencidos los plazos, tanto ordinario como el de gracia, previstos en el Artículo citado precedentemente, lo cual pone de manifiesto la falta de interés del solicitante en mantener con vigencia su solicitud y la inexorable caducidad de la solicitud por el transcurso del tiempo.

Que, en ese sentido, habiendo transcurrido el plazo previsto en la legislación vigente, corresponde declarar la caducidad de pleno derecho y ordenar el archivamiento de la solicitud N° 19444/2013 DE 08 DE MAYO DE 2013., "PIRAZOL INDANIL CARBOXAMIDAS".

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de interés por parte del interesado en mantener en vigencia su solicitud, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal previsto, corresponde declarar la caducidad en la solicitud N° 19444/2013.

POR TANTO,

LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE

Art. 1º ORDENAR la caducidad en la solicitud de Patente de Invención N° 19444/2013 de fecha 08 de mayo del 2013 "PIRAZOL INDANIL CARBOXAMIDAS", solicitada por BAYER CROPSCIENCE AG.

Art. 2º NOTIFÍQUESE y cumplido ARCHIVAR.


Ing. Claudia Pamela Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N° **0479**

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PATENTE "ANTICUERPOS ANTI-EGFR Y USOS DEL MISMO", EXPEDIENTE N° 27831/2013 DE FECHA 25 DE JUNIO DEL 2013 SOLICITADA POR REGENERON PHARMACEUTICALS.

Asunción, 29 AGO 2025

VISTO: El informe de la Actuaría de fecha 22 de agosto del 2025.

CONSIDERANDO

Que, el informe de la Actuaría de fecha 22 de agosto de 2025 en su parte pertinente, reza : "(...) También se observa que ha vencido el plazo para el pago de las anualidades Números 8 a 12 conforme lo establece el Art. 30 de la Ley N° 1630/00 "DE PATENTES DE INVENCIONES", por lo que se recomienda declarar la caducidad de pleno derecho y posterior archivamiento de solicitud.(...)"

Que, el Artículo 30 de la Ley 1630/00 "DE PATENTES DE INVENCIÓN" establece: " De las tasas anuales. Para mantener en vigencia una patente o una solicitud de patente en trámite deberán pagarse tasas anuales. Los pagos se harán antes de comenzar el período anual correspondiente. La fecha de vencimiento para el pago de cada tasa anual será el aniversario de la fecha de presentación de la solicitud de patente. La primera tasa anual se pagará antes de comenzar el tercer año, contado desde la fecha de presentación de la solicitud de patente. Podrán pagarse varias tasas anuales por anticipado. La tasa anual podrá pagarse dentro de un plazo de gracia de seis meses, contados desde el comienzo del período anual correspondiente, abonando también conjuntamente el recargo establecido. Durante el plazo de gracia la patente o la solicitud de patente mantendrá su plena vigencia. La falta de pago de alguna de las tasas anuales conforme al presente Artículo producirá la caducidad de la patente o de la solicitud de patente."

De acuerdo al informe de la actuaría y, verificando las constancias de autos como así también el Sistema Informático de la Dirección General de Propiedad Industrial, se ha constatado que efectivamente, en la solicitud N° 27831/2013 DE 25 DE JUNIO DEL 2013, "ANTICUERPOS ANTI-EGFR Y USOS DEL MISMO", no se registra pago de las anualidades N° 8 a 12 estando vencidos los plazos, tanto ordinario como el de gracia, previstos en el Artículo citado precedentemente, lo cual pone de manifiesto la falta de interés del solicitante en mantener con vigencia su solicitud y la inexorable caducidad de la solicitud por el transcurso del tiempo.

Que, en ese sentido, habiendo transcurrido el plazo previsto en la legislación vigente, corresponde declarar la caducidad de pleno derecho y ordenar el archivamiento de la solicitud N° 127831/2013 DE 25 DE JUNIO DEL 2013, "ANTICUERPOS ANTI-EGFR Y USOS DEL MISMO"

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de interés por parte del interesado en mantener en vigencia su solicitud, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal previsto, corresponde declarar la caducidad en la solicitud N° 27831/2013.

POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE

Art. 1º ORDENAR la caducidad en la solicitud de Patente de Invención N° 27831/2013 de fecha 25 de junio del 2013 "ANTICUERPOS ANTI-EGFR Y USOS DEL MISMO", solicitada por REGENERON PHARMACEUTICALS.

Art. 2º NOTIFÍQUESE y cumplido ARCHIVAR.


Abg. Claudia Pamela Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N°

0480

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DP-RESOL N° 2021-303 DE FECHA 21 DE ABRIL DEL 2021, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE PATENTES QUE DISPUSO EL RECHAZO DE LA CONTESTACIÓN DE VISTA Y EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION N° 2020-51890 DE FECHA 04 DE SETIEMBRE DE 2020 SOLICITADA POR ADAMA MAKHETSHIM LTD.

Asunción, 29 AGO 2025

VISTO: La solicitud de Patente de referencia, las disposiciones contenidas en la Ley N° 4798/12 "QUE CREA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL (DINAPI)", la Ley N° 1630/00 "DE PATENTES DE INVENCION", la Resolución N° DP-RESOL: 2021-303, y el escrito presentado a Mesa de Entrada N° 2375023 de fecha 18/09/2023 por parte del solicitante; y,

RESULTA

Que mediante Resolución N° DP-RESOL: 2021-303 de fecha 21 de abril del 2021, la Dirección de Patentes resolvió rechazar la contestación de vista y ordenar el archivo de la solicitud N° 2020-51890, que indica que la documentación técnica presentada constituía una ampliación del contenido de la solicitud original.

Que, con fecha 18/09/2023, el solicitante presentó el escrito de Mesa de Entrada N° 2375023 con el objeto de tomar intervención, acompañar modificaciones voluntarias a las reivindicaciones y solicitar el examen de fondo de la solicitud 51890/2020 de fecha 04 de setiembre del 2020.

Que, posteriormente, como medida de mejor proveer, la Dirección General de Propiedad Industrial remite el Expediente al Departamento de Relatoría de Apelación de 2da Instancia.

CONSIDERANDO

Que la Ley N° 4798/12 "QUE CREA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL (DINAPI)" establece en su Artículo 18° inc. a) que: "La Dirección General de Propiedad Industrial contará con la Dirección de Patentes; por lo tanto, conforme su estructura orgánica básica de la Dirección General de Propiedad Industrial y el ámbito de aplicación de la Ley N° 1630/00 'DE PATENTES DE INVENCIONES', corresponde a la Dirección de Patentes aplicar las disposiciones de la Ley, en su jurisdicción administrativa y dictar resoluciones para tal efecto."

Que el Artículo 21° de la Ley N° 1630/00 establece que: "El solicitante de una patente de invención podrá modificar o corregir su solicitud, hasta antes de su publicación y en cualquier momento del trámite; sin embargo, ello no podrá implicar el cambio del objeto de la invención ni una ampliación de la divulgación contenida en la solicitud inicial."

Que, revisado el escrito con Mesa de Entrada N° 2375023 y documentos anexos, se constata que las modificaciones voluntarias introducidas constituyen una ampliación de la solicitud original, lo cual no cumple con el Artículo 21° de la Ley N° 1630/00.

Que, en consecuencia, no corresponde dar trámite a lo solicitado por el solicitante debiendo confirmarse la Resolución N° DP-RESOL: 2021-303 de fecha 21 de abril del 2021.

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

Art.1º CONFIRMAR la Resolución N° 2021-303 de fecha 21 de abril del 2021, dictada por la Dirección de Patentes "POR LA CUAL SE RECHAZA LA CONTESTACIÓN DE VISTA Y SE ORDENA EL ARCHIVAMIENTO DE LA SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION N°2020-2051890 DE FECHA 04 DE SETIEMBRE DEL 2020, PRESENTADA POR ADAMA MAKHTESHIM LTD."

Art.2º NOTIFICAR y cumplido ARCHIVAR.


Dña. Claudia Pamela Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° 0481

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DP-RESOL N° 2021-261 DE FECHA 07 DE ABRIL DEL 2021, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE PATENTES, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE PATENTE "MEZCLAS PESTICIDAS QUE INCLUYEN DERIVADOS ISOXAZOLINICOS", EXPEDIENTE N° 25396/2012, DE FECHA 30 DE MAYO DEL 2012, SOLICITADA POR SYNGENTA PARTICIPATIONS AG. -----

Asunción, 29 AGO 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la representante convencional de la firma SYNGENTA PARTICIPATIONS AG., contra la Resolución DP-RESOL N° 2021-261 de fecha 07 de abril del 2021, dictada por la Dirección de Patentes, y; -----

RESULTA:

Que, en fecha 22 de abril del 2021 se presenta la representante convencional de la firma SYNGENTA PARTICIPATIONS AG., a interponer recurso de apelación contra la Resolución DP-RESOL N° 2021-261 de fecha 07 de abril del 2021, dictada por la Dirección de Patentes, -----

Que, en fecha 09 de junio del 2021, fue dictada la providencia que concede el recurso de apelación interpuesto, elevándose los autos al superior. -----

Que, en fecha 11 de octubre del 2021 expresa agravios el apelante. En fecha 06 de junio del 2024 se llama Autos para resolver. Esta Dirección General, como medida de mejor proveer, remitió el expediente a la Oficina de Coordinación de Relatoría de Apelación de 2da instancia para un Dictamen técnico en relación a las nuevas evidencias presentadas en el escrito de expresión de agravios.-----

CONSIDERANDO

Que, la Resolución recurrida reza: " (...)Que, el dictamen final de fondo de la Asesoría Técnica de Patentes DP-ATP N° 85/2021, entre otras cosas dice: "Dado que el solicitante NO salvo las objeciones señaladas en la Vista de Fondo N° 1 DP-AT9 N° 253/2020 de fecha 23/09/2020 y realizado el examen de fondo correspondiente, se dictamina que la solicitud, desde el punto de vista técnico del examinador, NO CUMPLE con los requisitos de patentabilidad dispuestos en los artículos 3°, 5°, 8°, 15° y 17° de la Ley N° 1630/2000 "De Patentes de Invenciones" Por todo lo expuesto, se recomienda el rechazo de la presente solicitud, salvo mejor parecer de la Dirección general de Propiedad Industrial". (...)-----

Que, el recurrente funda sus agravios en los siguientes términos: "(...) "En la reivindicación I, la fórmula de Markush ahora solo presenta un número muy reducido de opciones posibles y el componente B solo tiene tres ejemplos (tiametoxam, lambda cialiotrina o diafentiurón). El grupo 3-isoxazolinona no se menciona en D1 (WO2010/003923), con las isoxazolininas de D1 que comprenden otro grupo heterocíclico o acíclico en su lugar (Ver D1; reivindicación I, sustituyente A). Los tres componentes B ((tiametoxam, lambda cialiotrina o diafentiurón) son los ejemplificados en la solicitud de patente en las Tablas 1, 2 y 3, formando mezclas bidireccionales en la fórmula I. Cada uno de dichos componentes B, combinado con la fórmula I, permite potenciar la actividad acaricida. Por lo tanto implica una actividad novedosa". (...)-----

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. -----

Que, en primer lugar se observa que el Art. 13 de la Ley N° 1630/2000, reza: "**Artículo 13.- De la solicitud de patente.** El solicitante de una patente podrá ser una persona física o una persona jurídica, nacional o extranjera. La solicitud de patente de invención será presentada a la Dirección de la

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DP-RESOL N° 2021-261 DE FECHA 07 DE ABRIL DEL 2021, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE PATENTES, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE PATENTE "MEZCLAS PESTICIDAS QUE INCLUYEN DERIVADOS ISOXAZOLINICOS", EXPEDIENTE N° 25396/2012, DE FECHA 30 DE MAYO DEL 2012, SOLICITADA POR SYNGENTA PARTICIPATIONS AG. -----

Propiedad Industrial, que le asignará número, fecha y hora de presentación, e incluirá lo siguiente: a) los datos del solicitante y del inventor; b) la denominación atribuida a la invención y su descripción; c) una o más reivindicaciones; d) los dibujos que correspondieran; y e) un resumen. La solicitud de patente deberá indicar la fecha, el número y la oficina de presentación de toda solicitud de patente u otro título de protección que se hubiese presentado o patentado anteriormente en una instancia extranjera, cuyo procedimiento incluya un examen de fondo de la solicitud de la patente y que se refiera total o parcialmente a la misma invención reivindicada en la solicitud presentada a la Dirección de la Propiedad Industrial. -----

Que, revisadas las constancias del expediente, se concluye que: a) La Dirección de Patentes ha resuelto el rechazo de la solicitud N° 25396/2012 basándose en el Dictamen Final de Fondo de fecha 18 de marzo del 2021, elaborado por el examinador, en base al nuevo pliego reivindicatorio de diez (10) reivindicaciones, presentado en el expediente N° 2085118 de fecha 17 de diciembre del 2020 como contestación a la vista de Fondo N° 1 DP-ATP N° 253/2020 de fecha 23 de septiembre del 2020, notificada al solicitante el 07 de octubre del 2020; b) El rechazo de la solicitud de patente es realizado principalmente porque las reivindicaciones carecen de nivel inventivo, de claridad y posee materias no patentables; c) El solicitante, en su escrito de expresión de agravios, nuevamente, presenta un nuevo pliego reivindicatorio, de diez (10) reivindicaciones -----

Posteriormente, como medida de mejor proveer, la Dirección General de Propiedad Industrial remite el Expediente al Departamento de Relatoría de Apelación de 2da Instancia, a los efectos de la formulación de un Dictamen Técnico sobre las nuevas evidencias presentadas por el apelante; El examinador a través de su Dictamen Técnico de Fecha 18 de julio del 2025, determina que aunque las nuevas reivindicaciones presentadas fueron expresadas de manera más clara y varias de las objeciones hechas en dictámenes anteriores fueron subsanadas, las mismas aún carecen de Nivel Inventivo por lo que NO CUMPLE con los requisitos de patentabilidad exigidos por la Ley 1630/2000 de "Patentes de Invenciones" en sus Art. 3°, 7° y 8°. -----

Que el Dictamen de la Asesoría Técnica del Departamento de Relatoría de Apelación, entre otras cosas dice: "(...)La presente solicitud reivindica una mezcla pesticida que comprende como componente A un derivado específico de isoxazolina que contiene un grupo 3-isoxazolinona, y como componente B uno de tres insecticidas específicos: tiametoxam, lambdacialotrina o diafenthiurón. El solicitante argumenta que la solicitud presenta un nivel inventivo en virtud de una selección más restringida de estructuras dentro de la fórmula Markush y de los componentes B, así como por el uso de combinaciones que demostrarían una potenciación de la actividad acaricida. En base a estos antecedentes, debe señalarse que las combinaciones de derivados de isoxazolina con los tres insecticidas mencionados en la solicitud ya se encuentran explícitamente descritas en DI. Por tanto, la selección de estos principios activos no constituye en sí misma una contribución técnica inventiva. En segundo lugar, la inclusión de un grupo 3-isoxazolinona como parte de la estructura del componente A representa una modificación estructural esperable dentro del campo de los derivados de isoxazolina. En este sentido, no se ha demostrado en la solicitud un beneficio técnico particular atribuible a la presencia del grupo 3-isoxazolinona que no pudiera preverse a partir del conocimiento general del estado de la técnica. Asimismo, la sinergia o potenciación de la actividad acaricida derivada de estas combinaciones no se considera sorprendente ni técnica ni experimentalmente inesperada, ya que el propio documento DI anticipa efectos sinérgicos derivados de la combinación de derivados de isoxazolina con los mismos insecticidas incluyendo por ejemplo tiametoxam y

Resolución N° 0481

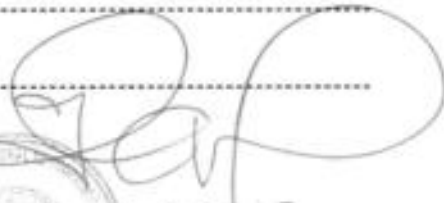
POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DP-RESOL N° 2021-261 DE FECHA 07 DE ABRIL DEL 2021, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE PATENTES, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE PATENTE "MEZCLAS PESTICIDAS QUE INCLUYEN DERIVADOS ISOXAZOLINICOS", EXPEDIENTE N° 25396/2012, DE FECHA 30 DE MAYO DEL 2012, SOLICITADA POR SYNGENTA PARTICIPATIONS AG. -----

diafentiurón. La utilización combinaciones ya conocidas o sugeridas en el arte previo, aun con modificaciones estructurales menores, ya que la mayoría de las sustituciones indicadas en la solicitud ya se encuentran descritas en DI, no implica actividad inventiva, especialmente cuando no se aportan datos comparativos concluyentes que demuestren una mejora significativa e impredecible frente al estado de la técnica. Finalmente, el solicitante detalla un enriquecimiento en uno de los enantiómeros del compuesto A. La separación y empleo de mezclas enriquecidas en un enantiómero es una práctica común en el área de fabricación de compuestos de uso agrícola. Es por ello que puede concluirse que la presente solicitud constituye una aplicación rutinaria del conocimiento técnico disponible en el estado de la técnica, sin introducir una solución técnica no evidente para el experto en la materia.. (...)-----

Por lo tanto, esta Dirección General considera procedente, CONFIRMAR la Resolución DP-RESOL N° 2021-261 dictada por la Dirección de Patentes que Rechaza la solicitud de registro de patente de la invención 25396/2012 de fecha 30 de mayo del 2012.-----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

- Art. 1º** CONFIRMAR la Resolución DP-RESOL N° 2021-261 de fecha 07 de abril del 2021, dictada por la Dirección de Patentes "POR EL CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PATENTE N°25396/2012 DE FECHA 30 DE MAYO DEL 2012 SOLICITADA POR LA FIRMA SYNGENTA PARTICIPATIONS AG., BAJO LA DENOMINACIÓN "MEZCLAS PESTICIDAS QUE INCLUYEN DERIVADOS ISOXAZOLINICOS".-----
- Art.2 º** ORDENAR el archivo de la solicitud de patente "MEZCLAS PESTICIDAS QUE INCLUYEN DERIVADOS ISOXAZOLINICOS", N° 25396/2012 de fecha 30 de mayo del 2012.-----
- Art.3º** NOTIFIQUESE por cédula.-----



Abg. Claudia Pamela Cristóbal
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N°

0482

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 133 DE FECHA 9 DE SETIEMBRE DE 2020, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES EN LA SOLICITUD DE MODELO INDUSTRIAL "PERFIL EXTRUIDO", ACTA N° 1892719 DE FECHA 19 DE OCTUBRE 2018, CLASE 25, SUB CLASE 03, SOLICITADA POR ALUKLER S.A.-----

Asunción, 29 AGO 2025

VISTO: El Expediente N° 1892719 de fecha 19 de Octubre de 2018 de solicitud de registro de Modelo Industrial denominado "PERFIL EXTRUIDO" en la Clase 25 y Sub Clase 03, solicitado por la firma ALUKLER S.A.-----

RESULTA:

Que, en fecha 8 de febrero de 2021 se presenta el representante convencional de la firma ALUKLER S.A., e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 133 de fecha 9 de setiembre de 2020, dictada por la Dirección de Dibujos y Modelos Industriales.-----

Que, por proveído de fecha 4 de marzo de 2021 se concede el recurso interpuesto, expresando agravios el apelante en fecha 20 de abril de 2021. El 10 de mayo de 2021 esta Dirección General llamó Autos para Resolver.-----

CONSIDERANDO:

Que, la resolución recurrida considera: "(...) Que, en fecha 19 de Octubre de 2018, se presenta ante esta Dirección el registro del Modelo Industrial PERFIL EXTRUIDO, para amparar los de la Clase 25, Sub - Clase 3 y analizando el mismo aparece como conocido con anterioridad a su presentación. Que, la Ley 868/81 establece en su Art. 3°; Se considera que la solicitud NO es nueva y dispone en su inc. a) Si no se diferencia de sus similares. Esta Dirección considera que la solicitud NO reúne el requisito de nuevo u original para ampararse en la protección por esta figura jurídica. Que del resultado de la búsqueda realizada arrojó como antecedente el diseño de PERFIL. Que, realizando la comparación de las características estéticas y visuales resultan similares a la presente solicitud.(...)".-----

Que, se agravia el recurrente y expresa entre otras cosas que: se considera que la mencionada resolución carece de argumentos válidos debido a que el antecedente encontrado en el motor de la búsqueda GOOGLE carece de fecha y fuente cierta. Igualmente el antecedente encontrado difiere al de mi representada.(...).-----

Que, expresa el recurrente "la decisión de la Directora no se ajusta a derecho dado que no se puede determinar si el supuesto antecedente inclusive pasó a dominio público antes de la fecha de presentación de la solicitud de modelo industrial de mi mandante en fecha 19 de octubre de 2018".-----

Que, corresponde a esta Dirección General resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.-----

Que, la normativa establecida en la Ley N° 868/81 en su Art. 2 Establece que los requisitos de registrabilidad de un Modelo o Dibujo Industrial: "Podrán ser registrados los dibujos o modelos industriales que sean nuevos, que no sirva únicamente a la obtención de efecto técnico, ni sean contrarios al orden público, a la moral y a las buenas costumbres, Art. 3°.- Se considera que un modelo o dibujo industrial no es nuevo: a) Si no se diferencia de sus similares." Que, del análisis realizado en el presente caso, haciendo el cotejo entre el antecedente encontrado en el catálogo y la solicitud presentada; se puede observar que el modelo solicitado NO reúne el requisito de nuevo debido a que las características estéticas y visuales resultan similares.-----



Resolución N° **0482**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 133 DE FECHA 9 DE SETIEMBRE DE 2020, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES EN LA SOLICITUD DE MODELO INDUSTRIAL "PERFIL EXTRUIDO", ACTA N° 1892719 DE FECHA 19 DE OCTUBRE 2018, CLASE 25, SUB CLASE 03, SOLICITADA POR ALUKLER S.A.-----

Modelo solicitado	Antecedente
	

Que, la novedad de un modelo industrial no solamente será determinada por la novedad del mismo, en el sentido de que la forma y apariencia objeto de protección no haya sido accesible al público por descripciones, usos, comercialización u otro medio, sino también porque no deberá corresponderse con formas usuales de los productos sobre los cuales será aplicado y de igual forma no deberá ser confundible con otros signos distintivos previamente registrados. Por lo que, el requisito de novedad de un modelo industrial deberá ir acompañado de la distintividad o de fuerza diferenciadora, entendida como *"la capacidad intrínseca y extrínseca del modelo industrial para diferenciarse de otros modelos industriales o signos distintivos del mercado"*.-----

Que, atento a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, en virtud al Inc. b) del Art. 3 de la Ley 868/81 y en base a las facultades que le otorga el Art. 37 de la Ley N° 4798/2012 "QUE CREA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL", que modifica varios Artículos de la Ley 868/81; esta Dirección General considera que existen fundamentos legales para confirmar la resolución recurrida.-----

POR TANTO,

LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

RESUELVE:

- Art. 1° CONFIRMAR la Resolución N° 133 de fecha 9 DE SETIEMBRE DE 2020, dictada por la Dirección de Dibujos y Modelos Industriales, en la solicitud de registro de Modelo Industrial denominado "PERFIL EXTRUIDO", Acta N° 1892719 de fecha 19 de octubre de 2018, Clase 25, Sub Clase 03, presentado por la firma ALUKLER S.A.-----
- Art. 2° DISPONER el archivo de la solicitud de registro de Modelo Industrial denominado "PERFIL EXTRUIDO", Acta N° 1892719 de fecha 19 de octubre de 2018, Clase 25, Sub Clase 03, presentado por la firma ALUKLER S.A.-----
- Art. 3° NOTIFÍQUESE, por cédula.-----


Cristaldo
General Interina
Propiedad Industrial
Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N°

0483

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 52 DE FECHA 11 DE MARZO DE 2021, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES EN LA SOLICITUD DE MODELO INDUSTRIAL "PERFIL EXTRUIDO", ACTA N° 1892733 DE FECHA 19 DE OCTUBRE 2018, CLASE 25, SUB CLASE 03, SOLICITADA POR ALUKLER S.A.

Asunción, 29 AGO 2025

VISTO: El Expediente N° 1892733 de fecha 19 de octubre 2018 de solicitud de registro de Modelo Industrial denominado "PERFIL EXTRUIDO" en la Clase 25 y Sub Clase 03, solicitado por la firma ALUKLER S.A.

RESULTA:

Que, en fecha 21 de junio de 2021 se presenta el representante convencional de la firma ALUKLER S.A. se interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 52 de fecha 11 de marzo de 2021, dictada por la Dirección de Dibujos y Modelos Industriales.

Que, por proveído de fecha 19 de julio de 2021 se concede el recurso interpuesto, expresando agravios el apelante en fecha 21 de octubre de 2021. El 3 de noviembre de 2021 esta Dirección llamó Autos para Resolver.

CONSIDERANDO:

Que, la resolución recurrida considera: "(...) Que, sin embargo en fecha 19 de Octubre de 2018, se presenta ante esta Dirección el registro del Modelo Industrial PERFIL EXTRUIDO, para amparar los de la Clase 25, Sub – Clase 3 y analizando el mismo aparece como conocido con anterioridad a su presentación. Que, la Ley 868/81 establece en su Art. 3°: Se considera que la solicitud NO es nueva y dispone en su inc. a) Si no se diferencia de sus similares. Esta Dirección considera que la solicitud NO reúne el requisito de nuevo u original para ampararse en la protección por esta figura jurídica. Que del resultado de la búsqueda realizada arrojó como antecedente el diseño de PERFIL de la firma PERFILETTO. Que, realizando la comparación de las características estéticas y visuales resultan similares a la presente solicitud.(...)"

Que, se agravia el recurrente y expresa entre otras cosas que: se considera que la mencionada resolución carece de argumentos válidos debido a que el antecedente encontrado en el motor de la búsqueda GOOGLE carece de fecha y fuente cierta. Igualmente el antecedente encontrado difiere al de mi representada.(...)"

Que, expresa el recurrente: la decisión de la Directora no se ajusta a derecho dado que no se puede determinar si el supuesto antecedente inclusive pasó a dominio público antes de la fecha de presentación de la solicitud de modelo industrial de mi mandante en fecha 19 de octubre de 2018.

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.

Que, la normativa establecida en la Ley N° 868/81 en su Art. 2 Establece que los requisitos de registrabilidad de un Modelo o Dibujo Industrial: "Podrán ser registrados los dibujos o modelos industriales que sean nuevos, que no sirva únicamente a la obtención de efecto técnico, ni sean contrarios al orden público, a la moral y a las buenas costumbres, Art. 3°.- Se considera que un modelo o dibujo industrial no es nuevo: a) Si no se diferencia de sus similares.. " Que, del análisis realizado en el presente caso, haciendo el cotejo entre el antecedente encontrado en el catálogo y la solicitud presentada; se puede observar que el modelo solicitado NO reúne el requisito de nuevo debido a que las características estéticas y visuales resultan similares.



Resolución N° **0483**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 52 DE FECHA 11 DE MARZO DE 2021, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES EN LA SOLICITUD DE MODELO INDUSTRIAL "PERFIL EXTRUIDO", ACTA N° 1892733 DE FECHA 19 DE OCTUBRE 2018, CLASE 25, SUB CLASE 03, SOLICITADA POR ALUKLER S.A.

Modelo solicitado	Antecedente
	

La Dirección considera que, aunque el agravante afirma que el antecedente encontrado carece de fecha, el mismo corresponde a un catálogo de productos que ya fue publicado en el momento de la solicitud presentada, por tanto, el mismo ya se encontraba disponible en el momento de la presentación de la solicitud. Además, no es menos cierto que existen modelos muy similares, los cuales presentan sólo mínimas diferencias con el modelo solicitado. Por lo tanto, se concluye que el modelo no cumple con el requisito de NOVEDAD, dado que ya se encuentra públicamente conocido.

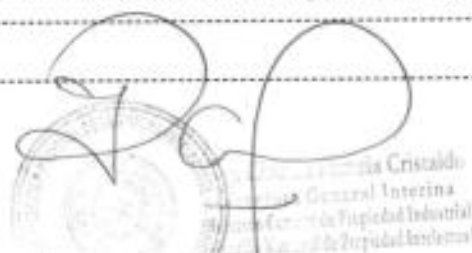
Que, atento a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, en virtud al Inc. b) del Art. 3 de la Ley 868/81, al Art. 10 bis Competencia Desleal 3.1 de la Ley N° 300/94 y en base a las facultades que le otorga el Art. 37 de la Ley N° 4798/2012 "QUE CREA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL", que modifica varios Artículos de la Ley 868/81; esta Dirección General considera que existen fundamentos legales para confirmar la resolución recurrida.

POR TANTO,

LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

RESUELVE:

- Art. 1° CONFIRMAR la Resolución N° 52 de fecha 11 de marzo de 2021, dictada por la Dirección de Dibujos y Modelos Industriales, en la solicitud de registro de Modelo Industrial denominado "PERFIL EXTRUIDO", Acta N° 1892733 de fecha 19 de octubre 2018, Clase 25, Sub Clase 03, presentado por la firma ALUKLER S.A.
- Art. 2° DISPONER el archivo de la solicitud de registro de Modelo Industrial denominado "PERFIL EXTRUIDO", Acta N° 1892733 de fecha 19 de octubre 2018, Clase 25, Sub Clase 03, presentado por la firma ALUKLER S.A.
- Art. 3° NOTIFÍQUESE, por cédula.


Cristalino
General Interina
Dirección Nacional de Propiedad Industrial
Paraguay

Resolución N°

0484

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 139 DE FECHA 9 DE SETIEMBRE DE 2020, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES EN LA SOLICITUD DE MODELO INDUSTRIAL "PERFIL EXTRUIDO", ACTA N° 1892850 DE FECHA 19 DE OCTUBRE 2018, CLASE 25, SUB CLASE 03, SOLICITADA POR ALUKLER S.A.-----

Asunción, 29 AGO 2025

VISTO: El Expediente N° 1892850 de fecha 19 de Octubre de 2018 de solicitud de registro de Modelo Industrial denominado "PERFIL EXTRUIDO" en la Clase 25 y Sub Clase 03, solicitado por la firma ALUKLER S.A.-----

RESULTA:

Que, en fecha 8 de febrero de 2021 se presenta el representante convencional de la firma ALUKLER S.A., e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 139 de fecha 9 de setiembre de 2020, dictada por la Dirección de Dibujos y Modelos Industriales.-----

Que, por proveído de fecha 4 de marzo de 2021 se concede el recurso interpuesto, expresando agravios el apelante en fecha 20 de abril de 2021. El 10 de mayo de 2021 esta Dirección General llamó Autos para Resolver. ---

CONSIDERANDO:

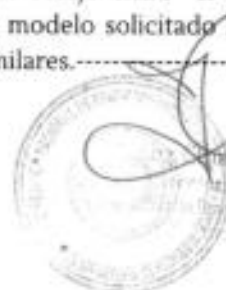
Que, la resolución recurrida considera: "(...) Que, en fecha 19 de Octubre de 2018, se presenta ante esta Dirección el registro del Modelo Industrial PERFIL EXTRUIDO, para amparar los de la Clase 25, Sub - Clase 3 y analizando el mismo aparece como conocido con anterioridad a su presentación. Que, la Ley 868/81 establece en su Art. 3°; Se considera que la solicitud NO es nueva y dispone en su inc. a) Si no se diferencia de sus similares. Esta Dirección considera que la solicitud NO reúne el requisito de nuevo u original para ampararse en la protección por esta figura jurídica. Que del resultado de la búsqueda realizada arrojó como antecedente el diseño de PERFIL de la firma LED STELL. Que, realizando la comparación de las características estéticas y visuales resultan similares a la presente solicitud.(...)".-----

Que, se agravia el recurrente y expresa entre otras cosas que: se considera que la mencionada resolución carece de argumentos válidos debido a que el antecedente encontrado en el motor de la búsqueda GOOGLE carece de fecha y fuente cierta. Igualmente el antecedente encontrado difiere al de mi representada.(...),-----

Que, expresa el recurrente "la decisión de la Directora no se ajusta a derecho dado que no se puede determinar si el supuesto antecedente inclusive pasó a dominio público antes de la fecha de presentación de la solicitud de modelo industrial de mi mandante en fecha 19 de octubre de 2018".-----

Que, corresponde a esta Dirección General resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.-----

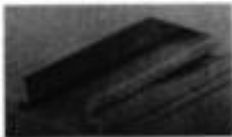
Que, la normativa establecida en la Ley N° 868/81 en su Art. 2 Establece que los requisitos de registrabilidad de un Modelo o Dibujo Industrial: "Podrán ser registrados los dibujos o modelos industriales que sean nuevos, que no sirva únicamente a la obtención de efecto técnico, ni sean contrarios al orden público, a la moral y a las buenas costumbres, Art. 3°.- Se considera que un modelo o dibujo industrial no es nuevo: a) Si no se diferencia de sus similares." Que, del análisis realizado en el presente caso, haciendo el cotejo entre el antecedente encontrado en el catálogo y la solicitud presentada; se puede observar que el modelo solicitado NO reúne el requisito de nuevo debido a que las características estéticas y visuales resultan similares.-----


Cristaldo
General Interina
Dirección de Propiedad Industrial
Ministerio de Propiedad Intelectual

Resolución N°

0484

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 139 DE FECHA 9 DE SETIEMBRE DE 2020, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES EN LA SOLICITUD DE MODELO INDUSTRIAL "PERFIL EXTRUIDO", ACTA N° 1892850 DE FECHA 19 DE OCTUBRE 2018, CLASE 25, SUB CLASE 03, SOLICITADA POR ALUKLER S.A.-----

Antecedente	Modelo solicitado
	

Que, la novedad de un modelo industrial no solamente será determinada por la novedad del mismo, en el sentido de que la forma y apariencia objeto de protección no haya sido accesible al público por descripciones, usos, comercialización u otro medio, sino también porque no deberá corresponderse con formas usuales de los productos sobre los cuales será aplicado y de igual forma no deberá ser confundible con otros signos distintivos previamente registrados. Por lo que, el requisito de novedad de un modelo industrial deberá ir acompañado de la distintividad o de fuerza diferenciadora, entendida como *"la capacidad intrínseca y extrínseca del modelo industrial para diferenciarse de otros modelos industriales o signos distintivos del mercado"*.-----

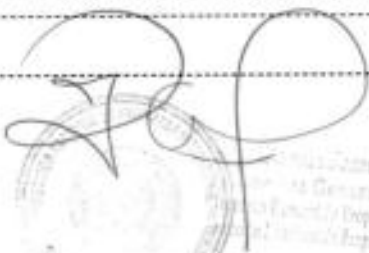
Que, atento a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, en virtud al Inc. b) del Art. 3 de la Ley 868/81 y en base a las facultades que le otorga el Art. 37 de la Ley N° 4798/2012 "QUE CREA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL", que modifica varios Artículos de la Ley 868/81; esta Dirección General considera que existen fundamentos legales para confirmar la resolución recurrida.-----

POR TANTO,

LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

RESUELVE:

- Art. 1° CONFIRMAR la Resolución N° 139 de fecha 9 de setiembre de 2020, dictada por la Dirección de Dibujos y Modelos Industriales, en la solicitud de registro de Modelo Industrial denominado **"PERFIL EXTRUIDO"**, Acta N° 1892850 de fecha 19 de octubre de 2018, Clase 25, Sub Clase 03, presentado por la firma **ALUKLER S.A.**-----
- Art. 2° DISPONER el archivo de la solicitud de registro de Modelo Industrial denominado **"PERFIL EXTRUIDO"**, Acta N° 1892850 de fecha 19 de octubre de 2018, Clase 25, Sub Clase 03, presentado por la firma **ALUKLER S.A.**-----
- Art. 3° NOTIFÍQUESE, por cédula. -----


Cecilia Cristaldo
Directora General Interina
Dirección Nacional de Propiedad Industrial
Ministerio del Interior y Justicia

Resolución N°

0485

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 187 DE FECHA 13 DE SETIEMBRE DE 2021, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES EN LA SOLICITUD DE MODELO INDUSTRIAL "PERFIL EXTRUIDO", ACTA N° 1892869 DE FECHA 19 DE OCTUBRE 2018, CLASE 25, SUB CLASE 03, SOLICITADA POR ALUKLER S.A.-----

Asunción,

29 AGO 2025

VISTO: El Expediente N° 1892869 de fecha 19 de Octubre de 2018 de solicitud de registro de Modelo Industrial denominado "PERFIL EXTRUIDO" en la Clase 25 y Sub Clase 03, solicitado por la firma ALUKLER S.A.-----

RESULTA:

Que, en fecha 15 de marzo de 2022 se presenta el representante convencional de la firma ALUKLER S.A., e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 187 de fecha 9 de setiembre de 2020, dictada por la Dirección de Dibujos y Modelos Industriales.-----

Que, por proveído de fecha 23 de marzo de 2022 se concede el recurso interpuesto, expresando agravios el apelante en fecha 7 de junio de 2022. El 10 de mayo de 2021 esta Dirección General llamó Autos para Resolver.-----

CONSIDERANDO:

Que, la resolución recurrida considera: "(...) Que, en fecha 19 de Octubre de 2018, se presenta ante esta Dirección el registro del Modelo Industrial PERFIL EXTRUIDO, para amparar los de la Clase 25, Sub – Clase 3 y analizando el mismo aparece como conocido con anterioridad a su presentación. Que, la Ley 868/81 establece en su Art. 3°: Se considera que la solicitud NO es nueva y dispone en su inc. a) Si no se diferencia de sus similares. Esta Dirección considera que la solicitud NO reúne el requisito de nuevo u original para ampararse en la protección por esta figura jurídica. Que del resultado de la búsqueda realizada arrojó como antecedente el diseño de PERFIL. Que, realizando la comparación de las características estéticas y visuales resultan similares a la presente solicitud.(...)".-----

Que, se agravia el recurrente y expresa entre otras cosas que: se considera que la mencionada resolución carece de argumentos válidos debido a que el antecedente encontrado en el motor de la búsqueda GOOGLE carece de fecha y fuente cierta. Igualmente el antecedente encontrado difiere al de mi representada.(...).-----

Que, expresa el recurrente "la decisión de la Directora no se ajusta a derecho dado que no se puede determinar si el supuesto antecedente inclusive pasó a dominio público antes de la fecha de presentación de la solicitud de modelo industrial de mi mandante en fecha 19 de octubre de 2018".-----

Que, corresponde a esta Dirección General resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.-----

Que, la normativa establecida en la Ley N° 868/81 en su Art. 2 Establece que los requisitos de registrabilidad de un Modelo o Dibujo Industrial: "Podrán ser registrados los dibujos o modelos industriales que sean nuevos, que no sirva únicamente a la obtención de efecto técnico, ni sean contrarios al orden público, a la moral y a las buenas costumbres, Art. 3°.- Se considera que un modelo o dibujo industrial no es nuevo: a) Si no se diferencia de sus similares." Que, del análisis realizado en el presente caso, haciendo el cotejo entre el antecedente encontrado en el catálogo y la solicitud presentada; se puede observar que el modelo solicitado NO reúne el requisito de nuevo debido a que las características estéticas y visuales resultan similares.-----


Gladys Cecilia Cristallo
Directora General Interina
Misión General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N°

0485

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 187 DE FECHA 13 DE SETIEMBRE DE 2021, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES EN LA SOLICITUD DE MODELO INDUSTRIAL "PERFIL EXTRUIDO", ACTA N° 1892869 DE FECHA 19 DE OCTUBRE 2018, CLASE 25, SUB CLASE 03, SOLICITADA POR ALUKLER S.A.-----

Antecedente	Modelo solicitado
	

Que, la novedad de un modelo industrial no solamente será determinada por la novedad del mismo, en el sentido de que la forma y apariencia objeto de protección no haya sido accesible al público por descripciones, usos, comercialización u otro medio, sino también porque no deberá corresponderse con formas usuales de los productos sobre los cuales será aplicado y de igual forma no deberá ser confundible con otros signos distintivos previamente registrados. Por lo que, el requisito de novedad de un modelo industrial deberá ir acompañado de la distintividad o de fuerza diferenciadora, entendida como *"la capacidad intrínseca y extrínseca del modelo industrial para diferenciarse de otros modelos industriales o signos distintivos del mercado"*.-----

Que, atento a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, en virtud al Inc. b) del Art. 3 de la Ley 868/81 y en base a las facultades que le otorga el Art. 37 de la Ley N° 4798/2012 "QUE CREA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL", que modifica varios Artículos de la Ley 868/81; esta Dirección General considera que existen fundamentos legales para confirmar la resolución recurrida.-----

POR TANTO,

LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

RESUELVE:

- Art. 1° CONFIRMAR la Resolución N° 187 de fecha 9 DE SETIEMBRE DE 2020, dictada por la Dirección de Dibujos y Modelos Industriales, en la solicitud de registro de Modelo Industrial denominado "PERFIL EXTRUIDO", Acta N° 1892869 de fecha 19 de octubre de 2018, Clase 25, Sub Clase 03, presentado por la firma ALUKLER S.A.-----
- Art. 2° DISPONER el archivo de la solicitud de registro de Modelo Industrial denominado "PERFIL EXTRUIDO", Acta N° 1892869 de fecha 19 de octubre de 2018, Clase 25, Sub Clase 03, presentado por la firma ALUKLER S.A.-----
- Art. 3° NOTIFÍQUESE, por cédula. -----


Dra. Claudia Pamela Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Ministerio de Justicia y del Poder Judicial

Resolución N°

0486

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 328 DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MARCA TRIDIMENSIONAL", CLASE 21, EXPEDIENTE N° 02684/2021 A NOMBRE DE GUSTAVO BAZAN OVELAR.-----

Asunción, 29 AGO 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **PARFUMS CHRISTIAN DIOR, S.A. A CORPORATION ORGANIZED AND EXISTING UNDER THE LAWS OF FRANCE** contra la Resolución N° 328 de fecha 23 de abril de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 22 de mayo de 2024 se presenta el representante convencional de **PARFUMS CHRISTIAN DIOR, S.A. A CORPORATION ORGANIZED AND EXISTING UNDER THE LAWS OF FRANCE** e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 328 de fecha 23 de abril de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, en fecha 28 de mayo de 2024 fue dictada la providencia que concedió el recurso interpuesto.-----

Que, en fecha 05 de agosto de 2024 expresó agravios el representante convencional de **PARFUMS CHRISTIAN DIOR, S.A. A CORPORATION ORGANIZED AND EXISTING UNDER THE LAWS OF FRANCE**, y en fecha 27 de septiembre de 2024, se presenta la representante convencional de **GUSTAVO BAZAN OVELAR** y contesta el traslado de expresión de agravios. Esta Dirección tiene por contestada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 10 de diciembre de 2024.-----

CONSIDERANDO

Que, la Resolución recurrida considera que "(...) al realizar el cotejo de las marcas en pugna "MARCA TRIDIMENSIONAL" (marca solicitada) vs. "MISS DIOR" (marca oponente), podemos apreciar que no existe identidad, teniendo en cuenta que la marca solicitada consta de un diseño, mientras que la marca oponente extranjero no cuenta con registros, el elemento figurativo de la marca solicitada no es asociable con la del oponente, consta de suficiente diferencia para que puedan distinguirse. Por lo tanto, estamos delante de una marca que reúne los requisitos de novedad y de especialidad, exigidos por la Ley de Marcas, por ello cabe afirmar que las mismas no podrán ser confundidas o asociadas entre sí por el público consumidor.../... Cabe resaltar el Art. 6 quinquies del Convenio de París y reconocido en el Artículo 18 de la Ley de Marcas 1294/98.../... La marca oponente **PARFUMS CHRISTIAN DIOR, S.A. A CORPORATION ORGANIZED AND EXISTING UNDER THE LAWS OF FRANCE** no tiene ningún registro de la marca figurativa en la clase 21, que lo avale en este país, teniendo la prioridad del mismo el solicitante.../... Es crucial destacar que nuestra Ley ha adoptado el sistema uniclase para categorizar a productos y servicios.../... Podemos concluir que las marcas en cuestión presentan características distintivas adicionales.../... Por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente corresponde no hacer lugar a la oposición deducida".-----

Que, se agravia el apelante, entre otros argumentos, debido a que, según manifiesta "(...) la misma no fue deducida en base a la confundibilidad de dos denominaciones, sino que la misma fue deducida en base a que el diseño que distingue a la MARCA TRIDIMENSIONAL solicitada en autos, corresponde a una vil copia del frasco utilizado por la afamada marca MISS DIOR propiedad de mi mandante.../... La Inferior falta totalmente a la verdad al manifestar que la marca solicitada en estos autos no es asociable con la denominación oponente, es decir, con la marca de mi mandante, y ello porque es precisamente al ver la


Abg. Claudio García Cristaldo
Ejecutivo General Interino
Subdirector General de Propiedad Industrial
Subdirector de Propiedad Intelectual

Resolución N° **0486**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 328 DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MARCA TRIDIMENSIONAL", CLASE 21, EXPEDIENTE N° 02684/2021 A NOMBRE DE GUSTAVO BAZAN OVELAR.

MARCA TRIDIMENSIONAL, peticionada por el adverso, cuando el consumidor la relacionará directamente con mi mandante, y con afamada marca MISS DIOR, contenida en un distintivo y original frasco.../. Pese a que las denominaciones de las marcas no son similares, las marcas en conflicto terminarán recordándose de manera análoga, pues la pedida evoca directamente a mi mandante, a su reconocida fragancia MISS DIOR, y al frasco que la contiene, por lo cual el riesgo de que sea asociada y/o confundida con la marca pedida es muy elevado.../. El titular de una marca notoria puede, según el Convenio de París, reclamar que no se conceda el registro de marcas que constituyan la reproducción e imitación de una parte esencial de la marca.../. Si bien es cierto que mi mandante no posee registros en nuestro país de la marca MISS DIOR, en la clase 21, dicha clase y específicamente los productos pedidos a través de la solicitud de registro de la MARCA TRIDIMENSIONAL se encuentran estrechamente vinculados.../. Conceder este registro a favor del solicitante de autos significaría violar la seguridad jurídica al otorgar un derecho que vulneraría los derechos adquiridos por mi mandante.../. Por lo tanto, ruego a la Señora Directora de la Propiedad industrial, se dicte Resolución revocando en todas sus partes la Resolución N° 328/2023."

Que, contesta la expresión de agravios el solicitante, y entre otros argumentos expresa: "(...) la marca de su cliente no se encuentra registrado en nuestro país; sin embargo la marca TRIDIMENSIONAL está solicitada conforme a la ley.../. Sostengo que no habrá confusión con la marca TRIDIMENSIONAL pretendida por mi representado; El apelante sostiene que promueve la acción sobre los registros de marcas denominativas y registros en el extranjero pero no demuestra que el recipiente del producto se encuentre o solicitado en nuestro país.../. Cabe destacar que en un estado de derecho, se debe cumplir estrictamente lo establecido por las leyes nacionales y nos regimos por el sistema atributivo que establece el que tiene el derecho sobre su denominación o figura marcaria es aquel que primero lo registra en nuestro país, y pretender que se rechace la marca solicitada por mi principal sobre la base de un frasco que no está registrado en PARAGUAY, es contrario a las normativas establecidas en nuestra ley y el sistema vigente en Paraguay.../. La adversa no cumple con lo establecido en el Art. 18 de la citada Ley 1294/98 de Marcas con relación a los registros extranjeros.../. Que en su negligencia no haya buscado proteger el envase contenedor de su producto, no es culpa nuestra. ni de la Dinapi, ni de ningún otro órgano público o privado.../. El uso que se pretende dar a la marca solicitada, mal no podrá dañar los intereses de la marca adversa.../. Nuestra Ley de Marcas ha adoptado el sistema uniclase.../. Esto significa que si la adversa pretendía registrar una marca para diferentes productos o servicios debió presentar solicitudes separadas para cada clase y como podrá darse cuenta Sra. Directora no tiene registrada ni solicitada en la clase 21 otro hecho que hace que puedan coexistir las marcas.../. En base a lo expuesto a la Sra. Directora General, dicte Resolución confirmando la resolución 335/24."

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.

Que, nos encontramos ante una solicitud de registro de "MARCA TRIDIMENSIONAL" que ha sido presentada para cubrir productos de la clase 21 del nomenclador internacional, tales como "Exclusivamente frascos de vidrio." Por su parte, vemos que la oponente cuenta con registro de la marca MISS DIOR para Todos los artículos de la clase 3, comprendiendo entre ellos productos de perfumería, de belleza, jabones, coloretes, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello, dentífricos.

Que, al realizar el análisis de las marcas en pugna, esta Dirección observa que la misma no fue deducida en base a las similitudes ortográficas o fonéticas que pudieran existir entre la MARCA

Abg. Claudia Pamela Castiello
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

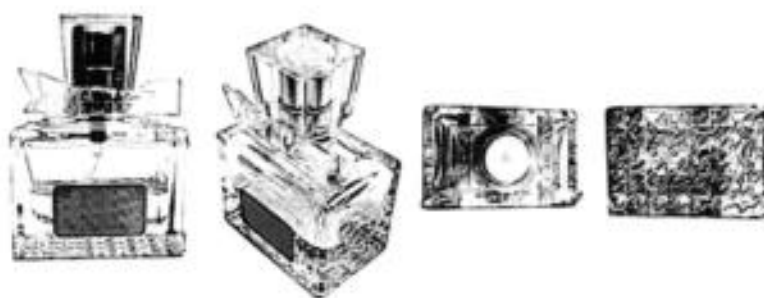
Resolución N°

0486

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 328 DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCION DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MARCA TRIDIMENSIONAL", CLASE 21, EXPEDIENTE N° 02684/2021 A NOMBRE DE GUSTAVO BAZAN OVELAR.

TRIDIMENSIONAL con la marca denominativa MISS DIOR, sino en base a que la marca solicitada reproduce el envase que distingue y es utilizado en la marca MISS DIOR de propiedad del oponente.

Marca Tridimensional solicitada



Que, para que una marca sea distintiva tiene que ser suficientemente original para forzar la atención (especial) y diferente de aquellas empleadas por los competidores (novedosa). Una de las características principales del signo marcario es su carácter distintivo, su calidad de distinguir los productos o servicios de una empresa de los de otro competidor y en estos autos observamos que existe un elevadísimo riesgo de asociación o confusión directa, ya que estas marcas parecen formar parte de la misma familia de marcas, es decir, que tienen el mismo origen y que son propiedad del mismo titular.

Que, continuando con el análisis, la MARCA TRIDIMENSIONAL solicitada, frasco de vidrio transparente con forma rectangular clásica, con bordes suavemente redondeados, base ancha y plana, es notoriamente asociado al perfume MISS DIOR. Este diseño es altamente reconocible y ha sido ampliamente difundido en el mercado global de perfumes, lo cual puede originar un conflicto marcario incluso cuando se lo solicita en una clase diferente, como la clase 21.

Que, encontramos además en la doctrina marcaria otras consideraciones aplicables al caso de autos que impedirían una posible coexistencia. Respecto a la confusión entre marcas que no distinguen idénticos productos, manifiesta el Dr. Otamendi: *"En clases distintas, la confusión puede darse por algunas de las siguientes circunstancias: Mismo género de productos... Misma finalidad. Afinidad: Productos de distintas clases pueden tener por su naturaleza, función o uso una misma finalidad y esto puede ser también una fuente de error o confusión ... Confusión entre productos y servicios: Un servicio de reparación de televisores por su relación íntima con los televisores puede dar lugar a confusión si las marcas de ambos son confundibles..."*¹

Que, entre otros argumentos, alega además el oponente: *"que las marcas MISS DIOR, y al frasco de la marca, se encuentran registradas en numerosos países, ya sea como marca figurativa o como diseño industrial.../... La marca es famosa y notoria a nivel internacional, e innegablemente mi mandante es el legítimo titular".* Que, ahondando aún más en el análisis respecto a las marcas notorias, el Dr. Carmelo Módica, en su obra "Derecho Paraguayo de Marcas", dice: *"Las llamadas marcas notorias .../... pueden ser defendidas exitosamente fuera del país en que están registradas (excepción al principio de territorialidad) y con respecto a productos o servicios no protegidos por su registro y con los cuales no haya relación (excepción al principio de especialidad)."*²

¹ "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi. 9ª Ed. CABA, Abeledo Perrot, 2017

² "DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS" – Carmelo Módica. Arandura Edit., 2007 – Pag. 193.

Abg. Claudia Alicia Cristóbal
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° **0486**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 328 DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCION DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MARCA TRIDIMENSIONAL", CLASE 21, EXPEDIENTE N° 02684/2021 A NOMBRE DE GUSTAVO BAZAN OVELAR.

Que, así también, expresa el Dr. Jorge Otamendi, en su obra "Derecho de Marcas", con relación a las marcas notorias: *"Cuando la marca oponente es una marca intensamente utilizada, de gran difusión o goza del carácter de notoria, el criterio que se aplica en el cotejo es riguroso o más estricto, con la finalidad de evitar el aprovechamiento del prestigio ajeno, hacer valer la lealtad, buena fe comercial y proteger los intereses del público consumidor"*¹ y en este sentido la casualidad milagrosa no puede existir. Para otorgar la calificación de notoria a una marca se deben conjugar tres elementos: *"La antigüedad de la marca, un empleo extendido y un esfuerzo publicitario importante"*. En el caso de autos, además de las manifestaciones obrantes en el expediente administrativo, tras realizar una investigación más adentrada sobre la notoriedad de la marca oponente, tenemos que: *"Christian Dior abrió The House of Dior hace más de 10 años, revolucionó el mundo de la moda.../... Decretó que un atuendo no estaba completo sin una fragancia.../... En 1947, Miss Dior nació de este impulso salvaje, de este deseo imperioso de cautivar la vida de las mujeres.../..."*. Que, en base a lo mencionado, tenemos que la marca oponente es una marca intensamente utilizada, de gran difusión y goza del carácter de notoria en su ámbito de aplicación.

Aunque las clases 21 y 3 no son idénticas, existe una conexión competitiva funcional. Como afirma Jorge Otamendi: *"Cuando el nuevo signo reproduce elementos de una marca notoriamente conocida, aun sin riesgo de confusión directa, puede constituir un acto desleal al intentar obtener un beneficio indebido del esfuerzo ajeno."*

Que, esta Administración entiende y reconoce el valor de una marca registrada en el extranjero, que le otorga solamente a su legítimo propietario o a quien goce de su autorización, solicitar su registro en otro país, lo que esté reconocido en el Artículo 18 de la Ley N° 1294/98 de Marcas y expresa: *"El propietario de una marca de productos o servicios inscripta en el extranjero, gozará de las garantías que esta ley le otorga, una vez registrada en país. El propietario o sus agentes debidamente autorizados son los únicos que pueden solicitar el registro". Tanto la doctrina como la jurisprudencia marcaria otorgan una protección especial a las marcas que reúnen los caracteres de fama y notoriedad, ya la hora de realizar un cotejo con otra denominación, dicho cotejo debe ser realizado con un criterio riguroso y estricto, a los efectos de evitar el aprovechamiento de su reputación y del prestigio ajeno, hacer prevalecer la lealtad y buena fe comercial y proteger los intereses del público consumidor*.

Que, así también, es importante resaltar que el intento de registrar en clase 21 una copia del frasco de "MISS DIOR, y al frasco de la marca" podría vulnerar derechos de autor. En ese sentido, el Art. 2, Inc. h) de la Ley N° 1294/98 dispone: *"No podrán registrarse como marcas: Los signos que infrinjan un derecho de autor..."* Al respecto el Dr. Otamendi afirma que *las formas de envases, cuando reúnen originalidad, pueden ser protegidas por derecho de autor, aunque también estén registradas como marca tridimensional o diseño industrial. "La coexistencia de registros no impide la tutela por derecho de autor, si se acredita originalidad y no funcionalidad."*

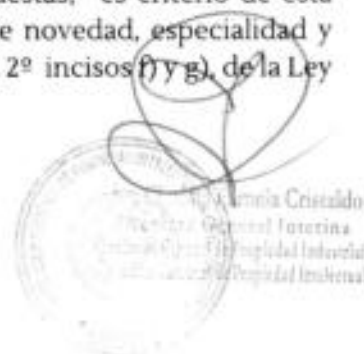
Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho arriba expuestas, es criterio de esta dependencia administrativa que la marca solicitada no reúne los requisitos de novedad, especialidad y fuerza distintiva, hallándose incurso en las prohibiciones enumeradas por el Art. 2º incisos f) y g), de la Ley

¹ "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi, 9ª Ed., CABA, Abeledo Perrot, 2017

² <https://www.dior.com/>

³ Jorge Otamendi, "Derecho de Marcas", 1995, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires

⁴ Jorge Otamendi, Tratado de Derecho de Marcas



Resolución N° **0486**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 328 DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCION DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MARCA TRIDIMENSIONAL", CLASE 21, EXPEDIENTE N° 02684/2021 A NOMBRE DE GUSTAVO BAZAN OVELAR.-----

de Marcas N° 1294/98 y en concordancia al Convenio de París en su Artículo 6 bis, por lo que corresponde revocar la resolución recurrida por estar ajustada a derecho.-----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

- Art. 1°** **REVOCAR** la Resolución N° 328 de fecha 23 de abril de 2024 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----
- Art. 2°** **ORDENAR** el archivo de la solicitud de registro de la marca "**MARCA TRIDIMENSIONAL**", clase 21, Acta N° 02684/2021 , solicitada a nombre de GUSTAVO BAZAN OVELAR. -----
- Art. 3°** **NOTIFÍQUESE** por Cédula. -----


Cecilia Cristina
Directora General Interina
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N°

0487

POR LA CUAL SE RECONSTITUYE EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "PINCO Y ETIQUETA", CLASE 02, EXPEDIENTE N° 1054989, A NOMBRE DE Corimon International Holdings Limited.-----

Asunción, 29 AGO 2025

VISTO: El estado actual de estos autos y,-----

CONSIDERANDO:

Que, atento al informe del actuario y comprobado el extravío del expediente, la Dirección General de Propiedad Industrial, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 350 del C.P.C., por providencia de fecha 25 de junio de 2025, dispuso la intimación a las partes por el plazo de cinco días para que presenten las copias de los escritos, documentos y diligencias que se encontraren en su poder.-----

Que, el Art. 136 de la Ley de Marcas establece que se aplicará en forma subsidiaria las disposiciones del Código Procesal Civil y Penal.-----

Que, por aplicación supletoria, cabe traer a colación que el Art. 350 del Código Procesal Civil establece el procedimiento para la reconstitución de un expediente extraviado, y reza: *"Comprobada la pérdida de un expediente, el juez ordenara su reconstitución, la que se efectuará en la siguiente forma: a) el nuevo expediente se iniciara con la providencia que disponga la reconstitución; b) que el juez intimará a las partes para dentro del plazo de cinco días presenten las copias de los escritos documentos y diligencias que se encontraren en su poder. c) De ellas se dará vista a las partes, por el mismo plazo, a fin de que se expidan acerca de su autenticidad; y d) el juez podrá disponer, sin sustanciación ni recurso alguno, las medidas que considere necesarias.*-----

Que, en la fecha se han realizado todas las diligencias previstas en la norma citada precedentemente, por lo que corresponde tener por reconstituido el expediente de solicitud de registro de la marca "PINCO Y ETIQUETA" Clase 02, Acta N° 1054989, solicitada a nombre de Corimon International Holdings Limited, y dar continuidad a su tramitación.-----

POR TANTO, atento a lo brevemente expuesto, a las constancias de autos y a las disposiciones legales citadas,-----

LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

RESUELVE:

- 1) **TENER POR RECONSTITUIDO** el expediente de solicitud de registro de la marca "PINCO Y ETIQUETA", Acta N° 1054989, Clase 02, solicitada a nombre de **Corimon International Holdings Limited**.-----
- 2) **DAR** continuidad a los trámites procesales en el punto en el que se ha interrumpido.-----
- 3) **NOTIFÍQUESE** por cédula.-----



Abg. Claudia Patricia González
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N° 0488

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 248 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "SPIRIT STAR Y ETIQUETA", CLASE 12, EXPEDIENTE N° 94386/2023 A NOMBRE DE ALEX S.A.,-----

Asunción, 29 AGO 2025

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de ALEX S.A. en contra de la Resolución N° 248 de fecha 21 de febrero de 2024, dictada por la Dirección de Marcas, y., -----

RESULTA:

Que, en fecha 25 de febrero de 2025 se presenta el representante convencional de ALEX S.A. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 248 de fecha 21 de febrero de 2024, dictada por la Dirección de Marcas. -----

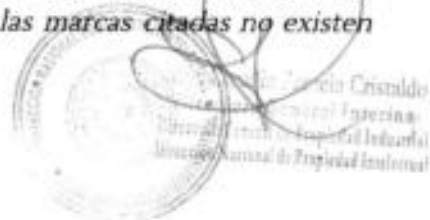
Que, en fecha 06 de marzo de 2025 fue dictada la providencia que concedió el recurso interpuesto.----

Que, en fecha 28 de marzo de 2025, el representante convencional de ALEX S.A. expresó agravios. Que, esta Dirección tiene por presentado la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 03 de abril de 2025.-----

CONSIDERANDO:

Que, la mencionada Resolución considera que: "(...) Que, corresponde a esta Dirección estudiar sobre la viabilidad o no del recurso de reconsideración interpuesto. Analizada la cuestión se advierte que entre la marca solicitada SPIRIT STAR y la marca base del rechazo BIKE SPIRIT existe posibilidad de confusión. En efecto, la parte que resalta sobre el resto es precisamente la palabra SPIRIT por lo que en base a ésta se juzga la posibilidad de confundibilidad o no entre las marcas analizadas.../... Si bien el solicitante menciona que ya existen marcas con el término SPIRIT coexistiendo pacíficamente, es fundamental resaltar que dichas marcas están dirigidas a distintos tipos de mercado, como lo prueban las coberturas limitadas de las mismas.../... Si bien la marca antecedente protege exclusivamente bicicletas, la marca solicitada busca proteger todos los productos de la clase, por lo que en el caso de autos, no se cumplen los principios de especialidad.../... Por tanto esta Dirección concluye que la marca solicitada no cumple los requisitos necesarios para ser acreedora de la protección solicitada." -----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante ALEX S.A. y manifiesta: "(...) Favor tener en cuenta y como dato importante en defensa de la solicitud de registro de la marca solicitada, cito varios registros de marcas que hallamos en la base de datos de la Dirección Nacional de la Propiedad Intelectual, que coexisten pacíficamente en clases iguales, así como en clases totalmente relacionadas.; que reúnen las mismas características de la marca solicitada SPIRIT STAR Y ETIQUETA, las cuales fueron admitidos sus registros por la Dirección de Marcas y que a la fecha se encuentran vigentes.../... Como es posible que puedan coexistir dos marcas idénticas, en la misma clase siendo varios los registros expuestos en el cuadro y considerar que la marca solicitada por mi mandante no tenga el mismo derecho, puesto que al coexistir dos o más marcas idénticas en una sola clase no solamente otorga el derecho de registrabilidad a una tercera marca, sino que igualmente desmiente lo vertido por la Directora de Marcas en todas las causales de su resolución.../... Niego que la marca SPIRIT STAR Y ETIQUETA, sea causa de riesgo o confusión entre el público consumidor, ya que como es más visible existe coexistencia pacífica entre varias marcas.../... Con las consideraciones que anteceden, puedo concluir perfectamente, que entre las marcas citadas no existen



Resolución N° **0488**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 248 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "SPIRIT STAR Y ETIQUETA", CLASE 12, EXPEDIENTE N° 94386/2023 A NOMBRE DE ALEX S.A.-----

elementos que hagan confundibles las mismas.../... Ruego a la Señora Directora oportunamente dictar resolución revocando en todas sus partes la referida resolución".-----

Que, corresponde a esta dependencia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.-----

Que, en primer término, las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas.-----

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver si cabe o no la posibilidad de confusión entre la solicitud de registro de la marca "SPIRIT STAR Y ETIQUETA", clase 12, con la marca base de rechazo "BIKE SPIRIT", clase 12 pueden o no ser confundidas en el mercado, tras un análisis desde la óptica de los eventuales consumidores.-----

Que, al respecto, expresa el Dr. Breuer en su libro "Tratado de marcas de fábrica y de comercio" que: *"Para apreciar la posibilidad de confusión no son determinantes los diversos detalles, sino las características típicas, la impresión general y los principales elementos del signo."* En ese sentido, corresponde analizar si en el caso de autos existen suficientes diferencias entre los principales elementos de los signos analizados en su conjunto.-----

Que, haciendo un análisis extensivo del caso podemos discriminar que, las marcas en pugna "SPIRIT STAR Y ETIQUETA" (solicitante) vs "BIKE SPIRIT" (base de rechazo) por más que compartan el vocablo SPIRIT no se leen de la misma manera, como se puede notar al cotejar dichas marcas, por ende tampoco tendrán pronunciación semejante. La forma en qué se presentan una y otra causarán una impresión diferente en el consumidor de los respectivos productos que prestan. La marca solicitada lleva el complemento STAR, introduce un concepto distinto, brillo o aspiración, mientras que la marca antecedente, el término BIKE es claramente evocativo del producto (motocicletas y vehículos de dos ruedas), lo que reduce en parte su fuerza distintiva por ser evocativo del género.-----

Que, en pocas palabras, si bien ambos evocan la noción de "espíritu"-SPIRIT-, la adición de STAR versus BIKE conduce a universos distintos de significación. Es decir, no necesariamente causarán confusión en el seno del público consumidor pues no existen suficientes semejanzas denominativas como para afirmar que existe algún riesgo de asociación.-----

sQue, esta Dirección considera oportuno traer a colación los argumentos doctrinarios del Prof. Dr. Andrés Sánchez Herrero, quien en su libro "Confusión de Marcas" explica respecto a las marcas complejas cuanto sigue: *"El mero hecho de utilizar el único signo que compone una marca, para utilizarlo en conjunto con otros elementos, en otra marca, no necesariamente implica que esas marcas sean confundibles."* De esta manera, vemos que el hecho de compartir un vocablo, no es elemento suficiente para inclinar la

¹ Sánchez Herrero, Andrés. "Confusión de Marcas" Editorial La Ley. Asunción. 2013.



Resolución N° 0488

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 248 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "SPIRIT STAR Y ETIQUETA", CLASE 12, EXPEDIENTE N° 94386/2023 A NOMBRE DE ALEX S.A.-----

balanza a favor del rechazo, más aún teniendo en cuenta los demás elementos analizados en conjunto en la presente resolución. -----

Que, otro elemento relevante a la hora de analizar la distintividad u originalidad de un signo marcario es si el mismo cuenta con etiqueta y, en ese sentido, la solicitante se erige en una solicitud de marca mixta, a diferencia de la marca base de rechazo que es denominativa. -----

marca solicitada

marca registrada



mixta

denominativa

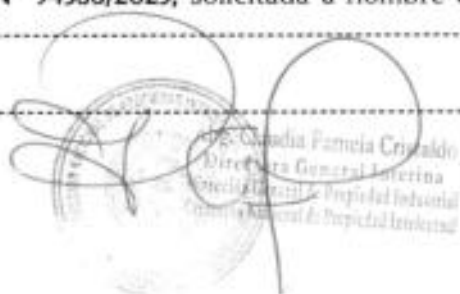
En síntesis, ambas marcas en pugna contienen elementos fuertes y al compararlas en su conjunto, son diferentes, disímiles, originales y distintivas una de otra en todos los planos de comparación.-----

Que, además de lo mencionado, en el análisis de autos no podemos dejar de manifestar que la solicitante- ALEX S.A.- ya cuenta con con las marcas registradas MOTOSTAR, clase 12, Registro N° 423193; AUTOSTAR, clase 12, Registro N° 546613, STAR SALE BIEN (SLOGAN), clase 12, Registro N° 464780. Es decir el titular de la solicitud de autos ya cuenta con un registro concedido con la denominación preponderante -STAR-, por lo que la solicitud en curso, sencillamente, pretende la protección de otra versión de una marca que ya le pertenece hace varios años.-----

Que, en conclusión, el signo solicitado podrá coexistir pacíficamente con el antecedente, en igualdad de condiciones, ya que es un signo con características propias que la hacen diferente, original y distintiva de su antecedente, por lo que podría darse una coexistencia pacífica entre las mismas. Conforme a lo anteriormente expuesto, corresponde revocar la resolución recurrida. -----

POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE:

- Art. 1º** **REVOCAR** la Resolución N° 248 de fecha 21 de febrero de 2024 dictada por la Dirección de Marcas.-----
- Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "**SPRIT STAR Y ETIQUETA**", clase 12, Expediente N° **94386/2023**, solicitada a nombre de **ALEX S.A.** -----
- Art. 3º** **NOTIFÍQUESE.**-----


GABRIELA PATRICIA CRISTALDO
Directora General Interina
Dirección Nacional de Propiedad Industrial
Ministerio de Industria y Comercio

Resolución N° **0489**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 249 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "SPIRIT STAR Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 94400/2023 A NOMBRE DE ALEX S.A.-----

Asunción, **29 AGO 2025**

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de ALEX S.A. en contra de la Resolución N° 249 de fecha 21 de febrero de 2024, dictada por la Dirección de Marcas, y, -----

RESULTA:

Que, en fecha 25 de febrero de 2025 se presenta el representante convencional de ALEX S.A. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 249 de fecha 21 de febrero de 2024, dictada por la Dirección de Marcas. -----

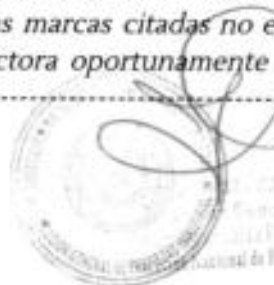
Que, en fecha 06 de marzo de 2025 fue dictada la providencia que concedió el recurso interpuesto.----

Que, en fecha 28 de marzo de 2025, el representante convencional de ALEX S.A. expresó agravios. Que, esta Dirección tiene por presentado la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 03 de abril de 2025.-----

CONSIDERANDO:

Que, la mencionada Resolución considera que: "(...) Que, corresponde a esta Dirección estudiar sobre la viabilidad o no del recurso de reconsideración interpuesto. Analizada la cuestión se advierte que entre la marca solicitada SPIRIT STAR y la marca base del rechazo BIKE SPIRIT existe posibilidad de confusión. En efecto, la parte que resalta sobre el resto es precisamente la palabra SPIRIT por lo que en base a ésta se juzga la posibilidad de confundibilidad o no entre las marcas analizadas.../... Si bien el solicitante menciona que ya existen marcas con el término SPIRIT coexistiendo pacíficamente, es fundamental resaltar que dichas marcas están dirigidas a distintos tipos de mercado, como lo prueban las coberturas limitadas de las mismas.../... Si bien la marca antecedente se halla registrada en la clase 12, la marca solicitada busca proteger todos los productos de la clase, por lo que en el caso de autos, no se cumplen los principios de especialidad.../... Por tanto esta Dirección concluye que la marca solicitada no cumple los requisitos necesarios para ser acreedora de la protección solicitada." -----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante ALEX S.A. y manifiesta: "(...) Favor tener en cuenta y como dato importante en defensa de la solicitud de registro de la marca solicitada, cito varios registros de marcas que hallamos en la base de datos de la Dirección Nacional de la Propiedad Intelectual, que coexisten pacíficamente en clases iguales, así como en clases totalmente relacionadas.; que reúnen las mismas características de la marca solicitada SPIRIT STAR Y ETIQUETA, las cuales fueron admitidos sus registros por la Dirección de Marcas y que a la fecha se encuentran vigentes.../... Como es posible que puedan coexistir dos marcas idénticas, en la misma clase siendo varios los registros expuestos en el cuadro y considerar que la marca solicitada por mi mandante no tenga el mismo derecho, puesto que al coexistir dos o más marcas idénticas en una sola clase no solamente otorga el derecho de registrabilidad a una tercera marca, sino que igualmente desmiente lo vertido por la Directora de Marcas en todas las causales de su resolución.../... Niego que la marca SPIRIT STAR Y ETIQUETA, sea causa de riesgo o confusión entre el público consumidor, ya que como es más visible existe coexistencia pacífica entre varias marcas.../... Con las consideraciones que anteceden, puedo concluir perfectamente, que entre las marcas citadas no existen elementos que hagan confundibles las mismas.../... Ruego a la Señora Directora oportunamente dictar resolución revocando en todas sus partes la referida resolución". -----


Cristalino
Presidencia
Propiedad Intelectual
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N°

0489

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 249 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "SPIRIT STAR Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 94400/2023 A NOMBRE DE ALEX S.A.-----

Que, corresponde a esta dependencia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. -----

Que, en primer término, las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. -----

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver si cabe o no la posibilidad de confusión entre la solicitud de registro de la marca "SPIRIT STAR Y ETIQUETA", clase 35, con la marca base de rechazo "BIKE SPIRIT", clase 12 pueden o no ser confundidas en el mercado, tras un análisis desde la óptica de los eventuales consumidores.-----

Que, al respecto, expresa el Dr. Breuer en su libro "Tratado de marcas de fábrica y de comercio" que: *"Para apreciar la posibilidad de confusión no son determinantes los diversos detalles, sino las características típicas, la impresión general y los principales elementos del signo."* En ese sentido, corresponde analizar si en el caso de autos existen suficientes diferencias entre los principales elementos de los signos analizados en su conjunto.-----

Que, haciendo un análisis extensivo del caso podemos discriminar que, las marcas en pugna "SPIRIT STAR Y ETIQUETA" (solicitante) vs "BIKE SPIRIT" (base de rechazo) por más que compartan el vocablo SPIRIT no se leen de la misma manera, como se puede notar al cotejar dichas marcas, por ende tampoco tendrán pronunciación semejante. La forma en que se presentan una y otra causarán una impresión diferente en el consumidor de los respectivos productos que prestan. La marca solicitada lleva el complemento STAR, introduce un concepto distinto, brillo o aspiración, mientras que la marca antecedente, el término BIKE es claramente evocativo del producto (motocicletas y vehículos de dos ruedas), lo que reduce en parte su fuerza distintiva por ser evocativo del género.-----

Que, en pocas palabras, si bien ambos evocan la noción de "espíritu"-SPIRIT-, la adición de STAR versus BIKE conduce a universos distintos de significación. Es decir, no necesariamente causarán confusión en el seno del público consumidor pues no existen suficientes semejanzas denominativas como para afirmar que existe algún riesgo de asociación.-----

sQue, esta Dirección considera oportuno traer a colación los argumentos doctrinarios del Prof. Dr. Andrés Sánchez Herrero, quien en su libro "Confusión de Marcas" explica respecto a las marcas complejas cuanto sigue: *"El mero hecho de utilizar el único signo que compone una marca, para utilizarlo en conjunto con otros elementos, en otra marca, no necesariamente implica que esas marcas sean confundibles."* De esta manera, vemos que el hecho de compartir un vocablo, no es elemento suficiente para inclinar la balanza a favor del rechazo, más aún teniendo en cuenta los demás elementos analizados en conjunto en la presente resolución. -----

¹ Sánchez Herrero, Andrés. "Confusión de Marcas" Editorial La Ley, Asunción, 2013.



Resolución N° **0489**

POR LA CUAL SE REVOKA LA RESOLUCIÓN N° 249 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "SPIRIT STAR Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 94400/2023 A NOMBRE DE ALEX S.A.-----

Que, otro elemento relevante a la hora de analizar la distintividad u originalidad de un signo marcario es si el mismo cuenta con etiqueta y, en ese sentido, la solicitante se erige en una solicitud de marca mixta, a diferencia de la marca base de rechazo que es denominativa. -----

marca solicitada

marca registrada



mixta

denominativa

En síntesis, ambas marcas en pugna contienen elementos fuertes y al compararlas en su conjunto, son diferentes, disímiles, originales y distintivas una de otra en todos los planos de comparación.-----

Que, además de lo mencionado, en el análisis de autos no podemos dejar de manifestar que la solicitante- ALEX S.A.- ya cuenta con con las marcas registradas **MOTOSTAR**, clase 12, Registro N° 423193; **AUTOSTAR**, clase 12, Registro N° 546613, **STAR SALE BIEN (SLOGAN)**, clase 12, Registro N° 464780. Es decir el titular de la solicitud de autos ya cuenta con un registro concedido con la denominación preponderante **-STAR-**, por lo que la solicitud en curso, sencillamente, pretende la protección de otra versión de una marca que ya le pertenece hace varios años.-----

Que, en conclusión, el signo solicitado podrá coexistir pacíficamente con el antecedente, en igualdad de condiciones, ya que es un signo con características propias que la hacen diferente, original y distintiva de su antecedente, por lo que podría darse una coexistencia pacífica entre las mismas. Conforme a lo anteriormente expuesto, corresponde revocar la resolución recurrida. -----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE:**

- Art. 1º** **REVOCAR** la Resolución N° 249 de fecha 21 de febrero de 2024 dictada por la Dirección de Marcas.-----
- Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "**SPIRIT STAR Y ETIQUETA**", clase 35, Expediente N° **94400/2023**, solicitada a nombre de **ALEX S.A.**-----
- Art. 3º** **NOTIFÍQUESE.**-----


Gabriela Cristaldo
Directora General Interina
de la Dirección de Propiedad Industrial
del Ministerio de la Propiedad Industrial

Resolución N° 0490

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1571 DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TRENDIX", CLASE 25, EXPEDIENTE N° 56495/2023 A NOMBRE DE GRUPO INTERNACIONAL MERCOSUR S.A.-----

Asunción, 29 AGO 2025

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de GRUPO INTERNACIONAL MERCOSUR S.A. en contra de la Resolución N° 1571 de fecha 28 de octubre de 2024, dictada por la Dirección de Marcas, y., -----

RESULTA:

Que, en fecha 22 de noviembre de 2024 se presenta el representante convencional de GRUPO INTERNACIONAL MERCOSUR S.A. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 1571 de fecha 28 de octubre de 2024, dictada por la Dirección de Marcas. -----

Que, en fecha 29 de noviembre de 2024 fue dictada la providencia que concedió el recurso interpuesto.-----

Que, en fecha 26 de febrero de 2025, el representante convencional de GRUPO INTERNACIONAL MERCOSUR S.A. expresó agravios. Que, esta Dirección tiene por presentado la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 04 de marzo de 2025.-----

CONSIDERANDO:

Que, la mencionada Resolución considera que: "(...) Que, habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca TRENDY CHIC BY G.V, registrada con el número 511469 en fecha 11 de noviembre de 2020 a favor de SILVIA GABRIELA VALDES SOTOA, y TR TRENDY, registrada con el número 525420 en fecha 12 de agosto de 2021 a favor de SO YOON YANG. Comentario: Que, ambas denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica en una misma clase sin crear riesgo de confusión entre los consumidores., además la marca solicitada se reproduce íntegramente en la marca registrada, por lo que de conformidad al artículo 6° de la Ley N° 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado." -----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante GRUPO INTERNACIONAL MERCOSUR S.A. y manifiesta: "(...) El examinador ha objeto el registro de la solicitud arriba mencionada en base a considerarse a la misma como que podría crear confusión, sin embargo, parte de esta denominación (TREN o sus derivados) ha sido registrada ante la DINAPI, como por ejemplo las siguientes: Z TREND STORE, título 549448 y TRENDY BY ALMA AGUERO, título 455874.../... En los 2 casos precedentes, las marcas han sido registradas por diferentes solicitantes, por lo que en caso de que se rechace la solicitud de autos se estaría perjudicando a una parte habiendo beneficiado a otras en base a lo mismo.../... Creemos que si las dos marcas arriba mencionadas han sido concedidas con dichas combinaciones y agregaciones, la solicitud de autos también deberá ser, pues en el mencionado caso estamos ante una marca denominativa.../... La palabra ha sido creada cuidadosamente, con esto la palabra pasa ha ser de fantasía ya que estas palabras al combinarse no cuentan con una definición real a la lengua española, es así que la palabra TRENDIX no tiene significado alguno.../... la presente denominación fue creada por mi cliente a los efectos de mantener la distintividad de los demás y marca una clara diferencia en el sentido comercial.../... Por todo lo expuesto, a

Resolución N° **0490**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1571 DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TRENDIX", CLASE 25, EXPEDIENTE N° 56495/2023 A NOMBRE DE GRUPO INTERNACIONAL MERCOSUR S.A.-----

la Señora Directora dirijo el sgte petitorio, previo los tramites de rigor otorgue el registro a la solicitud de autos".-----

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.-----

Que, en primer lugar, corresponde determinar las marcas en pugna, por un lado TRENDIX (solicitada) y TRENDY CHIC BY G.V y TR TRENDY (marcas base de rechazo).-----

Que, en primer lugar, al realizar el análisis de las denominaciones debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin artificiales desmembraciones y cuyo objetivo es advertir si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. De esta manera, corresponde a esta instancia administrativa determinar si las marcas en cuestión pueden o no ser confundidas en el mercado, tras un análisis desde la óptica de los eventuales consumidores. Del análisis vemos que en conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas:-----

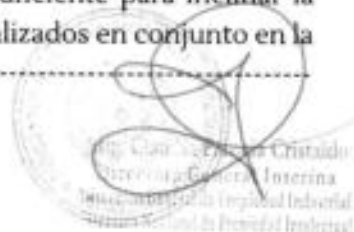
TRENDIX	(marca solicitada), y
TRENDY CHIC BY G.V y TR TRENDY	(marcas base de rechazo)

Que, haciendo un análisis extensivo del caso podemos discriminar que, las marcas en pugna "TRENDIX" (solicitante) vs "TRENDY CHIC BY G.V y TR TRENDY" (bases de rechazo) por más que compartan el vocablo TREND/TREND no se leen de la misma manera, como se puede notar al cotejar dichas marcas, por ende tampoco tendrán pronunciación semejante. La forma en que se presentan una y otra causarán una impresión diferente en el consumidor de los respectivos servicios que prestan. La marca solicitada lleva la letra I (latina) y una consonante X al final, mientras que las marcas antecedentes son compuestas haciendo que la pronunciación sea distinta. Analizando la marca como un todo, no existen suficientes semejanzas denominativas como para afirmar que existe algún riesgo de confusión.-----

Que, en pocas palabras, si bien es cierto que las denominaciones analizadas contienen similitudes entre sí, no necesariamente causarán confusión en el seno del público consumidor pues, en su conjunto, dejan una impresión visual muy diferente.-----

Que, esta Dirección considera oportuno traer a colación los argumentos doctrinarios del Prof. Dr. Andrés Sánchez Herrero, quien en su libro "Confusión de Marcas" explica respecto a las marcas complejas cuanto sigue: "El mero hecho de utilizar el único signo que compone una marca, para utilizarlo en conjunto con otros elementos, en otra marca, no necesariamente implica que esas marcas sean confundibles."¹ De esta manera, vemos que el hecho de compartir un vocablo, no es elemento suficiente para inclinar la balanza a favor del rechazo, más aún teniendo en cuenta los demás elementos analizados en conjunto en la presente resolución.-----

¹ Sánchez Herrero, Andrés. "Confusión de Marcas" Editorial La Ley. Asunción. 2013.



Resolución N°

0490

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1571 DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TRENDIX", CLASE 25, EXPEDIENTE N° 56495/2023 A NOMBRE DE GRUPO INTERNACIONAL MERCOSUR S.A.-----

Que, otro criterio a ser analizado a la hora de determinar la posible confundibilidad es si existe coexistencia previa en el nomenclador solicitado. Si bien es cierto que entre las denominaciones **TRENDIX** (solicitada), y **TRENDY CHIC BY G.V** y **TR TRENDY** (marcas base de rechazo), se comparte el vocablo "TREND", las mismas están concedidas a nombre de diferentes titulares (**TRENDY CHIC BY G.V**, registrada con el número 511469 a favor de SILVIA GABRIELA VALDES SOTOA, y **TR TRENDY**, registrada con el número 525420 a favor de SO YOON YANG) y a su vez existen otras marcas registradas que cuentan con denominaciones similares. En ese sentido, según la búsqueda realizada en el sistema informático de la Institución, también se encuentran registradas las marcas: **CARAMELO TRENDS**, clase 25, Registro N° 592.927 a nombre de Lorena Raquel Rolón González.-----

Que, siendo así, la letra "TREND" deviene irrelevante para el cotejo marcario y debe ser desechado en el análisis, ya que los vocablos de uso común pueden ser utilizados libremente, sin que nadie pueda intentar monopolizarlos, tal y como lo expresa claramente el Art. 16 de la Ley N° 1294/1998 de Marcas que textualmente expresa "Cuando la marca consista en una etiqueta u otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección de exclusividad no se extenderá a los elementos contenidos en ella que fuesen de uso común o necesario en el comercio".-----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Dirección considera que la marca solicitada es un signo con características propias, y que no existe riesgo de confusión ya que, analizadas en conjunto, no existe similitud suficiente entre las marcas en pugna. Conforme a lo anteriormente expuesto, corresponde revocar la Resolución recurrida.-----

POR TANTO,

LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

RESUELVE:

- Art. 1º **REVOCAR** la Resolución N° 1571 de fecha 28 de octubre de 2024 dictada por la Dirección de Marcas.-----
- Art. 2º **ORDENAR** la prosecución de los trámites de la solicitud de registro de la marca "TRENDIX", clase 25, Expediente N° 56495/2023, solicitada a nombre de **GRUPO INTERNACIONAL MERCOSUR S.A.**-----
- Art. 3º **NOTIFÍQUESE.**-----


Claudia Patricia Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N°

0491

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1572 DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TRENDIX", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 56498/2023 A NOMBRE DE GRUPO INTERNACIONAL MERCOSUR S.A.-----

Asunción, 29 AGO 2025

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de GRUPO INTERNACIONAL MERCOSUR S.A. en contra de la Resolución N° 1572 de fecha 28 de octubre de 2024, dictada por la Dirección de Marcas, y, -----

RESULTA:

Que, en fecha 22 de noviembre de 2024 se presenta el representante convencional de GRUPO INTERNACIONAL MERCOSUR S.A. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 1572 de fecha 28 de octubre de 2024, dictada por la Dirección de Marcas. -----

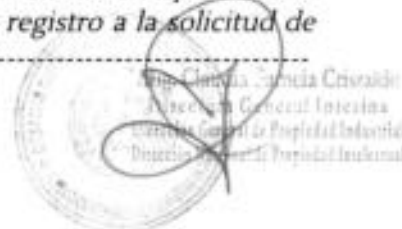
Que, en fecha 29 de noviembre de 2024 fue dictada la providencia que concedió el recurso interpuesto.-----

Que, en fecha 26 de febrero de 2025, el representante convencional de GRUPO INTERNACIONAL MERCOSUR S.A. expresó agravios. Que, esta Dirección tiene por presentado la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 04 de marzo de 2025.-----

CONSIDERANDO:

Que, la mencionada Resolución considera que: "(...) Que, habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca TR TRENDY, registrada con el número 525713 en fecha 16 de agosto de 2021 a favor de SO YOON YANG. Comentario: Que, ambas denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica en una misma clase sin crear riesgo de confusión entre los consumidores., además la marca solicitada se reproduce íntegramente en la marca registrada, por lo que de conformidad al artículo 6° de la Ley N° 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado." -----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante GRUPO INTERNACIONAL MERCOSUR S.A. y manifiesta: "(...) El examinador ha objeto el registro de la solicitud arriba mencionada en base a considerarse a la misma como que podría crear confusión, sin embargo, parte de esta denominación (TREN o sus derivados) ha sido registrada ante la DINAPI, como por ejemplo las siguientes: Z TREND STORE, título 549448 y TRENDY BY ALMA AGUERO, título 455874.../. En los 2 casos precedentes, las marcas han sido registradas por diferentes solicitantes, por lo que en caso de que se rechace la solicitud de autos se estaría perjudicando a una parte habiendo beneficiado a otras en base a lo mismo.../. Creemos que si las dos marcas arriba mencionadas han sido concedidas con dichas combinaciones y agregaciones, la solicitud de autos también deberá ser, pues en el mencionado caso estamos ante una marca denominativa.../. La palabra ha sido creada cuidadosamente, con esto la palabra pasa a ser de fantasía ya que estas palabras al combinarse no cuentan con una definición real a la lengua española, es así que la palabra TRENDIX no tiene significado alguno.../. la presente denominación fue creada por mi cliente a los efectos de mantener la distintividad de los demás y marca una clara diferencia en el sentido comercial.../. Por todo lo expuesto, a la Señora Directora dirijo el sgte petitorio, previo los tramites de rigor otorgue el registro a la solicitud de autos". -----



Resolución N°

0491

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1572 DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TRENDIX", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 56498/2023 A NOMBRE DE GRUPO INTERNACIONAL MERCOSUR S.A.-----

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.-----

Que, en primer lugar, corresponde determinar las marcas en pugna, por un lado TRENDIX (solicitada) y TR TRENDY (marca base de rechazo).-----

Que, en primer lugar, al realizar el análisis de las denominaciones debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin artificiales desmembraciones y cuyo objetivo es advertir si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. De esta manera, corresponde a esta instancia administrativa determinar si las marcas en cuestión pueden o no ser confundidas en el mercado, tras un análisis desde la óptica de los eventuales consumidores. Del análisis vemos que en conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas: -----

TRENDIX	(marca solicitada), y
TR TRENDY	(marcas base de rechazo)

Que, haciendo un análisis extensivo del caso podemos discriminar que, las marcas en pugna "TRENDIX" (solicitante) vs "TR TRENDY" (base de rechazo) por más que compartan el vocablo TREND/TREND no se leen de la misma manera, como se puede notar al cotejar dichas marcas, por ende tampoco tendrán pronunciación semejante. La forma en que se presentan una y otra causarán una impresión diferente en el consumidor de los respectivos servicios que prestan. La marca solicitada lleva la letra I (latina) y una consonante X al final, mientras que la marca antecedente es compuesta haciendo que la pronunciación sea distinta. Analizando la marca como un todo, no existen suficientes semejanzas denominativas como para afirmar que existe algún riesgo de confusión.-----

Que, en pocas palabras, si bien es cierto que las denominaciones analizadas contienen similitudes entre sí, no necesariamente causarán confusión en el seno del público consumidor pues, en su conjunto, dejan una impresión visual muy diferente.-----

Que, esta Dirección considera oportuno traer a colación los argumentos doctrinarios del Prof. Dr. Andrés Sánchez Herrero, quien en su libro "Confusión de Marcas" explica respecto a las marcas complejas cuanto sigue: *"El mero hecho de utilizar el único signo que compone una marca, para utilizarlo en conjunto con otros elementos, en otra marca, no necesariamente implica que esas marcas sean confundibles."*¹ De esta manera, vemos que el hecho de compartir un vocablo, no es elemento suficiente para inclinar la balanza a favor del rechazo, más aún teniendo en cuenta los demás elementos analizados en conjunto en la presente resolución. -----

Que, otro criterio a ser analizado a la hora de determinar la posible confundibilidad es si existe coexistencia previa en el nomenclador solicitado. Si bien es cierto que entre las denominaciones TRENDIX (solicitada), y TR TRENDY (marcas base de rechazo), se comparte el vocablo "TREND", existen otras marcas

¹ Sánchez Herrero, Andrés. "Confusión de Marcas" Editorial La Ley. Asunción. 2013.

Resolución N° 0491

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1572 DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TRENDIX", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 56498/2023 A NOMBRE DE GRUPO INTERNACIONAL MERCOSUR S.A.-----

registradas que cuentan con denominaciones similares. En ese sentido, según la búsqueda realizada en el sistema informático de la Institución, también se encuentran registradas las marcas: **Z TREND STORE**, clase 35, Registro N° 549448 a nombre de Roque Zimmer; **TRENDY BY ALMA AGUERO**, clase 35, Registro N° 455874 a nombre de Alma María De Los Ángeles Agüero Martínez; **TR TRENDY**, clase 35, Registro N° 525713 a nombre de So Yoon Yang.-----

Que, siendo así, la letra "TREND" deviene irrelevante para el cotejo marcario y debe ser desechado en el análisis, ya que los vocablos de uso común pueden ser utilizados libremente, sin que nadie pueda intentar monopolizarlos, tal y como lo expresa claramente el Art. 16 de la Ley N° 1294/1998 de Marcas que textualmente expresa *"Cuando la marca consista en una etiqueta u otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección de exclusividad no se extenderá a los elementos contenidos en ella que fuesen de uso común o necesario en el comercio"*.-----

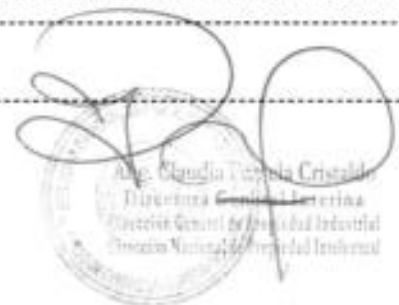
Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Dirección considera que la marca solicitada es un signo con características propias, y que no existe riesgo de confusión ya que, analizadas en conjunto, no existe similitud suficiente entre las marcas en pugna. Conforme a lo anteriormente expuesto, corresponde revocar la Resolución recurrida.-----

POR TANTO,

LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

RESUELVE:

- Art. 1º REVOCAR la Resolución N° 1572 de fecha 28 de octubre de 2024 dictada por la Dirección de Marcas.-----
- Art. 2º ORDENAR la prosecución de los trámites de la solicitud de registro de la marca "TRENDIX", clase 35, Expediente N° 56498/2023, solicitada a nombre de GRUPO INTERNACIONAL MERCOSUR S.A.-----
- Art. 3º NOTIFÍQUESE.-----


Claudia Tereza Cristóbal
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Asociación Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N°

0492

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1173 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA "BIGC IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 75727/2022, SOLICITADA POR JOHN PARK.-----

Asunción, 29 AGO 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la representante convencional de BIG S.A. contra la Resolución N° 1173 de fecha 27 de diciembre de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

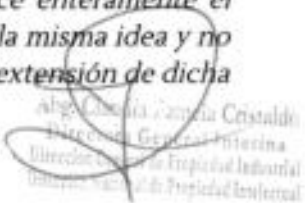
Que, en fecha 08 de marzo de 2024 se presenta la representante convencional de BIG S.A. a interponer recurso de apelación contra la Resolución N° 1173 de fecha 27 de diciembre de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, en fecha 22 de mayo de 2024 fue dictada la providencia que concedió el recurso interpuesto, expresando agravios el apelante el 10 de julio de 2024. En fecha 26 de agosto de 2024, la representante convencional del solicitante presentó el escrito de contestación de los agravios. En fecha 29 de agosto de 2024 se llamó Autos para Resolver.-----

CONSIDERANDO

Que, la Resolución recurrida considera: "(...) Que, analizando las marcas BIGC IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA Y ETIQUETA (solicitada) vs. BIG (oponente), en conjunto encontramos que las marcas en cuestión no podrán de manera alguna causar confusión directa ni indirecta o inducir en error al público consumidor, dado que las marcas impactan de manera distinta en la mente de los consumidores, reuniendo la marca solicitada los elementos necesarios para su registro que son la novedad y especialidad.../... Aunque se observa que existe cierta similitud entre las marcas (BIG) en términos fonéticos, ésta similitud no alcanza un nivel que pueda generar confusión, como así también cabe señalar que la solicitud es una marca compuesta mientras que la oponente es una denominación simple.../... La marca BIGC IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA cuenta con una etiqueta que posee un diseño distintivo y original a diferencia de la oponente.../... Las marcas en pugna tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca.../... Por lo expresado esta Dirección considera no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.(...)" -----

Que, la representante de la firma oponente, BIG S.A. presenta su escrito de expresión de agravios, manifestando entre otras cuestiones "(...) Se ha promovido oposición en base a las marcas registradas BIG, en clase 35 que cito a continuación 514133, 438357, 544661, 517435, perteneciente a la firma oponente que represento.../... El a-quo incurre en sendos errores en la apreciación que antecede, analizando el esgrimido argumento, no se ha tomado en cuenta que es evidente la similitud en el plano visual y conceptual, por lo que el solicitante hace uso y abuso de la marca oponente.../... Al realizar el cotejo siguiendo los criterios doctrinarios y jurisprudenciales, tenemos que las marcas poseen extremas semejanzas.../... Del cotejo surge que ambas marcas poseen la misma estructura gramatical.../... El solicitante reproduce enteramente el primer elemento de la marca registrada de mi principal, es decir BIG.../... Ambas evocan la misma idea y no es dable desviar la atención de la plena identidad conceptual existente.../... Dentro de la extensión de dicha


Miguel Ángel García Cristóbal
Director General
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos
Dirección Nacional de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° **0492**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1173 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA "BIGC IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 75727/2022, SOLICITADA POR JOHN PARK.-----

marca, la palabra citada representa un alto porcentaje y se erige como la porción más resaltante de la misma, realidad evidenciada por la propia Directora de Asuntos Litigiosos.../... El hecho de que el análisis realizado por el mismo ha obviado alevosamente la descripción minuciosa expuesta en el escrito de promoción de oposición obrante en autos, con respecto a los productos que pretende cubrir el solicitante.../... Solicita en la clase 35, misma clase en la cual se encuentran registradas las marcas BIG de mi mandante.../... BIGC IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA Y ETIQUETA no es registrable.../... Sirvase por tanto Señora Directora dictar resolución revocando en todas sus partes la Resolución N° 1173/2015.-----

Que, la representante convencional del solicitante presenta el escrito de contestación de la expresión de agravios y entre otros argumentos dice "(...) La contraparte, basa su agravio en la marca ya registrada BIG S.A. ya inscripta como marca registrada, aduciendo una supuesta similitud con la marca pretendida por mi parte que no solo existe en su imaginación como lo demostraré a continuación de esta contestación.../... Vemos que la pretendida semejanza jamás existió, que absurdamente la contraria pretende hacer valer una supuesta semejanza entre las marcas BIGC IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA Y ETIQUETA y BIG S.A., siendo que las denominaciones son totalmente diferentes, puesto que por un lado tiene raíces que han pasado a uso común dentro de la clase 35 como la raíz BIGC y por el otro lado poseen terminaciones totalmente diferentes y fáciles de distinguir.../... Por tanto dicha raíz puede ser usada libremente, permitiendo con ello la coexistencia de las marcas, sin posibilidad de provocar confusión al público consumidor.../... Está claro que las marcas de autos, protegen los mismos productos pero con la diferencia notable de que no son similares, ya que poseen características muy diferenciadas, que son fáciles de distinguir.../... También quiero mencionar que mi parte ya tiene registrada la marca BIGC IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA, clase 39, con el Nro. 575348.../... Debido al prestigio y reconocimiento de la calidad de los productos de mi parte, este agravio carece de toda lógica.../... Atento a las consideraciones expuestas y al derecho que me asiste al solicitar el registro, oportunamente dicte resolución rechazando el presente agravio por improcedente.-----

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto contra la Resolución N° 1173 de fecha 20 de marzo del 2018. -----

Que, uno de los criterios al analizar la posibilidad de confusión marcaria es evaluar a los signos en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre ellos. Asimismo, se debe analizar el lugar de comercialización de los productos pues, de ser éste el mismo para ambos productos, el consumidor promedio podría caer en confusión, sumándose a esto el perjuicio generado al titular de la marca registrada. -----

Que, a los efectos de cotejar las marcas en pugna, existen criterios generales avalados, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, que permiten sopesar las similitudes dentro de los campos gráfico y fonético, así como del aspecto ideológico o conceptual. -----

Que, en ese sentido, en los aspectos gráfico y fonético, entre la marca oponente "BIG", clases 35 y la solicitud de registro de la marca "BIGC IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA Y ETIQUETA", clase 35, se evidencia que la parte principal de la denominación -BIGC- de la solicitante se encuentra reproducida íntegramente en la marca oponente. En ese sentido, tenemos que "BIGC IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA Y ETIQUETA" es muy similar a la marca registrada "BIG", diferenciándose simplemente la

Resolución N°

0492

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1173 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA "BIGC IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 75727/2022, SOLICITADA POR JOHN PARK.-----

solicitante por la inclusión del consonante C al final y los vocablos "IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA" al ser éstos términos de uso común con significado propio, no introduce novedad alguna. En el siguiente cotejo se puede corroborar la similitud gráfica y fonética entre las marcas en pugna: -----

BIGC IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA Y ETIQUETA
BIG

(marca solicitada), y
(marca oponente)

De la contrastación de las denominaciones en su conjunto se verifica que no existen suficientes elementos diferentes entre sí, y que de las semejanzas ortográficas se genera una similitud fonética, tenemos que la impresión auditiva que generan ambas podría causar confusión en el público consumidor.--

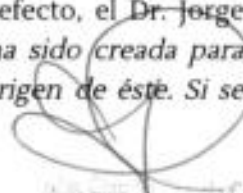
Que, esta dependencia administrativa considera que la denominación solicitada "**BIGC IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA**", resulta indudablemente evocadora de la marca oponente "**BIG**". Igualmente, se suma el hecho de que las marcas en cuestión se encuentran en la misma clase.-----

Que, desechando el análisis fonético-gramatical, otro elemento relevante al momento de determinar la distintividad de una solicitud, es la cobertura que poseen ambas marcas, en este caso, vemos que la marca solicitada pretende la cobertura de: *"Venta, comercialización, importación y representación de exclusivamente artículos para el hogar, prendas de vestir, electrodomésticos, electrónica"*, y la marca base de oposición, "**BIG**" se encuentra registrada en la misma clase 35 del nomenclador internacional para *Servicios de la clase 35, importación, exportación, comercialización y ventas de prendas de vestir, como ser, uniformes, pantalones, polleras, camisas, remeras, zapatos, zapatones, sandalias, mocasines, zuecos y accesorios, carteras, cintos y kepis.*-----

Que, en ese orden de ideas, la confusión ideológica resultaría incuestionable pues, tanto el titular de la marca registrada BIG S.A., como el solicitante JOHN PARK, brindan servicios similares. Por consiguiente, estando el consumidor ante ambos signos, podrían interpretar que las mismas se encuentran vinculadas o pertenecen a la misma entidad y caerían en una incuestionable confusión.-----

Que, con respecto al riesgo de confusión, esta Administración está en total concordancia con las expresiones vertidas por el autor Jorge Otamendi, en su libro "Derecho de Marcas", Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires: *"El derecho del Intelectual o comerciante a la identificación y protección de su producto o mercancía mediante la marca de fábrica responde al propósito de evitar confusiones con los de otro productor o comerciante que podría verse beneficiada con la actividad y honestidad ajena, y de facilitar, por otra parte, a los consumidores la adquisición de mercaderías sobre la base de su procedencia. Se ha dicho que hay confusión cuando cotejando una marca después de la otra dejan el mismo recuerdo, la misma impresión, aún cuando en los detalles existan diferencias".*-----

Adicionalmente, se debe evitar la dilución de marcas como la de autos. En efecto, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS, expresa: *"la teoría de la dilución ha sido creada para defender la relación marca-producto, especialmente en cuanto aquella implica el origen de éste. Si se*


Jorge Otamendi Cristaldo
Licenciado en Derecho
Abogado en el Paraguay
Director General de la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° 0492

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1173 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA "BIGC IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 75727/2022, SOLICITADA POR JOHN PARK.-----

*permite que coexistan con ésta otras marcas iguales, el público consumidor ya no sabrá el origen de los productos (...).*¹ -----

Que, si bien es cierto, el solicitante cuenta con el registro de la marca BIGC IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA, clase 39, Registro N° 575348, el sistema adoptado por nuestro derecho marcario es el sistema uniclase, no se puede pasar por alto lo establecido en Art. 2 Inc f de la Ley 1294/98, el cual expresamente prohíbe el registro de signos idénticos o similares para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios diferentes, cuando pudieran causar riesgo de confusión o de asociación con esa marca. -----

Que, en conclusión, ésta dependencia considera que la marca solicitada "BIGC IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA Y ETIQUETA" causaría riesgo de confusión o de asociación con la marca oponente "BIG", menoscabando los derechos adquiridos por la misma, por lo que corresponde *revocar la resolución recurrida*.-----

POR TANTO,

LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

RESUELVE

- Art. 1º REVOCAR la Resolución N° 1173 de fecha 27 de diciembre de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----
- Art. 2º DISPONER el archivo de la solicitud de registro de la marca "BIGC IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA Y ETIQUETA", Acta N° 75727/2022, clase 35, presentada por la firma JOHN PARK.-----
- Art. 3º NOTIFIQUESE por cédula.-----


Dra. Cecilia Patricia Costado
Directora General Interina
Ministerio de Industria y Comercio
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

¹ OTAMENDI, Jorge. DERECHO DE MARCAS. Buenos Aires. Abeledo Perrot Lexis Nexis. Argentina. 2012. 8va. Ed. Pág. 458.

Resolución N°

0493

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "GUAPACOMPY Y ETIQUETA", EXPEDIENTE 1903812, SOLICITADA POR GSM NITRO S.R.L.-----

Asunción, 29 AGO 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del solicitante contra la Resolución Nro. 341 de fecha 29 de junio de 2021, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 20 de agosto de 2021 se presenta el representante convencional del solicitante interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 341 de fecha 29 de junio de 2021, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "*Expresamente agravios el apelante. Notifíquese por cédula.*" en fecha 8 de noviembre de 2021.-----

Que, en fecha 18 de agosto de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría.-----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "*En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación.*"-----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación.-----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 20 de agosto de 2021.-----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 8 de noviembre de 2021 ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho.-----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

Art. 1º DECLARAR operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **GUAPACOMPY Y ETIQUETA**, Expediente N° **1903812**, clase 35, solicitada por **GSM NITRO S.R.L.**-----

Art. 2º ORDENAR el archivo de la solicitud de registro de la marca **GUAPACOMPY Y ETIQUETA**, Expediente Nro. **1903812**, clase 35, solicitada por **GSM NITRO S.R.L.**-----

Art. 3º NOTIFÍQUESE por cédula.-----



Resolución N° 0494

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "BACO PREMIUM STORE", EXPEDIENTE 1705001, SOLICITADA POR JORGE AUGUSTO SILVERO FARIÑA.-----

Asunción, 29 AGO 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del solicitante contra la Resolución Nro. 671 de fecha 8 de octubre de 2021, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 24 de julio de 2024 se presenta el representante convencional del solicitante interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 671 de fecha 8 de octubre de 2021, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "*Expresa agravios el apelante. Notifíquese por cédula.*" en fecha 5 de septiembre de 2024.-----

Que, en fecha 7 de agosto de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría.-----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "*En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación.*"-----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación.-----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 24 de julio de 2024.-----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 5 de septiembre de 2024, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho.-----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

Art. 1º DECLARAR operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **BACO PREMIUM STORE**, Expediente N° 1705001, clase 35, solicitada por JORGE AUGUSTO SILVERO FARIÑA.-----

Art. 2º ORDENAR el archivo de la solicitud de registro de la marca **BACO PREMIUM STORE**, Expediente Nro. 1705001, clase 35, solicitada por JORGE AUGUSTO SILVERO FARIÑA.-----

Art. 3º NOTIFÍQUESE por cédula.-----

Abg. Claudia Pamela Cristaldo
Directora General Interina
Unidad Ejecutiva
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N°

0495

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TRANSVITAL", EXPEDIENTE 2062011, SOLICITADA POR LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A.-----

Asunción, 29 AGO 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 847 de fecha 25 de octubre de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 31 de octubre de 2023 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 847 de fecha 25 de octubre de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "*Expresa agravios el apelante. Notifíquese por cédula.*" en fecha 1 de diciembre de 2023. -----

Que, en fecha 20 de agosto de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría. -----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "*En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación.*" -----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. -----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 31 de octubre de 2023. -----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 1 de diciembre de 2023, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. -----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

Art. 1º **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **TRANSVITAL**, Expediente N° **2062011**, clase 5, solicitada por **LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A.**-----

Art. 2º **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **TRANSVITAL**, Expediente N° **2062011**, clase 5, solicitada por **LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A.** -----

Art. 3º **NOTIFÍQUESE** por cédula. -----


Abg. Claudia Pamela Cristóbal
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N°

0496

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "GIT", EXPEDIENTE 1873587, SOLICITADA POR NOVARA S.A.-----

Asunción, 29 AGO 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 1064 de fecha 14 de octubre de 2022, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 3 de febrero de 2023 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 1064 de fecha 14 de octubre de 2022, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "*Expresa agravios el apelante. Notifíquese por cédula.*" en fecha 10 de mayo de 2023.-----

Que, en fecha 18 de agosto de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría. -----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "*En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación.*" -----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. -----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 3 de febrero de 2023. -----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 10 de mayo de 2023, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. -----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

Art. 1º **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **GIT**, Expediente N° **1873587**, clase 5, solicitada por **NOVARA S.A.**-----

Art. 2º **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **GIT**, Expediente N° **1873587**, clase 5, solicitada por **NOVARA S.A.** -----

Art. 3º **NOTIFÍQUESE** por cédula. -----


Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N°

0497

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "COLDMAN Y ETIQUETA.", EXPEDIENTE 1348679, SOLICITADA POR JUAN ALBERTO COLMAN CABALLERO.-----

Asunción, 29 AGO 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 2181 de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 28 de marzo de 2019 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 2181 de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "*Expresa agravios el apelante. Notifíquese por cédula.*" en fecha 20 de febrero de 2020. -----

Que, en fecha 22 de agosto fue dictado el Informe de la Actuaría. -----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "*En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación.*" -----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. -----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 28 de marzo de 2019. -----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 20 de febrero de 2020, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. -----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

Art. 1º **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **COLDMAN Y ETIQUETA**, Expediente N° **1348679**, clase 25, solicitada por **JUAN ALBERTO COLMAN CABALLERO**.-----

Art. 2º **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **COLDMAN Y ETIQUETA**, Expediente N° **1348679**, clase 25, solicitada por **JUAN ALBERTO COLMAN CABALLERO**.-----

Art. 3º **NOTIFÍQUESE** por cédula.-----



Resolución N° 0498

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "GENESIS.", EXPEDIENTE 808263, SOLICITADA POR TECNOMYL S.R.L.-----

Asunción, 29 AGO 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 747 de fecha 24 de agosto de 2022, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 29 de septiembre de 2022 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 747 de fecha 24 de agosto de 2022, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "*Expresa agravios el apelante. Notifíquese por cédula.*" en fecha 2 de mayo de 2024. -----

Que, en fecha 18 de agosto de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría. -----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "*En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación.*" -----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. -----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 29 de septiembre de 2022. -----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 2 de mayo de 2024, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. -----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

Art. 1º **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **GENESIS**, Expediente N° **808263**, clase 5, solicitada por **TECNOMYL S.R.L.**-----

Art. 2º **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **GENESIS**, Expediente N° **808263**, clase 5, solicitada por **TECNOMYL S.R.L.** -----

Art. 3º **NOTIFÍQUESE** por cédula. -----


Abig. Claudia Pamela Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N°

0499

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "GB GLOBAL BROKER CORREDORA DE SEGUROS Y ETIQUETA.", EXPEDIENTE 2087997, SOLICITADA POR MARIELA TERESITA RUIZ DIAZ BARRIOS.

Asunción,

29 AGO 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 381 de fecha 7 de mayo de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;

RESULTA:

Que, en fecha 13 de junio de 2024 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 381 de fecha 7 de mayo de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "Exprese agravios el apelante. Notifíquese por cédula." en fecha 23 de julio de 2024.

Que, en fecha 18 de agosto de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación.

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 13 de junio de 2024.

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 23 de julio de 2024, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.

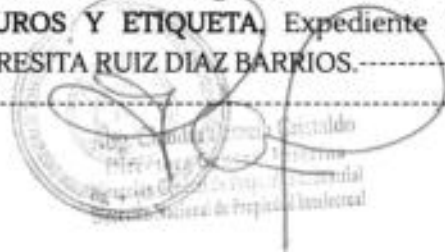
Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho.

POR TANTO,

LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

RESUELVE

- Art. 1º **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **GB GLOBAL BROKER CORREDORA DE SEGUROS Y ETIQUETA**, Expediente N° **2087997**, clase 35, solicitada por **MARIELA TERESITA RUIZ DIAZ BARRIOS**.
- Art. 2º **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **GB GLOBAL BROKER CORREDORA DE SEGUROS Y ETIQUETA**, Expediente N° **2087997**, clase 35, solicitada por **MARIELA TERESITA RUIZ DIAZ BARRIOS**.
- Art. 3º **NOTIFÍQUESE** por cédula.



Resolución N°

0500

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "GALLETITAS SOFI Y ETIQUETA", EXPEDIENTE 2077992, SOLICITADA POR FAUSTINO VALENTIN GIMENEZ BENITEZ.-----

Asunción, 29 AGO 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 884 de fecha 2 de noviembre de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 9 de noviembre de 2023 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 884 de fecha 2 de noviembre de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "*Expresamente agravios el apelante. Notifíquese por cédula.*" en fecha 18 de diciembre de 2023. -----

Que, en fecha 20 de agosto de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaria. -----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "*En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación.*" -----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. -----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 9 de noviembre de 2023. -----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaria, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresar agravios en fecha 18 de diciembre de 2023, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. -----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

Art. 1º **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **GALLETITAS SOFI Y ETIQUETA**, Expediente N° **2077992**, clase 35, solicitada por **FAUSTINO VALENTIN GIMENEZ BENITEZ**.-----

Art. 2º **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **GALLETITAS SOFI Y ETIQUETA**, Expediente N° **2077992**, clase 35, solicitada por **FAUSTINO VALENTIN GIMENEZ BENITEZ** -----

Art. 3º **NOTIFÍQUESE** por cédula. -----


Patricia Cristaldo
Directora General Interina
de la Propiedad Industrial

Resolución N°

0501

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TOTALZINA.", EXPEDIENTE N 705404, SOLICITADA POR CHEMTEC S.A.E.-----

Asunción, 29 AGO 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 850 de fecha 20 de agosto de 2012, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 20 de noviembre de 2012 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 850 de fecha 20 de agosto de 2012, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "Exprese agravios el apelante. Notifíquese por cédula." en fecha 3 de abril de 2013. -----

Que, en fecha 20 de agosto de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría. -----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación". -----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. -----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 20 de noviembre de 2012. -----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 3 de abril de 2013, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

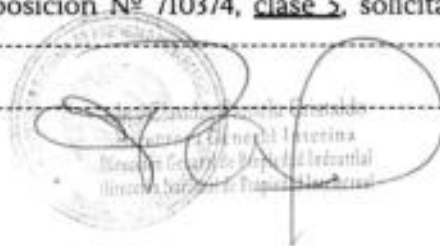
Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. -----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

Art. 1º **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **TOTALZINA**, Expediente N° **705404**, Oposición N° 710374, clase 5, solicitada por **CHEMTEC S.A.E.**-----

Art. 2º **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **TOTALZINA**, Expediente N° **705404**, Oposición N° 710374, clase 5, solicitada por **CHEMTEC S.A.E.** -----

Art. 3º **NOTIFÍQUESE** por cédula. -----



Resolución N°

0502

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TOTALZINA.", EXPEDIENTE N 705404, SOLICITADA POR CHEMTEC S.A.E.-----

Asunción,

29 AGO 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 850 de fecha 20 de agosto de 2012, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 28 de agosto de 2012 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 850 de fecha 20 de agosto de 2012, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "*Expresar agravios el apelante. Notifíquese por cédula.*" en fecha 3 de abril de 2013. -----

Que, en fecha 20 de agosto de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría. -----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "*En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación.*" -----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. -----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 28 de agosto de 2012. -----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresar agravios en fecha 3 de abril de 2013, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. -----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

Art. 1º **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **TOTALZINA**, Expediente N° **705404**, Oposición N° **726759**, clase 5, solicitada por **CHEMTEC S.A.E.**-----

Art. 2º **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **TOTALZINA**, Expediente N° **705404**, Oposición N° **726759**, clase 5, solicitada por **CHEMTEC S.A.E.** -----

Art. 3º **NOTIFÍQUESE** por cédula. -----



Resolución N°

0503

POR LA CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES N° 1446 DE FECHA 09 DE SETIEMBRE DE 2023 Y N° 1172 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2024, DICTADAS POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "WETTER", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 61511/2022, SOLICITADO POR ADAMA MAKHTESHIM LTD.-----

Asunción, 29 AGO 2025

VISTO: el Recurso de Reconsideración y Apelación en subsidio interpuesto por el representante convencional de **ADAMA Makhteshim Ltd.**, contra las Resoluciones N° 1446 de fecha 09 de setiembre de 2023 y N° 1172 de fecha 30 de Agosto de 2024 dictadas por la Dirección de Marcas, y; -----

RESULTA:

Que, en fecha 22 de septiembre de 2023 se presenta el representante convencional de **ADAMA Makhteshim Ltd.** e interpone Recurso de Reconsideración y Apelación en subsidio contra de la Resolución N° 1446 de fecha 09 de setiembre de 2023, dictada por la Dirección de Marcas.-----

Que, en fecha 30 de agosto de 2024 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.-----

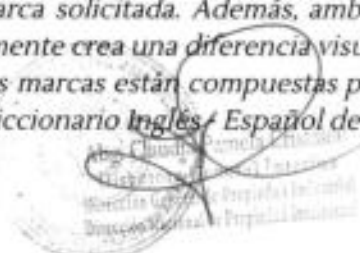
Que, en fecha 11 de septiembre de 2024, el representante convencional de **ADAMA Makhteshim Ltd.** expresó agravios. Esta Dirección General tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 13 de septiembre de 2024. -----

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución N° 1446 de fecha 09 de setiembre de 2023 considera que: *"(...) Que, habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca: Expediente 2021-2126006 Denominación BETTER H3 Clase 5 Registro 538530 Titular H3 Agrochemicals S.a (PY). Comentario: Que ambas denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores.- por lo que de conformidad al artículo 6º de la Ley 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado (...)"*.-----

Que, la Resolución N° 1172 de fecha 30 de agosto de 2024 considera que: *"(...) Que, corresponde a esta Dirección estudiar sobre la viabilidad o no del recurso de reconsideración interpuesto, analizada la cuestión notamos que estamos en presencia de dos denominaciones que guardan cierto parecido gramatical que nos puede llevar a confusión. En efecto se tratan de nombres con elementos comunes muy resaltantes, por lo que todo el conjunto nos lleva a sostener que más bien se tratan de nombres afines y derivados uno del otro, lo que nos llevará a la confusión y asociación de los consumidores pensando que se trata de una extensión de la marca registrada. (...)"*.-----

Que, entre otros argumentos, se agravia la apelante y manifiesta: *"(...) Como es observable en la comparación supra efectuada, las marcas en cuestión cuentan con un solo elemento similar dentro de su conjunto denominativo, que resulta ser " _etter". Sin embargo, la marca registrada culmina con "H3" en el conjunto de su denominación, la cual crea una total distinción con la marca solicitada. Además, ambas denominaciones poseen distintas consonantes al inicio, lo que indefectiblemente crea una diferencia visual y fonética entre las marcas.../... Otro hecho a tener en cuenta es que ambas marcas están compuestas por denominaciones escritas en idioma inglés, que, de acuerdo al prestigioso Diccionario Inglés / Español de la*



Resolución N°

0503

POR LA CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES N° 1446 DE FECHA 09 DE SETIEMBRE DE 2023 Y N° 1172 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2024, DICTADAS POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "WETTER", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 61511/2022, SOLICITADO POR ADAMA MAKHTESHIM LTD.-----

Universidad de Cambridge, las mismas se traducen como: "WETTER: más húmedo"; "BETTER: mejor". Por lo tanto, es importante resaltar que incluso ambas marcas tienen connotaciones diferentes (...)"-----

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en primer término, las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. En ese orden de ideas, corresponde a esta instancia administrativa resolver si cabe o no la posibilidad de confusión entre la solicitud de registro de la marca "WETTER" y la marca base de rechazo "BETTER H3".-----

Que, realizando el cotejo ortográfico y fonético entre la solicitud de registro "WETTER" y la marca antecedente "BETTER H3", se evidencia que, ambas marcas comparten cinco letras "E-T-T-E-R" en el mismo orden y se diferencian por sus letras iniciales "W/B" y las letras adicionadas por la marca registrada "H-3", la cual le otorga una estructura más extensa. Asimismo, en el caso de autos, corresponde realizar un análisis semántico/conceptual a fin de comprender el significado de las marcas analizadas. En este caso, ambas denominaciones se encuentran conformadas por vocablos del idioma inglés, siendo "WETTER" una palabra cuya traducción al español significa "más húmedo o mojado", mientras "BETTER", elemento principal de la marca base de rechazo, se traduce al español como "mejor", lo que refuerza la diferenciación entre ambas denominaciones, ya que ambas marcas transmiten conceptos claramente distintos. -----

WETTER (solicitada), y

BETTER H3 (marca base de rechazo)

Que, las marcas analizadas no se leen de la misma manera, como se puede notar al cotejar dichas marcas, por ende tampoco tendrán pronunciación semejante, ni representan la misma idea conceptual. Desde esta perspectiva, la coincidencia inicial, por sí sola, no es suficiente para generar confusión, pues, en su conjunto, las marcas presentan diferencias significativas tanto a nivel visual, fonético y conceptual, lo que permitiría su diferenciación en el mercado.-----

Que, en ese sentido, cuando de confusiones se trata, Jorge Otamendi en su libro "Derecho de Marcas" nos dice: "El contenido conceptual es de importancia determinante para decidir una inconfundibilidad, cuando es diferente en las marcas en pugna; porque tal contenido facilita enormemente el recuerdo de la marca" y luego manifiesta "En el cotejo marcario tiene una gran influencia el que una de las marcas tenga

¹ <https://www.linguee.es/ingles-espanol/traduccion/wetter.html>

² <https://www.linguee.es/espanol-ingles/search?source=auto&query=better>



Resolución N°

0503

POR LA CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES N° 1446 DE FECHA 09 DE SETIEMBRE DE 2023 Y N° 1172 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2024, DICTADAS POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "WETTER", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 61511/2022, SOLICITADO POR ADAMA MAKHTESHIM LTD.-----

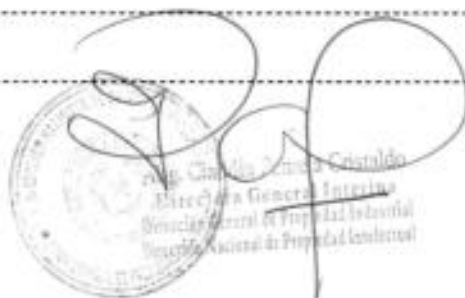
un contenido conceptual, o ambas, si son diferentes. El público consumidor podrá recordar con mayor facilidad esas marcas y no se dejará llevar por otras similitudes gráficas o auditivas. Por tanto, podemos concluir que, teniendo ambas marcas un contenido conceptual diferente, cubriendo incluso la misma clase, ellas no son susceptibles de causar confusión en el consumidor. -----

Que, entre la marca antecedente y la marca solicitada no existe similitud suficiente ni mucho menos de considerable o significativa magnitud, que ambas contienen elementos diferenciadores y en su *conjunto*, son disímiles, originales y distintivas una de la otra en todos los planos de comparación, pudiendo eventualmente coexistir pacíficamente en el seno consumidor, por ende, esta dependencia administrativa discrepa con la decisión final a la que ha arribado el A-quo, de tener por rechazada la solicitud de autos. -----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro, ésta Dirección General considera que es un signo que posee las características necesarias para prosperar en registro; por consiguiente, y al no encontrarse inserta dentro de las prohibiciones de la Ley N° 1294/98 de Marcas, corresponde revocar las resoluciones recurridas. -----

POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE:

- Art. 1º** **REVOCAR** las resoluciones N° 1446 de fecha 09 de septiembre de 2023 y N° 1172 de fecha 30 de agosto de 2024 dictadas por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "WETTER", clase 05, Expediente N° 61511/2022, solicitada a nombre de **ADAMA Makhteshim Ltd.** -----
- Art. 3º** **NOTIFIQUESE**. -----



Resolución N° **0504**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 751 DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "DURAX", CLASE 21, EXPEDIENTE N° 38063/2011, SOLICITADO POR COOPERATIVA DE TRABAJO CRISTAL AVELLANEDA LIMITADA.-----

Asunción, **29 AGO 2025**

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la representante convencional de **SAINT-GOBAIN VIDRIOS S.A.** y la representante convencional de **SCHOTT AKTIEGESELLSCHAFT** contra la Resolución N° 751 de fecha 21 de noviembre de 2016, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y; -----

RESULTA:

Que, en fecha 05 de diciembre de 2016 se presenta la representante convencional de **SCHOTT AKTIEGESELLSCHAFT** e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 751 de fecha 21 de noviembre de 2016, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----

Que, en fecha 11 de diciembre de 2017 se presenta la representante convencional de **SAINT-GOBAIN VIDRIOS S.A** e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 751 de fecha 21 de noviembre de 2016, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----

Que, en fecha 02 de marzo de 2020 fueron dictadas las providencias que concedieron el recurso de apelación interpuesto. -----

Que, en fecha 15 de julio de 2020, la representante convencional de **SAINT-GOBAIN VIDRIOS S.A.** expresó agravios; dictándose en fecha 01 de septiembre de 2020 la providencia por la cual se tiene por presentado el escrito de expresión de agravios y se corre traslado a la contraparte por todo el término de ley.-----

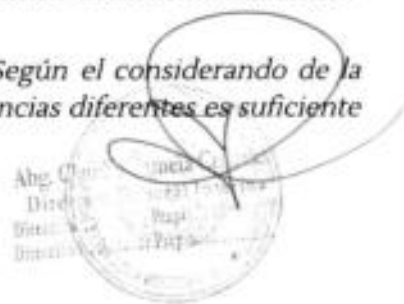
Que, en fecha 22 de diciembre de 2020, fue acusada la rebeldía de la adversa, por no contestar el traslado de la expresión de agravios, en consecuencia fue declarado decaído el derecho que dejó de usar y se llamó autos para resolver en fecha 09 de febrero de 2022.-----

Que, en fecha 16 de abril de 2024 fue declarado desierto el recurso de apelación interpuesto por la representante convencional de **SCHOTT AKTIEGESELLSCHAFT**. -----

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución recurrida considera "(...)encontramos que, si bien es cierto que comparten elementos en común, ello no es óbice para afirmar que las mismas necesariamente causarían confusión en el público consumidor ateniéndose que las mismas producen una visión de conjunto completamente distintas entre sí, contribuyendo con ella a generar una impresión general distinta e inequívoca cada una de ellas causarían confusión en el seno del público consumidor atendiendo que las mismas producen una visión de conjunto completamente distintas entre sí, la cual está dada por expectativas desinencias; lo cual se diferencia perfectamente entre sí ya sea gráfica, ortográfica como fonéticamente, y por sobre todo conceptual(...)".-----

Que, se agravia el apelante, y entre otros argumentos expresa: "(...) Según el considerando de la resolución recurrida para el A-quo, el hecho de que las marcas tengan desinencias diferentes es suficiente



Resolución N°

0504

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 751 DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "DURAX", CLASE 21, EXPEDIENTE N° 38063/2011, SOLICITADO POR COOPERATIVA DE TRABAJO CRISTAL AVELLANEDA LIMITADA.-----

para que las mismas presenten una visión de conjunto totalmente distintas. El mismo inferior reconoce la existencia de los elementos en común entre las marcas DURAX/DURALEX, pero en un confuso análisis, según se lee en el párrafo copiado más abajo, intenta una justificación a tan infundada resolución, en la certeza de que la misma va en contra de las bases sentadas tanto por la doctrina como por la jurisprudencia en materia de propiedad industrial .../... En el caso de autos nos encontramos con la pretensión de registrar como nueva una marca ya registrada, recurriendo para ello a la supresión de una letra - L - y el cambio de una vocal. Sin embargo, dichos cambios no logran aportar distintividad alguna, sino más bien fortalecen la posición de mi representada en su legítima intención de evitar el registro de dicha marca (...). -----

Que, corresponde a esta dependencia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. -----

Que, en primer término, las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. En ese orden de ideas, corresponde a esta instancia administrativa resolver si cabe o no la posibilidad de confusión entre la solicitud de registro de la marca "DURAX" y la marca oponente "DURALEX". -----

Que, realizando el cotejo ortográfico y fonético entre la solicitud de registro "DURAX" y la marca oponente "DURALEX", se advierte que la denominación cuyo registro se solicita contiene idéntica estructura a la registrada. En efecto, las denominaciones comparten en el mismo orden, las cuatro letras iniciales del elemento principal y distintivo de ambas marcas "D-U-R-A". Asimismo, coinciden en su terminación "X", reforzando la semejanza visual y auditiva entre los signos. La única diferencia visible es la sílaba "LE" que posee la marca registrada, sin embargo, esto resulta insuficiente para evitar la confusión visual, especialmente al considerar el conjunto general con la que los consumidores suelen identificar a las marcas. De dichas semejanzas ortográficas se genera una fuerte similitud fonética, debido que al pronunciarlas una a continuación de la otra, tenemos que la impresión auditiva que generan ambas es muy semejante, debido a la coincidencia en su inicio y en su terminación, aspectos que suelen tener mayor peso en la percepción del público consumidor. En el siguiente cotejo se exponen de manera clara las similitudes gráficas y fonéticas entre las marcas en conflicto.-----

DURAX (marca solicitada), y

DURALEX (marca oponente)

Que, desechando el análisis fonético-gramatical, otro elemento relevante al momento de determinar la distintividad de una solicitud, es la cobertura que poseen ambas marcas, en este caso, vemos que la marca oponente "DURALEX" se encuentra registrada en la clase 21 para los siguientes productos: "...Artículos de cristalería, porcelana y loza..."; mientras que la marca en trámite de registro "DURAX" solicita la cobertura para los todos los productos comprendidos en la misma clase del nomenclador internacional. Fácilmente se colige, que el contenido de la cobertura es similar y por ende, el consumidor podría caer en confusión pues las marcas en pugna no solo presentan similitud gráfica, sino que al proteger los mismos productos de la

Dr. Claudio Pamela C.
Director General
Dirección Nacional de Propiedad
Intelectual

Resolución N°

0504

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 751 DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "DURAX", CLASE 21, EXPEDIENTE N° 38063/2011, SOLICITADO POR COOPERATIVA DE TRABAJO CRISTAL AVELLANEDA LIMITADA.

clases 21, estarían compartiendo los mismos lugares de venta, razón por la cual las posibilidades de asociación de la marca solicitante con la oponente, se ven acrecentadas.

Que, al respecto, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a las marcas idénticas o similares a otras anteriores, diciendo: *"La esencia de una marca está en el poder de excluir a otros en el uso de marcas confundibles. Nada más confundible que una marca idéntica. La prohibición del inc. a) rige, en principio, cuando ambas marcas van a distinguir los mismos productos o servicios. Digo en principio porque ésta, que es la regla fundamental o básica que impide esta clase de coexistencias, no es la única."* Y acertadamente menciona sobre la **similitud ortográfica**: *"Es quizás la más habitual en los casos de confusión. Se da por la coincidencia de letras en los conjuntos en pugna. Influyen para ello, desde luego, la misma secuencia de vocales, la misma longitud y cantidad de sílabas o radicales o terminaciones comunes. Han sido declaradas confundibles: "Escoset" y "Eposet" (522), "Umus" y "Domus" (524), "Bretón" y "Eretón" (532), "Máxima" y "Maxim's" (537)."*

Que, ésta Dirección estima que, la presente solicitud se opone a lo previsto en el inc. f) del Art. 2º de la Ley N° 1294/98, el cual expresamente **prohíbe el registro de signos idénticos** o similares para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios diferentes, **cuando pudieran causar riesgo de confusión o de asociación** con esa marca, situación que acontece en el caso de autos. Y, teniendo en cuenta que para el registro marcario lo determinante es proteger a quien tiene uso exclusivo de la marca contra terceros y que en el caso de autos claramente hay riesgo de confusión al inducir a confusión o asociación a la marca registrada de manera tal que el consumidor pueda creer que tienen un origen común, resulta inviable la coexistencia pacífica entre las mismas.

Que, al respecto, el tratadista Breuer Moreno expresa que las marcas pueden producir confusión más por sus semejanzas que por sus diferencias, por ese motivo la regla se sintetiza en que deben tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existen entre las marcas. Aclarando que *"en efecto, la similitud general entre dos marcas no depende de los elementos distintos que aparezcan en ellas, sino de los elementos semejantes o de la semejante disposición de esos elementos"*. Fundamenta esta regla, en que en la mayoría de los casos, *"la confusión no es un hecho de la casualidad, sino de la intención de producir confusiones y de aprovecharse de la reputación de una marca existente y la inclusión de elementos distintos no tiene otra finalidad que afirmar o sostener que las marcas son inconfundibles, cuando en el fondo la segunda puede ser una imitación de la primera"*.

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho arriba expuestas, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 inciso f) y concordantes de la Ley N° 1294/98 de Marcas; ésta Dirección General arriba a la conclusión de que no es viable la coexistencia pacífica entre las marcas en pugna, por tanto, corresponde **revocar la resolución recurrida**.

Abg. Claudio Manuel González
Intendente General
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

¹ "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi. 9ª Ed., CABA, Abeledo Perrot, 2017

² "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi. 9ª Ed., CABA, Abeledo Perrot, 2017

³ Compendio de Doctrina de Propiedad Industrial. Superintendencia de Industria y Comercio. Colombia. 2005.

Resolución N° **0504**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 751 DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "DURAX", CLASE 21, EXPEDIENTE N° 38063/2011, SOLICITADO POR COOPERATIVA DE TRABAJO CRISTAL AVELLANEDA LIMITADA.-----

POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE

- Art. 1º REVOCAR la Resolución N° 751 de fecha 21 de noviembre de 2016 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----
- Art. 2º DISPONER el archivo de la solicitud de registro de la marca "DURAX", Clase 21, Acta N° 38063/2011, solicitada a nombre de **COOPERATIVA DE TRABAJO CRISTAL AVELLANEDA LIMITADA**.-----
- Art. 3º NOTIFÍQUESE por Cédula.-----


Abg. Claudia Cecilia Cristóbal
Directora General Interina
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N°

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1772 DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2018, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "ESPERANTO FUN RESTO LOUNGE", CLASE 41, EXPEDIENTE N° 8408/2011, SOLICITADO POR JORGE ADRIAN RIQUELME.-----

Asunción,

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **Leandro Anibal Travaglio** contra la Resolución N° 1772 de fecha 28 de agosto de 2018, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y; -----

RESULTA:

Que, en fecha 04 de octubre de 2018 se presenta el representante convencional de **Leandro Anibal Travaglio** e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 1772 de fecha 28 de agosto de 2018, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, -----

Que, en fecha 26 de enero de 2023 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.

Que, en fecha 24 de abril de 2023, el representante convencional de **Leandro Anibal Travaglio** expresó agravios; dictándose en fecha 03 de mayo de 2023 la providencia por la cual se tiene por presentado el escrito de expresión de agravios y se corre traslado a la contraparte por todo el término de ley.

Que, en fecha 25 de agosto de 2023, fue acusada la rebeldía de la adversa, por no contestar el traslado de la expresión de agravios, en consecuencia fue declarado decaído el derecho que dejó de usar y se llamó autos para resolver en fecha 17 de enero de 2024, -----

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución recurrida considera "(...) notamos que entre las marcas, es posible la coexistencia pacífica en el mercado, en razón de que la marca solicitante solo tiene en común la palabra ESPERANTO, siendo la visión en conjunto como su pronunciación totalmente diferente, por tanto no podrá crear confusión al público interesado o consumidor. En tanto esta Dirección declara improcedente a la oposición planteada. (...)":-----

Que, se agravia el apelante, y entre otros argumentos expresa: "(...) QUE la resolución N° 1.772 de fecha 28 de Agosto de 2018, debe ser revocada inexorablemente, por los hechos e instrumentales que acompaño a esta presentación, hechos y documentos evidentes que el Inferior no tuvo en cuenta al momento de emitir su resolución, y que son, entre ellos que omitió el análisis de las marcas y QUE LA MISMA HA SIDO TRAMITADA EN REBELDÍA, lo cual hace presumir una "Confessio ficta", en relación a la solicitud de la marca "ESPERANTO FUN RESTO LOUNGE", ya que mi representada tiene registrada la marca "ESPERANTO", en la Argentina, en la Clase 43 y, con Registro N° 2148145, así como numerosos solicitudes de registros en la Argentina en la misma clase 41 con Actas Nros. 312.7066 y 3190880 conforme obra en autos, hecho este que el Juzgador dejo pasar por alto. Que, es potestad y a su vez obligación del Director el proceder al rechazo de una marca, aunque la misma no haya sido objeto de oposición alguna, cuando, según lo expresa la propia Ley que nos rige (...)". -----

Abg. Clara María Rodríguez Cristaldo
Directora General de Asesoría Jurídica
Dirección General de Asesoría Jurídica
Ministerio de la Presidencia

Resolución N°

0505

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1772 DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2018, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "ESPERANTO FUN RESTO LOUNGE", CLASE 41, EXPEDIENTE N° 8408/2011, SOLICITADO POR JORGE ADRIAN RIQUELME.-----

Que, corresponde a esta dependencia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.-----

Que, en primer término, las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. En ese orden de ideas, corresponde a esta instancia administrativa resolver si cabe o no la posibilidad de confusión entre la solicitud de registro de la marca "ESPERANTO FUN RESTO LOUNGE" y la marca oponente "ESPERANTO".-----

Que, realizando el cotejo ortográfico y fonético entre la solicitud de registro "ESPERANTO FUN RESTO LOUNGE" y la marca oponente "ESPERANTO", se evidencia que, si bien ambas comparten el vocablo "ESPERANTO", la oponente se limita al uso exclusivo del mismo, mientras que la marca solicitante incorpora términos adicionales como: "FUN", "RESTO" y "LOUNGE", los cuales le dan una estructura más extensa y distintiva tanto en lo visual como en lo fonético y conceptual; es decir, considerando a los signos de manera conjunta, las posibilidades de confusión para el consumidor entre una y otra marca no se darían.

ESPERANTO FUN RESTO LOUNGE (marca solicitada), y

ESPERANTO (marca oponente)

Que, adicionalmente, esta Dirección considera oportuno traer a colación los argumentos doctrinarios del Prof. Dr. Andrés Sánchez Herrero, quien en su libro "Confusión de Marcas" explica respecto a las marcas complejas cuanto sigue: *"El mero hecho de utilizar el único signo que compone una marca, para utilizarlo en conjunto con otros elementos, en otra marca, no necesariamente implica que esas marcas sean confundibles."* Así las cosas, vemos que el hecho de compartir un signo, no es elemento suficiente para inclinar la balanza a favor del rechazo, más aún teniendo en cuenta los demás elementos analizados en conjunto en la presente resolución.-----

Siguiendo con el análisis, es importante tener en cuenta que en materia marcaria rige el **Principio de Territorialidad**, el cual supone que la protección que el propietario tiene sobre su marca se circunscribe al país en que ella está registrada. El que primero solicita el registro de una **marca**, es quien tiene un mejor **derecho** sobre el signo. En el caso que nos ocupa, es la solicitante quien cuenta con prioridad para la protección sobre la denominación en pugna.-----

De ello se colige que, en virtud a lo dispuesto por el Art.18 de la Ley de Marcas: *"El propietario de una marca de productos o servicios inscripta en el extranjero, gozará de las garantías que esta ley le otorga, una vez registrada en el país"*, respecto a la territorialidad de los derechos marcarios, **esta dependencia administrativa concuerda con la decisión final a la que ha arribado el A-quo.**-----

Que, según lo manifestado por el apelante, su oposición se basa en los registros previos que posee de la marca "ESPERANTO" en el país de Argentina bajo el N° 2148145 para la Clase 43 y las solicitudes N° 312.7066 y N° 3190880 para la clase 41; no es menos cierto que el mismo es un registro concedido en el

¹ Sánchez Herrero, Andrés. "Confusión de Marcas" Editorial La Ley. Asunción. 2013.

Resolución N°

0505

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1772 DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2018, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "ESPERANTO FUN RESTO LOUNGE", CLASE 41, EXPEDIENTE N° 8408/2011, SOLICITADO POR JORGE ADRIAN RIQUELME.-----

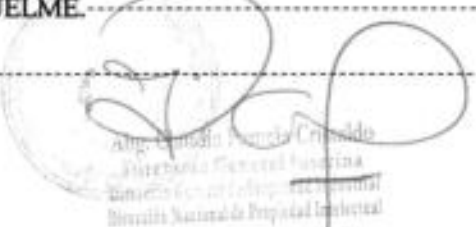
extranjero, y cuya solicitud de registro fue presentada en nuestro país en fecha 31 de octubre de 2011, con posterioridad a la marca "ESPERANTO FUN RESTO LOUNGE" cuyo propietario presentó su solicitud de registro en fecha 08 de marzo de 2011. Recordemos que el artículo 12° de la Ley N° 1294/98 expresa: "La prelación en el derecho a obtener el registro de una marca se determinará por la fecha y hora presentada ante la Dirección de la Propiedad Industrial". Siendo así, resulta claro, que la firma oponente es quien tiene la prioridad para la obtención del registro de su marca en el País.-----

Que, si bien es cierto, dicho principio de prioridad registral cuenta con ciertas limitaciones, ya que existen categorías de marcas que son consideradas como notorias y por lo tanto merecen un tipo de protección especial ante su registro en países del extranjero, no es el caso de la marca solicitante.-----

Que, conforme a los argumentos expuestos, esta Dirección concluye que la marca extranjera "ESPERANTO", no reúne los requisitos necesarios para ser considerada como marca notoria, y al no contar con la prioridad de su solicitud en el territorio paraguayo no tiene herramientas suficientes para oponerse al registro nacional de la marca "ESPERANTO FUN RESTO LOUNGE". Por tanto, corresponde confirmar la resolución recurrida.-----

POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE

- Art. 1º CONFIRMAR la Resolución N° 1772 de fecha 28 de agosto de 2018 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----
- Art. 2º DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "ESPERANTO FUN RESTO LOUNGE ", clase 41, Acta N° 8408/2011, solicitada a nombre de la firma JORGE ADRIAN RIQUELME.-----
- Art. 3º NOTIFÍQUESE por Cédula.-----


Alm. Carlos María Crespo
Directora General Interina
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N°

0506

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1213 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "VALCICLOVIR", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 14895/2010, SOLICITADO POR LA QUIMICA FARMACEUTICA S.A.-----

Asunción,

29 AGO 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de VICENTE SCAVONE & CIA. S.A.E. contra la Resolución N° 1213 de fecha 13 de diciembre de 2011, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y; -----

RESULTA:

Que, en fecha 26 de diciembre de 2011 se presenta el representante convencional de VICENTE SCAVONE & CIA. S.A.E. e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 1213 de fecha 13 de diciembre de 2011, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----

Que, en fecha 18 de setiembre de 2012 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto. -----

Que, en fecha 30 de julio de 2013, el representante convencional de VICENTE SCAVONE & CIA. S.A.E. expresó agravios; dictándose en fecha 10 de junio de 2014 la providencia por la cual se tiene por presentado el escrito de expresión de agravios y se corre traslado a la contraparte por todo el término de ley. -----

Que, en fecha 23 de julio de 2014, fue contestada la expresión de agravios. Esta Dirección General llamó autos para resolver en fecha 21 de diciembre de 2022. -----

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución recurrida considera "(...) Si bien la partícula CLOVIR se haya contenida íntegramente en la denominación solicitada, compartiendo esto como aspecto común con la base de oposición de LABORATORIOS ALMOS S.A., haciendo un breve cotejo del Sistema Informático podemos observar que la partícula CLOVIR se halla en una importante cantidad de registros previos, generando que esta partícula sea de uso común para la clase en que estas dos marcas se hallan registradas una y solicitada la otra, además de implicar esto una evidente coexistencia pacífica entre la marca CLOVIR y las demás marcas con dicha partícula ya registrada.../... Ahora analizando y comparando la denominación de la solicitud y la otra base de oposición, en este caso la de VICENTE SCAVONE Y CIA. C.E.I.S.A.: VALOPRIDE registrada para la clase 5, es del entender de esta Sala que la diferencia entre estas dos denominaciones se da principalmente si se consideran las partículas no comunes de las mismas en confrontación, de lo que se obtiene CICLOVIR vs. LOPRIDE. A un sencillo cotejo se debe la categórica constatación de que en estos dos conjuntos de partículas no existe ni un solo atisbo de similitud y menos aún de lesión a los derechos adquiridos por la marca registrada (...)".-----

Que, se agravia el apelante, y entre otros argumentos expresa: "(...) Que, el considerando de la Resolución N° 1213/11 equivocadamente manifiesta que entre las marcas enfrentadas no existen posibilidades de confusión, dadas las diferencias en el plano fonético, ortográfico y conceptual que son suficientes para su pacífica coexistencia. Que, así también se afirma que las marcas en pugna difieren en radicales y desinencias por lo que considera que a simple vista son suficientemente distintas como para exponencialmente coexistir pacíficamente en nuestro mercado, considerando igualmente que las


Abg. Claudio Páncica
Director General
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual
Paraguay

Resolución N°

0506

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1213 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "VALCICLOVIR", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 14895/2010, SOLICITADO POR LA QUIMICA FARMACEUTICA S.A.-----

desinencias "VAL" y "CLOVIR" no son suficientes para considerarlas confundibles; sin embargo, entre la solicitada y la marca registrada por mi mandante subsisten más similitudes que diferencias, lo que impide su coexistencia (...).-----

Que, contesta la expresión el oponente, y entre otros argumentos expresa: "(...) Lo único que comparten las marcas en pugna (VALCICLOVIR-VALOPRIDE) es la raíz "VAL".../...Pues bien actualmente la marca base de la oposición se encuentra conviviendo pacíficamente con otras marcas registradas a nombre de distintos titulares que tienen el mismo radical "VAL" conforme consta en los precedentes registrales de esta propia Dirección.../...Dado pues que el radical "VAL" es de uso común y marcariamente débil para productos comprendidos en la clase cinco, entonces el cotejo debe centrarse en los elementos coparticipados de las marcas en pugna (...).-----

Que, corresponde a esta dependencia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.-----

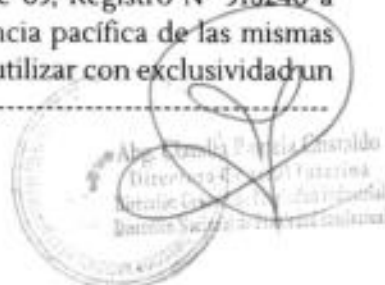
Que, en primer término, las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. En ese orden de ideas, corresponde resolver si cabe o no la posibilidad de confusión entre la solicitud de registro y la marca oponente.-----

Que, realizando el cotejo ortográfico y fonético entre la solicitud de registro "VALCICLOVIR" (Clase 05) y la oponente "VALOPRIDE" (Clase 05), vemos que ambas marcas comparten en sus denominaciones la raíz "VAL" y difieren en sus terminaciones, "CICLOVIR" en el caso del solicitante y "OPRIDE" en el caso de la oponente. Desde esta perspectiva, la coincidencia en el término inicial, por sí sola, no es suficiente para generar confusión en el seno del público consumidor pues, en su conjunto, las marcas presentan diferencias significativas tanto a nivel visual como fonético que permitiría su diferenciación en el mercado. En el siguiente cotejo se puede corroborar las diferencias gráfica y fonética entre las marcas analizadas.-----

VALCICLOVIR (marca solicitada), y

VALOPRIDE (marca oponente)

Que, otro criterio a ser analizado a la hora de determinar la posible confundibilidad es si existe coexistencia previa en el nomenclador solicitado. En ese sentido, según la búsqueda realizada en el sistema informático de la Institución, además de la marca solicitante y la marca oponente, también se encuentran registradas en la misma clase, las siguientes marcas: VALORIA, clase 05, Registro N° 535931 a nombre de AGROTEC S.A.; VALAPLEX, clase 05, Registro N° 428042 a nombre de LABORATORIO CHILE S.A.; VALPREIC, clase 05, Registro N° 558663 a nombre de INDUFAR C.I.S.A.; VALSACOR, clase 05, Registro N° 518240 a nombre de EUROFARMA URUGUAY S.A.; extremo que demuestra la coexistencia pacífica de las mismas dentro del mercado y que mal podría el titular de la marca oponente, pretender utilizar con exclusividad un elemento con el cual ya coexiste previamente.-----



Resolución N° **0506**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1213 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "VALCICLOVIR", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 14895/2010, SOLICITADO POR LA QUIMICA FARMACEUTICA S.A.-----

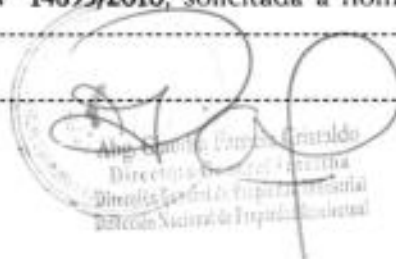
Que, los elementos de uso común pueden ser utilizados libremente, sin que nadie pueda intentar monopolizarlos, tal y como lo expresa claramente el Art. 16 de la Ley N° 1294/1998 de Marcas que textualmente expresa *"Cuando la marca consista en una etiqueta u otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección de exclusividad no se extenderá a los elementos contenidos en ella que fuesen de uso común o necesario en el comercio"*.-----

Que, adicionalmente, esta Dirección considera oportuno traer a colación los argumentos doctrinarios del Prof. Dr. Andrés Sánchez Herrero, quien en su libro "Confusión de Marcas" explica respecto a las marcas complejas cuanto sigue: *"El mero hecho de utilizar el único signo que compone una marca, para utilizarlo en conjunto con otros elementos, en otra marca, no necesariamente implica que esas marcas sean confundibles"*. Por ende, vemos que el hecho de compartir un elemento, no es elemento suficiente para inclinar la balanza a favor del rechazo, más aún teniendo en cuenta los demás elementos analizados en conjunto en la presente resolución.-----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro, esta Dirección General considera que es un signo con características propias, y que no existe riesgo de confusión ya que, analizadas en conjunto, no existe similitud suficiente entre las marcas en pugna. Conforme a lo anteriormente expuesto, corresponde confirmar la resolución recurrida.-----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

- Art. 1º** CONFIRMAR la Resolución N° 1213 de fecha 13 de diciembre de 2011 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----
- Art. 2º** DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "VALCICLOVIR", clase 05, Expediente N° 14895/2010, solicitada a nombre de LA QUIMICA FARMACEUTICA S.A.-----
- Art. 3º** NOTIFÍQUESE por Cédula.-----


Alm. González, Carlos Gerardo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

¹ Sánchez Herrero, Andrés. "Confusión de Marcas" Editorial La Ley. Asunción, 2013.

Resolución N°

0507

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 202 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2019, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "WELIVE", CLASE 09, EXPEDIENTE N° 70331/2016, SOLICITADO POR WEWORK COMPANIES INC.-----

Asunción, 29 AGO 2025

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **WEWORK COMPANIES INC.**, contra la Resolución N° 202 de fecha 29 de abril de 2019, dictada por la Dirección de Marcas, y; -----

RESULTA:

Que, en fecha 21 de mayo de 2019 se presenta el representante convencional de **WEWORK COMPANIES INC.** e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 202 de fecha 29 de abril de 2019, dictada por la Dirección de Marcas.-----

Que, en fecha 02 de julio de 2019 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.-----

Que, en fecha 31 de julio de 2019, el representante convencional de **WEWORK COMPANIES INC.** expresó agravios. Esta Dirección General tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 22 de agosto de 2019. -----

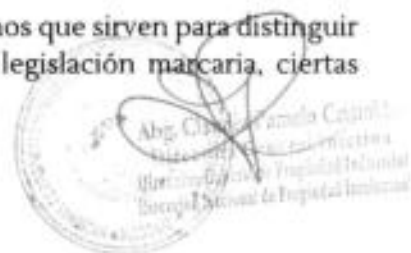
CONSIDERANDO:

Que, la mencionada Resolución considera que: *"(...) Que, habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca "WELI", registrada con el número 456031 en fecha 13 de Marzo de 2018 a favor de BLANCA ESTHER CÉSPEDES ALDANA. Comentario: Que ambas denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores.- por lo que de conformidad al artículo 6º de la Ley 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado (...)"*-----

Que, entre otros argumentos, se agravia la apelante y manifiesta: *"(...) A primera vista podemos resaltar las diferencias visuales y fonéticas existentes entre las marcas en pugna, ya que si bien las mismas comparten el vocablo WELI, se deben tener en cuenta todos los vocablos que componen los signos en cuestión, los que indefectiblemente crean una diferencia fonética entre los mismos. A esto debe sumarse que la marca registrada es una marca mixta, mientras que la marca de mi mandante es una marca denominativa, lo que hace que las mismas sean plenamente distinguibles. Es por esto que al hacer el análisis del conjunto, las diferencias son más que evidentes e indiscutibles. COEXISTENCIA PACÍFICA EN EL MERCADO LOCAL. Debemos destacar que la marca "WELIVE" de mi mandante y la marca registrada "WELI" coexisten pacíficamente en el mercado local. En efecto, la coexistencia pacífica se da en la clase 9. En razón a esto, resulta completamente incoherente suponer que la coexistencia no es posible, siendo que la misma se viene dando de forma continua y pacífica desde el año 2017 en nuestro país. (...)"*-----

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas



POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 202 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2019, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "WELIVE", CLASE 09, EXPEDIENTE N° 70331/2016, SOLICITADO POR WEWORK COMPANIES INC.-----

restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en primer término, las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. En ese orden de ideas, corresponde a esta instancia administrativa resolver si cabe o no la posibilidad de confusión entre la solicitud de registro de la marca "WELIVE" y la marca base de rechazo "WELI".-----

Que, realizando el cotejo ortográfico y fonético entre la solicitud de registro "WELIVE" y la marca antecedente "WELI", se evidencia que, ambas marcas comparten en el mismo orden, sus cuatro letras iniciales "W-E-L-I", siendo la diferencia las dos letras adicionales "V" y "E" incorporadas por la marca solicitante, obteniendo así una estructura más extensa. Asimismo, en el caso de autos, corresponde realizar un análisis semántico/conceptual a fin de comprender el significado de las marcas analizadas. En este caso, la denominación de la solicitada se conforma de dos vocablos del idioma inglés "WE" (*nosotros*) y "LIVE" (*vivo/a*) que traducido al español sería *"nosotros vivimos"* o simplemente *"vivimos"*, lo que añade una carga semántica y por ende fonética claramente diferente a la que podría atribuirse a "WELI", que carece de un significado claro o reconocible en dicho idioma. Desde esta perspectiva, la coincidencia inicial, por sí sola, no es suficiente para generar confusión en el seno del público consumidor pues, en su conjunto, las marcas presentan diferencias significativas tanto a nivel visual, fonético y conceptual, lo que permitiría su diferenciación en el mercado.-----

WELIVE (solicitada), y

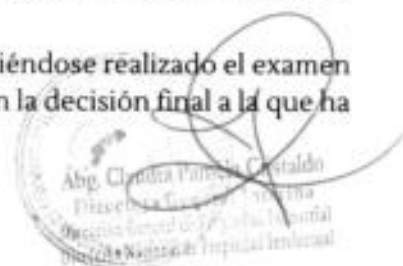
WELI (marca base de rechazo)

Que, adicionalmente, esta Dirección considera oportuno traer a colación los argumentos doctrinarios del Prof. Dr. Andrés Sánchez Herrero, quien en su libro "Confusión de Marcas" explica respecto a las marcas complejas cuanto sigue: *"El mero hecho de utilizar el único signo que compone una marca, para utilizarlo en conjunto con otros elementos, en otra marca, no necesariamente implica que esas marcas sean confundibles."* Vemos que el hecho de compartir un signo, no es elemento suficiente para inclinar la balanza a favor del rechazo, más aún teniendo en cuenta los demás elementos analizados en conjunto en la presente resolución. -----

Que, además de todo lo mencionado, en el análisis de autos no podemos dejar de manifestar que el titular solicitante actual ya cuenta con el registro de la marca "WELIVE", bajo el N°437477, en la clase 09 del nomenclador internacional. Es decir, **el titular de la solicitud de autos ya cuenta con un registro concedido bajo una denominación similar, en la misma clase**, por lo que la solicitud en curso, sencillamente, pretende la protección de otra versión de una marca que ya le pertenece.-----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro, ésta Dirección General discrepa con la decisión final a la que ha

¹ Sánchez Herrero, Andrés. "Confusión de Marcas" Editorial La Ley. Asunción. 2013.



Resolución N°

0507

POR LA CUAL SE REVOKA LA RESOLUCIÓN N° 202 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2019, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "WELIVE", CLASE 09, EXPEDIENTE N° 70331/2016, SOLICITADO POR WEWORK COMPANIES INC.-----

arribado el A-quo, de tener por rechazada la solicitud de autos y considera que es un signo que posee las características necesarias para prosperar en registro; por consiguiente, y al no encontrarse inserta dentro de las prohibiciones de la Ley N° 1294/98 de Marcas, corresponde revocar la resolución recurrida. -----

POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE:

- Art. 1º** **REVOCAR** la Resolución N° 202 de fecha 29 de abril de 2019 dictada por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "WELIVE", clase 09, Expediente N° 70331/2016, solicitada a nombre de WEWORK COMPANIES INC. -----
- Art. 3º** **NOTIFÍQUESE**, -----


Abg. Claudia Perdomo Cristóbal
Directora General Interina
Dirección Nacional de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N°

0508

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 771 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2018, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "RT Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 40768/2015, A NOMBRE DE RANCHO TACUATY S.A.-----

Asunción, 29 AGO 2025

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **Rancho Tacuaty S.a.** en contra de la Resolución N° 771 de fecha 19 de abril de 2018, dictada por la Dirección de Marcas, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 11 de diciembre de 2018, se presenta el representante convencional de **Rancho Tacuaty S.a.** e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 771 de fecha 19 de abril de 2018, dictada por la Dirección de Marcas.-----

Que, en fecha 13 de marzo de 2019 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.-----

Que, en fecha 04 de abril de 2019, el representante convencional de **Rancho Tacuaty S.a.** expresó agravios; Esta Dirección tiene por contestada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 18 de junio de 2019.-----

CONSIDERANDO:

Que, la mencionada Resolución considera que: "(...) *Que habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca "RT AUTOMOVILES", registrada con el número 405766 en fecha 29 de Octubre de 2014 a favor de BADER RAFAEL TORRES, Comentario: Que ambas denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores., por lo que de conformidad al artículo 6º de la Ley 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado (...).*"-----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: "(...) *La etiqueta está compuesta de dos consonantes en letras características y en minúsculas; en cambio la marca citada como antecedente RT AUTOMOVILES es una marca compuesta y meramente denominativa, Por lo expuesto, las marcas citadas son distintas y no tienen ningún riesgo de confusión entre sí. En segundo lugar, es menester hacer notar a la Señora Directora General que en nuestro país ya existen marcas registradas ante la Dirección a su cargo similares a la marca antecedente y que posee las consonantes RT, en la misma clase y actualmente coexisten entre sí y con la marca citada como antecedente "RT AUTOMOVILES", tales como pasará a detallar, esto demuestra claramente que también puede coexistir con la marca de mi poderdante (...).*"-----

Que, corresponde a esta Dirección General resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.-----

Que, antes de entrar a analizar el fondo de la cuestión, corresponde analizar si la marca registrada, base del rechazo, se encuentra vigente. En ese sentido, según la base de datos de la DINAPI, el Registro No. 405766 de la marca "RT AUTOMOVILES", Clase 35 a nombre de Bader Rafael Torres, venció el 29 de octubre



Resolución N°

0508

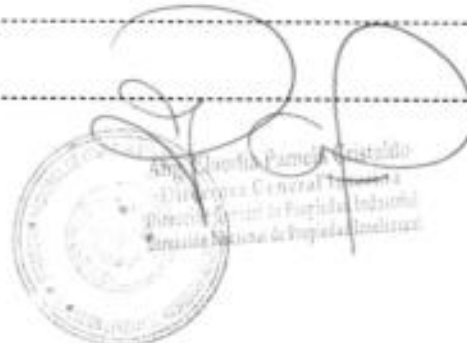
POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 771 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2018, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "RT Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 40768/2015, A NOMBRE DE RANCHO TACUATY S.A.-----

de 2024, venciendo a su vez el plazo de gracia, y la misma no ha sido renovada de nuevo, habiendo fenecido el plazo para poder hacerlo.-----

Consecuentemente, habiendo desaparecido la base del rechazo, resulta inoficioso el estudio del agravio y no encontrándose la solicitud de registro incurso dentro de las prohibiciones establecidas en los Art. 2º y 6º de la Ley N° 1294/98 de Marcas, corresponde revocar la resolución recurrida y autorizar la prosecución de trámites para el registro de la marca hoy solicitada.-----

POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE

- Art. 1º REVOCAR la Resolución N° 771 de fecha 19 de abril de 2018 dictada por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2º ORDENAR la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "RT Y ETIQUETA", clase 35, Expediente N° 40768/2015, solicitada a nombre de RANCHO TACUATY S.A. -----
- Art. 3º NOTIFÍQUESE. -----



Resolución N° 0509

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 277 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MULTIPROYEC", CLASE 37, EXPEDIENTE N° 21193/2010, SOLICITADO POR MULTIPROYEC S.A.-----

Asunción, 29 AGO 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de PROYEC S.A. contra la Resolución N° 277 de fecha 12 de Mayo de 2011, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y; -----

RESULTA:

Que, en fecha 26 de mayo de 2011 se presenta el representante convencional de PROYEC S.A. e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 277 de fecha 12 de Mayo de 2011, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----

Que, en fecha 13 de julio de 2012 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto. -----

Que, en fecha 21 de agosto de 2012, el representante convencional de PROYEC S.A. expresó agravios; dictándose en fecha 04 de diciembre de 2012 la providencia por la cual se tiene por presentado el escrito de expresión de agravios y se corre traslado a la contraparte por todo el término de ley. -----

Que, en fecha 16 de abril de 2013, fue acusada la rebeldía de la adversa, por no contestar el traslado de la expresión de agravios, en consecuencia fue declarado decaído el derecho que dejó de usar y se llamó autos para resolver en fecha 20 de mayo de 2013.-----

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución recurrida considera "(...) La marca solicitada "MULTIPROYEC" es perfectamente diferenciable de la marca oponente "PROYEC" ya que al hacer un análisis de conjunto nos percatamos perfectamente que las mismas dan una impresión distinta e inequívoca de cada una de ellas. Esta Secretaría considera, que entre las marcas. Esta Secretaría considera, que entre las marcas en pugna no existe posibilidad de confusión, ya que para determinar la confundibilidad de las marcas, estas deben ser analizadas en su conjunto para ver si presentan suficientes caracteres distintivos, de novedad y especialidad, requisitos requeridos por la legislación, los cuales son cumplidos por la marca solicitada (...)".-

Que, se agravia el apelante, y entre otros argumentos expresa: "(...) Que, si observamos punto por punto, frase por frase, encontramos muchos errados análisis a las pruebas aportadas por mi representada, así como referencia alguna demeritando las documentaciones aportadas por mi comitente. Que ante tales hechos, se denota que la A-quo no ha tenido en cuenta que la marca que se pretende inscribir cubre los mismos productos que la de mi comitente, el cual es muy anterior a la solicitud cuestionada, así como el hecho de haber planteado la presente oposición denota EL INTERÉS QUE TIENE MI COMITENTE DE PROTEGER SU MARCA....../... el A-quo ha fallado en las consideraciones expresadas en la resolución recurrida, TANTO QUE: 1) Que la marca solicitada por la adversa CORRESPONDE A LA MISMA CLASIFICACIÓN DE NIZA, QUE LA MARCA DE MI PODERDANTE, Y PARA PROTEGER LOS MISMOS PRODUCTOS. 2) QUE el mismo A-quo no puede desconocer la identidad parcial de las marcas, en contra de

Resolución N°

0509

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 277 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MULTIPROYEC", CLASE 37, EXPEDIENTE N° 21193/2010, SOLICITADO POR MULTIPROYEC S.A.-----

lo estipulado en la legislación marcaria . 3) Que el Registro de Marca obtenido por mi representada en la misma clase data del 23 de Abril del año 1998, y renovado en fecha 24 de Abril de 2.008, más de diez años anterior a la de la solicitante y presentada en fecha 31 de Mayo de 2010 y fue depositado para cubrir todos los productos de la Clase 29 (...).-----

Que, corresponde a esta dependencia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.-----

Que, en primer término, las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. En ese orden de ideas, corresponde resolver si cabe o no la posibilidad de confusión entre la solicitud de registro y la marca oponente.-----

Que, realizando el cotejo ortográfico y fonético entre la solicitud de registro "MULTIPROYEC" (Clase 37) y la oponente "PROYEC", "P R O Y E C y etiqueta" (Clase 37), se advierte que la marca solicitante incorpora un elemento adicional y distintivo al inicio de la denominación "MULTI", término comúnmente utilizado en el lenguaje comercial para denotar variedad o multiplicidad. Sin embargo, la similitud visual y fonética entre las marcas es tan significativa que, por sí sola, no es suficiente para evitar la confusión entre los consumidores. Este hecho, impide la clara diferenciación en el mercado de las marcas analizadas, dificultando la identificación de la solicitante en cuanto a su titularidad o procedencia. En el siguiente cotejo se puede corroborar las similitudes gráficas y fonéticas entre las marcas analizadas.-----

MULTIPROYEC (marca solicitada), y

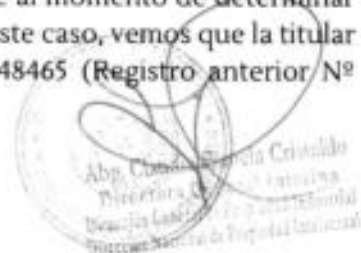
PROYEC (marca oponente)

P R O Y E C (marca oponente)

Que, al respecto, el tratadista Breuer Moreno expresa que las marcas pueden producir confusión más por sus semejanzas que por sus diferencias, por ese motivo la regla se sintetiza en que deben tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existen entre las marcas. Aclarando que "en efecto, la similitud general entre dos marcas no depende de los elementos distintos que aparezcan en ellas, sino de los elementos semejantes o de la semejante disposición de esos elementos". Fundamenta esta regla, en que en la mayoría de los casos, "la confusión no es un hecho de la casualidad, sino de la intención de producir confusiones y de aprovecharse de la reputación de una marca existente y la inclusión de elementos distintos no tiene otra finalidad que afirmar o sostener que las marcas son inconfundibles, cuando en el fondo la segunda puede ser una imitación de la primera".-----

Que, desechando el análisis fonético-gramatical, otro elemento relevante al momento de determinar la distintividad de una solicitud, es la cobertura que poseen ambas marcas, en este caso, vemos que la titular oponente posee registrada la marca denominativa "PROYEC" bajo el N° 448465 (Registro anterior N°

¹ Compendio de Doctrina de Propiedad Industrial. Superintendencia de Industria y Comercio. Colombia. 2005.



Resolución N°

0509

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 277 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MULTIPROYEC", CLASE 37, EXPEDIENTE N° 21193/2010, SOLICITADO POR MULTIPROYEC S.A.-----

309.914) en la clase 37 con la siguiente cobertura de servicios: "...Los servicios de la clase 37, tales como los servicios relacionados y anexos a los servicios de construcción, tales como inspecciones de proyectos de construcciones, los diversos servicios de reparación tales como los referentes a la electricidad, mobiliario, instrumentos y herramientas, etc....". Asimismo posee el registro de la marca mixta "P R O Y E C y etiqueta" en la clase 37 bajo el N° 448466 (Registro anterior N° 303831) cuya descripción es similar a la anterior. Por su parte, la marca solicitada pretende obtener la cobertura en la misma clase para los siguientes servicios: "...Servicios de colocación, reparación e instalación de cielorrasos de yeso, molduras de yeso, placas de yeso, paredes de yeso, aberturas en general, construcciones...". Vemos así, que existe una evidente similitud tanto en la clase como en la naturaleza de los servicios comprendidos en las coberturas de ambas marcas. Esta semejanza genera un riesgo significativo para la distintividad de la marca solicitada, ya que podría inducir a error o confusión entre el público consumidor, llevándolo a suponer equivocadamente la existencia de una relación comercial o de un origen empresarial común entre las mismas.-----

Que, a este respecto, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a la dilución de marcas diciendo: "*la teoría de la dilución ha sido creada para defender la relación marca-producto, especialmente en cuanto aquélla implica el origen de éste. Si se permite que coexistan con ésta otras marcas iguales, el público consumidor ya no sabrá el origen de los productos (...).*"² Asimismo el Dr. Otamendi explica: "*La esencia de una marca está en el poder de excluir a otros en el uso de marcas confundibles. Nada más confundible que una marca idéntica. La prohibición del inc. a) rige, en principio, cuando ambas marcas van a distinguir los mismos productos o servicios. Digo en principio porque ésta, que es la regla fundamental o básica que impide esta clase de coexistencias, no es la única.*"³ -----

Que, tras el análisis precedente, vemos que existe similitud suficiente de significativa magnitud, ya que las marcas en pugna contienen elementos bastante asociables. Además, de la relación de clases existentes entre las mismas, no se puede pasar por alto lo establecido en Art. 2 Inc f de la Ley 1294/98, el cual **expresamente prohíbe el registro de signos idénticos o similares para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios diferentes, cuando pudieran causar riesgo de confusión o de asociación con esa marca**, situación que acontece en el caso de autos. Y teniendo en cuenta que para el registro marcario lo determinante es proteger a quien tiene uso exclusivo de la marca contra terceros y que en el caso de autos claramente hay riesgo de confusión al inducir a confusión o asociación a la marca registrada de manera tal que el consumidor pueda creer que tienen un origen común, resulta inviable la coexistencia pacífica entre las mismas. -----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas y atendiendo al carácter eminentemente cautelar y tuitivo del derecho marcario, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2º inciso f) y demás concordantes de la Ley N° 1294/98 de Marcas; es criterio de esta dependencia administrativa **revocar la Resolución apelada por ser insostenible una coexistencia pacífica entre las mismas.** -----


Abg. Claudio...
Director Nacional de Propiedad Intelectual
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

² OTAMENDI, Jorge. DERECHO DE MARCAS. Buenos Aires. Abeledo Perrot Lexis Nexis. Argentina. 2012. 8va. Ed. Pág. 458.

³ "DERECHO DE MARCAS" - Jorge Otamendi. 9º Ed.. CABA, Abeledo Perrot, 2017

Resolución N°

0509

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 277 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MULTIPROYEC", CLASE 37, EXPEDIENTE N° 21193/2010, SOLICITADO POR MULTIPROYEC S.A.-----

POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE

- Art. 1º REVOCAR la Resolución N° 277 de fecha 12 de Mayo de 2011 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----
- Art. 2º DISPONER el archivo de la solicitud de registro de la marca "MULTIPROYEC", clase 37, Expediente N° 21193/2010, solicitada a nombre de MULTIPROYEC S.A.-----
- Art. 3º NOTIFÍQUESE por Cédula.-----


Dra. Mariana Pamela Grillo
Directora General Interim
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N°

0510

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 718 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2017, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "ZERODOL", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 11746/2013, SOLICITADA POR BAGO GROUP S.A. -----

Asunción, 29 AGO 2025

VISTO: los recursos de apelación interpuestos por los representantes convencionales de las firmas DUTRIEC S.A., VICENTE SCAVONE & CIA. C.E.I.S.A. y MEDICINE S.A. en contra de la Resolución N° 718 de fecha 05 de julio de 2017, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 03 de agosto de 2017 el representante convencional de DUTRIEC S.A. interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 718 de fecha 05 de julio de 2017, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----

Que, en fecha 11 de agosto de 2017 la representante convencional de VICENTE SCAVONE & CIA. C.E.I.S.A. interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 718 de fecha 05 de julio de 2017, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----

Que, en fecha 14 de septiembre de 2017 la representante convencional de MEDICINE S.A. interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 718 de fecha 05 de julio de 2017, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----

Que, en fecha 27 de septiembre de 2017 fueron dictadas las providencias que concedieron los recursos interpuestos.-----

Que, en fecha 29 de noviembre de 2017, el representante convencional de DUTRIEC S.A. expresó agravios; dictándose en fecha 14 de febrero de 2018 la providencia por la cual se tiene por presentado el escrito de expresión de agravios y se corre traslado a la contraparte por todo el término de ley. -----

Que, en fecha 13 de marzo de 2018, la representante convencional de BAGO GROUP S.A. contestó la expresión de agravios y en fecha 22 de junio de 2018 esta Dirección General llamó autos para resolver.-----

Que, en fecha 21 de septiembre de 2018, la representante convencional de VICENTE SCAVONE & CIA. C.E.I.S.A. expresó agravios; dictándose en fecha 12 de febrero de 2019 la providencia por la cual se tiene por presentado el escrito de expresión de agravios y se corre traslado a la contraparte por todo el término de ley. -----

Que, en fecha 28 de marzo de 2019 fue declarado desierto el recurso de apelación interpuesto por la representante convencional de MEDICINE S.A.-----

Que, por Resolución N° 522 de fecha 18 de agosto de 2022 se declara operada la caducidad de instancia de la oposición presentada por VICENTE SCAVONE & CIA. C.E.I.S.A.-----

CONSIDERANDO:

Que, la mencionada Resolución considera que: "(...) Que, con relación a la oposición deducida en base al registro de la marca "TERADOL" en clase 05, y la solicitud de registro "ZERODOL" solicitada para la

Abg. Claudio Carlos Cristóbal
Dirección General de Asuntos Marcarios
Dirección General de Asuntos Marcarios
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° 0510

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 718 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2017, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "ZERODOL", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 11746/2013, SOLICITADA POR BAGO GROUP S.A. -----

Clase 05, podemos apreciar que la solicitada, reúne los requisitos descriptos por el art. 1 de la ley de marcas en razón de que el referido radical "DOL" se encuentra presente en otros registros en nuestros país, a nombre de diferentes propietarios en la misma clase 05, sin lesionar los derechos de terceros en igualdad de condiciones, razón por la cual esta Dirección considera que la solicitud de registro podrá coexistir con la oponente. Que, con respecto a la segunda oposición deducida por la firma MEDICINE S.A., las denominaciones ZEREDOL Y ZEDEDOL comparando las denominaciones en pugna en su totalidad, tenemos que a simple vista existen los elementos suficientes para creer que ambas coexistirán pacíficamente en el mercado, dado que existen numerosos registros con el radical DOL por lo que no se podrá crear confusión en el mercado. Que, con respecto a la tercera oposición encontramos que entre las denominaciones "ZEREDOL" (Solicitada) y "SEROL" (Registrada), se observa que el hecho de que las mismas compartan algunos elementos, no es impedimento suficiente para denegar el registro de la solicitada (...).-----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante, representante convencional de DUTRIEC S.A. y manifiesta: "(...) Que, como mi principal ya expusiera ya a la hora de presentar la oposición de autos, debe subrayarse que la solicitud de registro presentada por la contraparte presenta similitudes extremas con la marca de mi principal. Como puede apreciarse: ZERODOL vs. SEROL, la adversa agregó tres letras (DOL) más a la palabra "ZERO", cambiándola a "ZERODOL", lo cual evidentemente no le otorga originalidad, ni distintividad suficiente con respecto a la marca de mi representante. si bien es cierto que las letras iniciales (Z-S) son diferentes, carece de toda importancia a efectos del cotejo, ya que como es bien sabido las dos letras citadas tienen la misma pronunciación. Queda así claro que la marca de la adversa no reúne los atributos esenciales exigidos a toda marca para que pueda ser acceder al registro, cuales son la novedad y la especialidad, al no poder coexistir pacíficamente en el mercado con la marca de mi principal, como se mencionara. Ambas marcas distinguen productos en la clase 5 (productos medicinales), son productos que tienen una influencia directa sobre la salud, por lo tanto toda confusión por parte de los consumidores, que les lleve a comparar productos que no tenían la intención de adquirir tendrá un efecto dañino para la salud." -----

Que, contesta la expresión de agravios la representante convencional de la solicitante BAGO GROUP S.A. y, entre otros argumentos, expresa: "(...) Que, corresponde hacer una comparación de las marcas en conjunto y analizando las constancias obrantes en el expediente, podemos apreciar que no existen motivos suficientes para denegar el registro de la marca solicitada. Se observa que existen diferencias gráficas apreciables a simple vista entre ambas marcas, ZERODOL - SEROL; en principio, la primera letra de la marca solicitada por mi mandante (Z), más la adhesión del elemento DOL, hacen perfectamente diferenciables a ambas marcas de forma gráfica, ortográfica y fonética. En ese sentido, como se aprecia; no hubo reconocimiento de identidad absoluta como lo indica la adversa en su escrito de agravios; lo que el A-quo señaló, muy acertadamente, fue que aunque entre las marcas en pugna existen algunos elementos similares, éstos no son suficientes para expresar que tal similitud es "extrema", como lo quiere hacer entender el apelante en su escrito de expresión de agravios. Que, tales afirmaciones se pueden notar fácilmente en el siguiente cotejo visual.../... en este caso, de nada vale invocar que hay que estar más a las semejanzas que a las diferencias, o que la confusión se podría dar por las letras en los conjuntos en pugna; dado que dicho criterio no debe aplicarse en aquellos casos en los cuales la similitud proviene de signos que, aunque están registrados, no son "monopolizables", en razón de que cumplen con un fin comercial, como es el caso de los productos de la clase 05 en general; los cuales obtienen un nombre genérico de acuerdo al tipo de droga utilizada para la fabricación del medicamento como es en el caso de las marcas en cuestión (...).-----

 
Al: Sr. Carlos Cristóbal
Señor
Oficial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° 0510

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 718 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2017, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "ZERODOL", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 11746/2013, SOLICITADA POR BAGO GROUP S.A. -----

Que, corresponde a esta Dirección General resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto, tras realizar el cotejo de las marcas en pugna: "ZERODOL" (solicitada en clase 05) y "SEROL" (oponente en la clase 05). -----

Que, en ese sentido, en los aspectos gráfico y fonético, entre la marca oponente "SEROL" y la solicitud de registro de la marca "ZERODOL", se evidencia que ambas presentan diferencias en su composición y pronunciación. La marca "SEROL" está conformada por cinco letras, mientras que "ZERODOL" contiene siete, lo que le otorga una estructura más extensa y compleja. Asimismo, difieren claramente en la letra inicial, la oponente comienza con la letra "S", mientras que la solicitada inicia con la letra "Z", generando un contraste visual evidente desde el primer carácter. En cuanto a su estructura silábica, una se compone de dos sílabas (SE-ROL), en tanto que la otra presenta tres sílabas (ZE-RO-DOL), lo que se traduce también en una cadencia fonética distinta. En conclusión, si bien ambas marcas comparten ciertas letras, presentan diferencias notorias en su longitud, composición gráfica, pronunciación y terminación, lo que genera una impresión fonética, visual y estructural claramente diferenciada. Estas diferencias son suficientes para descartar cualquier riesgo de confusión directa o indirecta por parte del consumidor medio. En el siguiente cotejo, se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre ambas marcas. -----

SEROL (marca oponente), y

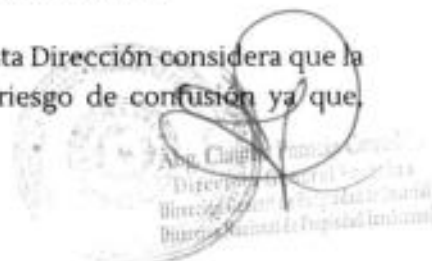
ZERODOL (marca solicitante)

Que, otro criterio a ser analizado a la hora de determinar la posible confundibilidad, es verificar la coexistencia previa en el nomenclador solicitado. En ese sentido, según la búsqueda realizada en el sistema informático de la Institución, también se encuentran registradas las marcas: SEROALBUM, clase 05, Registro N° 451987 a nombre de PROSALUD FARMA S.A.; SERODONA, clase 05, Registro N° 578196 a nombre de MEDOCHEMIE LTD.; SEROFENE, clase 05, Registro N° 545171 a nombre de EUROLAB S.A.; SERONO, clase 05, Registro N° 500412 a nombre de MERCK SERONO SPA; extremo que demuestra la coexistencia pacífica de las mismas dentro del mercado y que mal podría el titular de la marca oponente pretender utilizar con exclusividad un vocablo con el cual ya coexiste previamente. -----

Que, los elementos de uso común pueden ser utilizados libremente, sin que nadie pueda intentar monopolizarlos, tal y como lo expresa claramente el Art. 16 de la Ley N° 1294/1998 de Marcas que textualmente expresa "Cuando la marca consista en una etiqueta u otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección de exclusividad no se extenderá a los elementos contenidos en ella que fuesen de uso común o necesario en el comercio". -----

Que, entre la marca oponente y la marca solicitada no existe similitud suficiente ni mucho menos de considerable o significativa magnitud, que todas contienen elementos diferenciadores y en su conjunto, son disímiles, originales y distintivas en todos los planos de comparación, pudiendo eventualmente coexistir pacíficamente en el seno consumidor, por ende, esta dependencia administrativa concuerda con la decisión final a la que ha arribado el A-quo, de tener por rechazada la oposición deducida. -----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Dirección considera que la marca solicitada es un signo con características propias, y que no existe riesgo de confusión ya que, -----



Resolución N° **0510**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 718 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2017, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "ZERODOL", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 11746/2013, SOLICITADA POR BAGO GROUP S.A. -----

analizadas en conjunto, no existe similitud suficiente entre las marcas en pugna. Conforme a lo anteriormente expuesto, corresponde confirmar la resolución recurrida. -----

POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE

- Art. 1º CONFIRMAR la Resolución N° 718 de fecha 05 de julio de 2017 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----
- Art. 2º ORDENAR la prosecución de trámites de la marca "ZERODOL", clase 05, Expediente N° 11746/2013, solicitada a nombre de BAGO GROUP S.A. -----
- Art. 3º NOTIFÍQUESE por Cédula. -----


Abel María B. Cristaldo
Director General Interino
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N°

0511

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1950 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2018, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "EXXEL", CLASE 42, EXPEDIENTE N° 29397/2014, SOLICITADO POR EXXEL TECHNOLOGIES S.A.-----

Asunción, 29 AGO 2023

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **Myriam Violeta Ferreira** contra la Resolución N° 1950 de fecha 23 de agosto de 2018, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 10 de septiembre de 2018 se presenta el representante convencional de **Myriam Violeta Ferreira** e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 1950 de fecha 23 de agosto de 2018, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, en fecha 27 de enero de 2023 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.-----

Que, en fecha 02 de agosto de 2023, el representante convencional de **Myriam Violeta Ferreira** expresó agravios; dictándose en fecha 14 de agosto de 2023 la providencia por la cual se tiene por presentado el escrito de expresión de agravios y se corre traslado a la contraparte por todo el término de ley.-----

Que, en fecha 14 de noviembre de 2023, fue contestada la expresión de agravios. Esta Dirección llamó autos para resolver en fecha 10 de enero de 2024.-----

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución recurrida considera "(...) notamos que entre las marcas, es posible la coexistencia pacífica en el mercado, en razón de que la marca solicitante solo tiene en común la algunas letras, siendo la visión en conjunto como su pronunciación totalmente diferente, ya que la marca oponente es más extensa, por tanto no podrá crear confusión al público interesado o consumidor. En tanto esta Dirección declara improcedente a la oposición planteada. Por lo que no se encuadra dentro de las prohibiciones establecidas en el art. 2 de la ley 1294/98.../...Esta Dirección es de criterio de que, NO existirá posibilidad de confusión en el público consumidor, dada las notorias diferencias entre la denominación de las marcas en litigio, siendo posible la coexistencia de las mismas (...)".-----

Que, se agravia el apelante, y entre otros argumentos expresa: "(...) Que hay que resaltar en este primer párrafo del considerando QUE LA BASE DE LA OPOSICIÓN ERA Y ES A LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN UN REGISTRO, TAMBIEN EN LA MISMA LA IDENTIDAD DE CLASES (CLASE 42). También, en el primer párrafo se desprende la IDENTIDAD exponencial de las clases de las marcas enfrentadas, dado que la petición de inscripción la marca "EXXEL", de la peticionante, es para proteger "SERVICIOS", específicamente farmacológico y laboratoriales: "Servicios científicos y de investigación con fines farmacológicos" idéntico que los que mi representación (oponente), la cual es para proteger "SERVICIOS" (servicios de laboratorio científico, de análisis químicos, clínicos, inmunológicos, bacteriológicos y especializados. No se reivindican las palabras CLÍNICO Y ESPECIALIZADO).../... EXXEL - EXCEL Que aquí hay que resaltar que ambas son raíces, y que la "X" y la "C" (ambas son consonantes) por su ubicación y su

Julia Claudia Paredes Prieto
Abogada General
Dirección General de Propiedad Intelectual
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° **0511**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1950 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2018, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "EXXEL", CLASE 42, EXPEDIENTE N° 29397/2014, SOLICITADO POR EXXEL TECHNOLOGIES S.A.-----

origen o base, poseen una fonética, sino idéntica, muy similar .../... Que conforme podemos constatar en ninguna parte el Considerando hace referencia a que entre las denominaciones en pugna solo existe una sola letra de diferencia, y ubicada las mismas en idéntica disposición entre ambas - solicitud y registro(...).-----

Que, contesta la expresión el oponente, y entre otros argumentos expresa: "(...) Que coincide íntegramente con la resolución apelada, pues resulta evidente que el registro de la marca Exxel no causa un agravio a la marca Excel lab, que ni siquiera utiliza su marca; esto está demostrado con el simple hecho de que la solicitud de registro presentada por mi cliente es del 2014 y la misma sigue operando sin inconvenientes ni confundibilidad por parte de los consumidores desde hace 9 años. De hecho la resolución por la cual hoy se agravia la apelante es del 2018, 5 años atrás, se ve que si mi parte no impulsaba el trámite con el escrito de caducidad que solicitó en la dependencia de litigiosos, la misma no iba a continuar con el trámite; dudo que una persona pueda sostener un agravio, si en 5 años no reclamó tal agravio. Igualmente, resulta evidente que no hay identidad entre las marcas, que mi mandante invierte un montón de esfuerzo y dinero en mantener la identidad de su marca, tal es así que se puede constatar en el sistema, sus registros de marcas concedidos así como todos los que están en trámite actualmente. Mi cliente a diferencia de la apelante, tiene el dominio web de Exxel, hace publicidad de la marca, y utiliza la marca en distintas plataformas, inclusive tiene la protección que da la ley de marcas al nombre comercial, siendo la solicitante Exxel Technologies S.A. y no una persona física (...).-----

Que, corresponde a esta dependencia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.-----

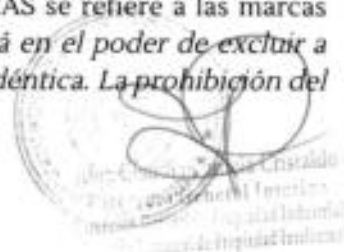
Que, en primer término, las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. En ese orden de ideas, corresponde a esta instancia administrativa resolver si cabe o no la posibilidad de confusión entre la solicitud de registro de la marca "EXXEL" y la marca oponente "EXCEL LAB".-----

Que, realizando el cotejo ortográfico y fonético entre las marcas en pugna, se advierte que en la denominación de la marca oponente el elemento principal es "EXCEL", vocablo que ha sido reproducido en el mismo orden por la marca solicitante, presentando como única diferencia la tercera letra (X/C), la cual no resulta suficiente para otorgar una distintividad clara en el contexto general del signo solicitado. Por ende, de la contrastación de las denominaciones en su conjunto se verifica que no existen suficientes elementos diferentes entre sí, y que de las semejanzas ortográficas se genera una similitud fonética que podría causar confusión en el público consumidor. En el siguiente cotejo se puede corroborar lo mencionado:-----

EXXEL (marca solicitada), y

EXCEL LAB (marca oponente)

Que, al respecto, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a las marcas idénticas o similares a otras anteriores, diciendo: "La esencia de una marca está en el poder de excluir a otros en el uso de marcas confundibles. Nada más confundible que una marca idéntica. La prohibición del



Resolución N°

0511

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1950 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2018, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "EXXEL", CLASE 42, EXPEDIENTE N° 29397/2014, SOLICITADO POR EXXEL TECHNOLOGIES S.A.-----

inc. a) rige, en principio, cuando ambas marcas van a distinguir los mismos productos o servicios. Digo en principio porque ésta, que es la regla fundamental o básica que impide esta clase de coexistencias, no es la única.¹ Y acertadamente menciona sobre la similitud ortográfica: "Es quizás la más habitual en los casos de confusión. Se da por la coincidencia de letras en los conjuntos en pugna. Influyen para ello, desde luego, la misma secuencia de vocales, la misma longitud y cantidad de sílabas o radicales o terminaciones comunes. Han sido declaradas confundibles: "Escoset" y "Eposet" (522), "Umus" y "Domus" (524), "Bretón" y "Eretón" (532), "Máxima" y "Maxim's" (537)."² -----

Que, desechando el análisis fonético-gramatical, otro elemento relevante al momento de determinar la distintividad de una solicitud, es el cotejo de las coberturas. En el caso de autos, vemos que la marca oponente "EXCEL LAB Y ETIQUETA" se encuentra registrada en la clase 42 del nomenclador internacional con la siguiente cobertura: "Servicios de laboratorio científico, de análisis químicos, clínicos, inmunológicos, bacteriológicos y especializados. No se reivindican las palabras CLÍNICO Y ESPECIALIZADO". Por otra parte, la marca en trámite de registro "EXXEL" solicita la cobertura para los siguientes servicios comprendidos en la clase 42: "Servicios científicos y de investigación con fines farmacológicos". Vemos así, que existe una evidente similitud tanto en la clase como en la naturaleza de los servicios comprendidos en las coberturas de ambas marcas. Esta semejanza genera un riesgo significativo para la distintividad de la marca solicitada, ya que podría inducir a error o confusión entre el público consumidor, llevándolo a suponer equivocadamente la existencia de una relación comercial o de un origen empresarial común entre las mismas.-----

Que, el tratadista Breuer Moreno expresa que las marcas pueden producir confusión más por sus semejanzas que por sus diferencias, por ese motivo la regla se sintetiza en que deben tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existen entre las marcas. Aclarando que "en efecto, la similitud general entre dos marcas no depende de los elementos distintos que aparezcan en ellas, sino de los elementos semejantes o de la semejante disposición de esos elementos". Fundamenta esta regla, en que en la mayoría de los casos, "la confusión no es un hecho de la casualidad, sino de la intención de producir confusiones y de aprovecharse de la reputación de una marca existente y la inclusión de elementos distintos no tiene otra finalidad que afirmar o sostener que las marcas son inconfundibles, cuando en el fondo la segunda puede ser una imitación de la primera".-----

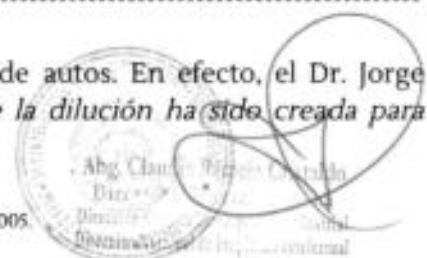
Que, no se puede pasar por alto lo establecido en Art. 2 Inc f) de la Ley 1294/98, el cual expresamente **prohíbe el registro de signos idénticos o similares** para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios diferentes, **cuando pudieran causar riesgo de confusión o de asociación con esa marca**, situación que acontece en el caso de autos. Y teniendo en cuenta que para el registro marcario lo determinante es proteger a quien tiene uso exclusivo de la marca contra terceros y que en el caso de autos claramente hay riesgo de confusión al inducir a confusión o asociación a la marca registrada de manera tal que el consumidor pueda creer que tienen un origen común, resultando inviable la coexistencia pacífica entre las mismas.-----

Adicionalmente, se debe evitar la dilución de marcas como la de autos. En efecto, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS, expresa: "la teoría de la dilución ha sido creada para

¹ "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi. 9ª Ed.. CABA, Abeledo Perrot, 2017

² "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi. 9ª Ed.. CABA, Abeledo Perrot, 2017

³ Compendio de Doctrina de Propiedad Industrial. Superintendencia de Industria y Comercio. Colombia. 2005.



Resolución N°

0511

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1950 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2018, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "EXXEL", CLASE 42, EXPEDIENTE N° 29397/2014, SOLICITADO POR EXXEL TECHNOLOGIES S.A.-----

*defender la relación marca-producto, especialmente en cuanto aquélla implica el origen de éste. Si se permite que coexistan con ésta otras marcas iguales, el público consumidor ya no sabrá el origen de los productos (...)."*⁴ -----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas y atendiendo al carácter eminentemente cautelar y tuitivo del derecho marcario, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2º inciso f) y demás concordantes de la Ley N° 1294/98 de Marcas; es criterio de esta dependencia administrativa revocar la resolución apelada por ser insostenible una coexistencia pacífica entre las marcas en pugna. -----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

- Art. 1º** **REVOCAR** la Resolución N° 1950 de fecha 23 de agosto de 2018 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----
- Art. 2º** **DISPONER** el archivo de la solicitud de registro de la marca "EXXEL", clase 42, Expediente N° 29397/2014, solicitada a nombre de la firma EXXEL TECHNOLOGIES S.A.-----
- Art. 3º** **NOTIFIQUESE** por Cédula.-----



Alm. Claudia Barrera Cristaldo
Interventora General
Unidad Ejecutiva de Asesoría Jurídica
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

⁴ OTAMENDÍ, Jorge. DERECHO DE MARCAS. Buenos Aires. Abeledo Perrot Lexis Nexis. Argentina. 2012. 8va. Ed. Pág. 458.

Resolución N° **0512**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1096 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "EXXEL", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 21539/2014, SOLICITADO POR EXXEL TECHNOLOGIES S.A.-----

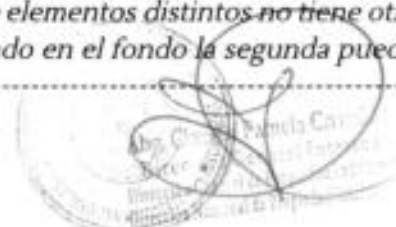
EXXEL (marca solicitada), y

EXCEL LAB (marca oponente)

Que, al respecto, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a las marcas idénticas o similares a otras anteriores, diciendo: *"La esencia de una marca está en el poder de excluir a otros en el uso de marcas confundibles. Nada más confundible que una marca idéntica. La prohibición del inc. a) rige, en principio, cuando ambas marcas van a distinguir los mismos productos o servicios. Digo en principio porque ésta, que es la regla fundamental o básica que impide esta clase de coexistencias, no es la única."* Y acertadamente menciona sobre la similitud ortográfica: *"Es quizás la más habitual en los casos de confusión. Se da por la coincidencia de letras en los conjuntos en pugna. Influyen para ello, desde luego, la misma secuencia de vocales, la misma longitud y cantidad de sílabas o radicales o terminaciones comunes. Han sido declaradas confundibles: "Escoset" y "Eposet" (522), "Umus" y "Domus" (524), "Bretón" y "Eretón" (532), "Máxima" y "Maxim's" (537)."*-----

Que, desechando el análisis fonético-gramatical, otro elemento relevante al momento de determinar la distintividad de una solicitud, es el cotejo de las coberturas. En el caso de autos, la marca oponente "EXCEL LAB Y ETIQUETA" actualmente registrada bajo el N° 584700, clase 42 del nomenclador internacional y cuenta con la siguiente cobertura: *"...Servicios de laboratorio científico, de análisis químicos, clínicos, inmunológicos, bacteriológicos y especializados. No se reivindican las palabras CLÍNICO Y ESPECIALIZADO..."*. Por otra parte, la marca en trámite de registro "EXXEL" solicita la cobertura para todos los productos de la clase 05, que comprende principalmente productos farmacéuticos y otras preparaciones para uso médico o veterinario¹. Vemos así, que las coberturas, aunque ubicadas en clases distintas, son conexas en cuanto a naturaleza, finalidad o canal de comercialización. Esta vinculación comercial, genera un riesgo significativo para la distintividad de la marca solicitada, ya que podría inducir a error o confusión entre el público consumidor, llevándolo a suponer equivocadamente la existencia de una relación comercial o de un origen empresarial común entre las marcas en pugna.-----

Que, el tratadista Breuer Moreno expresa que las marcas pueden producir confusión más por sus semejanzas que por sus diferencias, por ese motivo la regla se sintetiza en que deben tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existen entre las marcas. Aclarando que *"en efecto, la similitud general entre dos marcas no depende de los elementos distintos que aparezcan en ellas, sino de los elementos semejantes o de la semejante disposición de esos elementos"*. Fundamenta esta regla, en que en la mayoría de los casos, *"la confusión no es un hecho de la casualidad, sino de la intención de producir confusiones y de aprovecharse de la reputación de una marca existente y la inclusión de elementos distintos no tiene otra finalidad que afirmar o sostener que las marcas son inconfundibles, cuando en el fondo la segunda puede ser una imitación de la primera"*.-----



¹ DERECHO DE MARCAS* – Jorge Otamendi. 9ª Ed.. CABA, Abeledo Perrot, 2017

² DERECHO DE MARCAS* – Jorge Otamendi. 9ª Ed.. CABA, Abeledo Perrot, 2017

³ https://nclpub.wipo.int/esen/basic_numbers-show&class_number=5&explanatory_notes-show&gors=&lang-es&mcmlang-es&mode-flat¬ion=&paginatio n=no&version=20240101

⁴ Compendio de Doctrina de Propiedad Industrial. Superintendencia de Industria y Comercio. Colombia. 2005.

Resolución N°

0512

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1096 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "EXXEL", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 21539/2014, SOLICITADO POR EXXEL TECHNOLOGIES S.A.-----

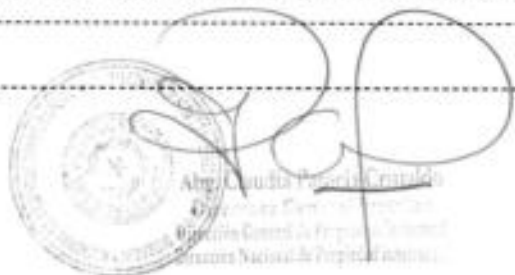
Que, si bien es cierto, el sistema adoptado por nuestro derecho marcario es el *sistema uniclase*, no se puede pasar por alto lo establecido en Art. 2 Inc f) de la Ley 1294/98, el cual expresamente **prohíbe el registro de signos idénticos o similares** para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios diferentes, cuando pudieran causar riesgo de confusión o de asociación con esa marca, situación que acontece en el caso de autos. Y teniendo en cuenta que para el registro marcario lo determinante es proteger a quien tiene uso exclusivo de la marca contra terceros y que en el caso de autos claramente hay riesgo de confusión al inducir a confusión o asociación a la marca registrada de manera tal que el consumidor pueda creer que tienen un origen común, además, de la relación de clases existentes entre los mismos, resultando inviable la coexistencia pacífica entre las mismas. -----

Adicionalmente, se debe evitar la dilución de marcas como la de autos. En efecto, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS, expresa: *"la teoría de la dilución ha sido creada para defender la relación marca-producto, especialmente en cuanto aquella implica el origen de éste. Si se permite que coexistan con ésta otras marcas iguales, el público consumidor ya no sabrá el origen de los productos (...)".*⁵ -----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas y atendiendo al carácter eminentemente cautelar y tuitivo del derecho marcario, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2º inciso f) y demás concordantes de la Ley N° 1294/98 de Marcas; es criterio de esta dependencia administrativa confirmar la resolución apelada por ser insostenible una coexistencia pacífica entre las mismas. -----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

- Art. 1º** CONFIRMAR la Resolución N° 1096 de fecha 11 de diciembre de 2023 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----
- Art. 2º** DISPONER el archivo de la solicitud de registro de la marca "EXXEL", clase 05, Expediente N° 21539/2014, solicitada a nombre de la firma EXXEL TECHNOLOGIES S.A.-----
- Art. 3º** NOTIFÍQUESE por Cédula.-----



⁵ OTAMENDI, Jorge. DERECHO DE MARCAS. Buenos Aires: Abeledo Perrot Lexis Nexis, Argentina. 2012. 8va. Ed. Pág. 458.

Resolución N° **0512**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1096 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "EXXEL", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 21539/2014, SOLICITADO POR EXXEL TECHNOLOGIES S.A.-----

Asunción, 29 AGO 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la representante convencional de EXXEL TECHNOLOGIES S.A. contra la Resolución N° 1096 de fecha 11 de diciembre de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 23 de febrero de 2024 se presenta la representante convencional de EXXEL TECHNOLOGIES S.A. e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 1096 de fecha 11 de diciembre de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, en fecha 07 de marzo de 2024 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.-----

Que, en fecha 19 de abril de 2024, la representante convencional de EXXEL TECHNOLOGIES S.A. expresó agravios; dictándose en fecha 13 de mayo de 2024 la providencia por la cual se tiene por presentado el escrito de expresión de agravios y se corre traslado a la contraparte por todo el término de ley.-----

Que, en fecha 17 de junio de 2024, fue contestada la expresión de agravios. Esta Dirección llamó autos para resolver en fecha 28 de junio de 2024.-----

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución recurrida considera: *"(...) existen similitudes no solo en el plano fonético sino también en lo que respecta a las clases, teniendo en cuenta que el solicitante pretende proteger productos de la clase 05. Mientras que el oponente protege servicios de la clase 42, específicamente: "Servicios de laboratorio científico, de análisis químicos, clínicos, inmunológicos, bacteriológicos y especializados". Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también, hay directa relación de productos/ servicios, por lo que una coexistencia entre las mismas queda descartada pudiendo causar confusión en el público consumidor. Que, de esta forma resulta evidente la confusión que podría acarrear, por tanto, esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca .../...Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándose así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida(...)".-----*

Que, se agravia el apelante, y entre otros argumentos expresa: *"(...) Antes de pasar a los argumentos de la resolución, el solo hecho de que la Dirección no haya declarado la caducidad de instancia administrativa en este caso, en donde el expediente estuvo parado desde el 2016; y fue impulsado por mi parte, con la presentación del escrito de solicitud de declaración de caducidad de instancia en fecha 8 de abril de 2022,*

Abg. Clemente Raúl Cifuentes
Directora General de Asuntos
Internos
Dirección General de Asuntos
Internos
Dirección General de Asuntos
Internos

Resolución N°

0512

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1096 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "EXXEL", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 21539/2014, SOLICITADO POR EXXEL TECHNOLOGIES S.A.-----

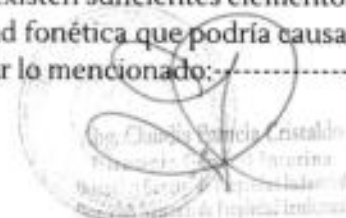
provoca un agravio irreparable a mi representado. Éste expediente, se encontraba "pendiente de cierre de periodo probatorio" en la sección de asuntos litigiosos desde el 2016 sin que el agente haya realizado el impulso procesal correspondiente necesario para continuar con el trámite de oposición contra la solicitud de registro la marca de mi representado, por tanto se cumplió en exceso el plazo de seis meses dispuesto por la norma (art. 58 ley 1294/98), para que sea operada la caducidad de pleno derecho de la instancia administrativa. Esta desidia por parte del agente, quien en todo momento debe urgir la resolución por parte de la administración, debió tener como única consecuencia la caducidad de la instancia de la oposición, y la prosecución del trámite de la marca "EXXEL" en la clase 5 expediente N° 1421539.../...Igualmente resulta evidente que no hay identidad entre las marcas, que mi mandante invierte un montón de esfuerzo y dinero en mantener la identidad de su marca, tal es así que se puede constatar en el sistema, sus registros de marcas concedidos así como todos los que están en trámite actualmente (...).-----

Que, contesta la expresión el oponente, y entre otros argumentos expresa: "(...) Que, en primer término, a tenor del escrito presentado por la adversa legal, y teniendo en cuenta que en todo el texto de la misma no hace referencia a la resolución recurrida, no expresa los agravios que la misma ocasiona, solicito por la presente, se declare desierto el recurso interpuesto, y se declare firme y ejecutoriada la resolución recurrida.../...Que en todo el texto de su escrito de "Expresión de Agravios", la adversa legal no ha justificado ni referido a la resolución recurrida, ni expresado un análisis minucioso y profundo de la misma, así como demostrar los agravios sufridos. Sus argumentos son "Extra petita", de la resolución que dice agravarse.../...Que aquí hay que resaltar que ambas son raíces, y que la "X" y la "C" (ambas consonantes) por su ubicación y su origen o base, poseen una fonética, sino idéntica, muy similar.../...Constatamos también fehacientemente que los registros han sido depositados para CLASES IDÉNTICAS Y SERVICIOS IDÉNTICOS de la clasificación de Niza.../... el hecho de ser ambas marcas idénticas, el hecho de que las mismas corresponden a las mismas, idénticas clases, ambas para los mismos servicios así como servicios concatenados, utilizando la misma marca, es asidero más que legal y suficiente para rechazar la solicitud y denegarla totalmente(...)".-----

Que, corresponde a esta dependencia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.-----

Que, en primer término, las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. En ese orden de ideas, corresponde a esta instancia administrativa resolver si cabe o no la posibilidad de confusión entre la solicitud de registro de la marca "EXXEL" y la marca oponente "EXCEL LAB".-----

Que, realizando el cotejo ortográfico y fonético entre las marcas en pugna, se advierte que en la denominación de la marca oponente el elemento principal es "EXCEL", vocablo que ha sido reproducido en el mismo orden por la marca solicitante, presentando como única diferencia la tercera letra (X/C), la cual no resulta suficiente para otorgar una distintividad clara en el contexto general del signo solicitado. Por ende, de la contrastación de las denominaciones en su conjunto se verifica que no existen suficientes elementos diferentes entre sí, y que de las semejanzas ortográficas se genera una similitud fonética que podría causar confusión en el público consumidor. En el siguiente cotejo se puede corroborar lo mencionado:-----


Dra. Claudia Patricia Cristallo
Presidenta del Tribunal Arbitral
Dra. María del Carmen Rodríguez
Dra. María del Carmen Rodríguez
Dra. María del Carmen Rodríguez

Resolución N°

0513

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "CICLOMEX.", EXPEDIENTE 1131802, SOLICITADA POR PHARMA INTERNATIONAL S.A.-----

Asunción,

29 AGO 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 607 de fecha 4 de noviembre de 2016, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 7 de febrero de 2017 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 607 de fecha 4 de noviembre de 2016., dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "*Expresa agravios el apelante. Notifíquese por cédula.*" en fecha 27 de mayo de 2020. -----

Que, en fecha 22 de agosto fue dictado el Informe de la Actuaría. -----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "*En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación.*" -----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. -----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 7 de febrero de 2017. -----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 27 de mayo de 2020, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. -----

POR TANTO, LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL RESUELVE

Art. 1º **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **CICLOMEX**, Expediente N° 1131802, clase 5, solicitada por PHARMA INTERNATIONAL S.A.-----

Art. 2º **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **CICLOMEX**, Expediente N° 1131802, clase 5, solicitada por PHARMA INTERNATIONAL S.A.-----

Art. 3º **NOTIFÍQUESE** por cédula.-----


Claudia Pamela
Directora General Interina
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N°

0514

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "GARRA Y ETIQUETA.", EXPEDIENTE 1883868, SOLICITADA POR ILDA ELIZABETH ZARATE GRANCE.-----

Asunción, 29 AGO 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 444 de fecha 31 de agosto de 2020, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 7 de septiembre de 2020 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 444 de fecha 31 de agosto de 2020, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "*Expresa agravios el apelante. Notifíquese por cédula.*" en fecha 24 de septiembre de 2021.-----

Que, en fecha 20 de agosto de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría.-----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "*En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación*".-----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación.-----

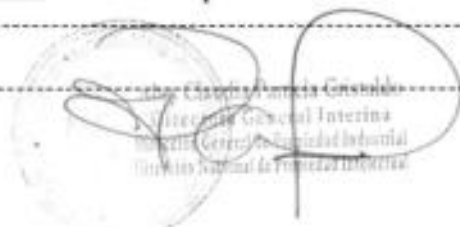
Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 7 de septiembre de 2020.-----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 24 de septiembre de 2021, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho.-----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

- Art. 1º **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **GARRA Y ETIQUETA**, Expediente N° **1883868**, clase 35, solicitada por **ILDA ELIZABETH ZARATE GRANCE**.-----
- Art. 2º **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **GARRA Y ETIQUETA**, Expediente N° **1883868**, clase 35, solicitada por **ILDA ELIZABETH ZARATE GRANCE**.-----
- Art. 3º **NOTIFÍQUESE** por cédula.-----


DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL
PARAGUAY

Resolución N°

0515

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "GALLETITAS SOFI Y ETIQUETA", EXPEDIENTE 2077995, SOLICITADA POR FAUSTINO VALENTIN GIMENEZ BENITEZ.-----

Asunción, 29 AGO 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 883 de fecha 2 de noviembre de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 9 de noviembre de 2023 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 883 de fecha 2 de noviembre de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "Exprese agravios el apelante. Notifíquese por cédula." en fecha 18 de diciembre de 2023. -----

Que, en fecha 20 de agosto de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría. -----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación". -----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. -----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 9 de noviembre de 2023. -----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 18 de diciembre de 2023, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

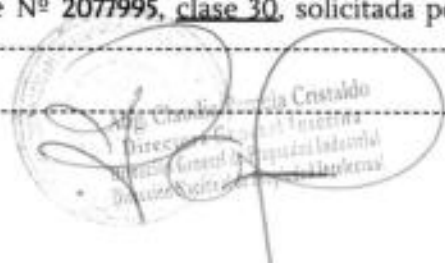
Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. -----

POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE

Art. 1º DECLARAR operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **GALLETITAS SOFI Y ETIQUETA**, Expediente N° 2077995, clase 30, solicitada por FAUSTINO VALENTIN GIMENEZ BENITEZ.-----

Art. 2º ORDENAR la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **GALLETITAS SOFI Y ETIQUETA**, Expediente N° 2077995, clase 30, solicitada por FAUSTINO VALENTIN GIMENEZ BENITEZ -----

Art. 3º NOTIFÍQUESE por cédula. -----


DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL
PARAGUAY

Resolución N°

0516

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "GARRA Y ETIQUETA.", EXPEDIENTE 1883869, SOLICITADA POR ILDA ELIZABETH ZARATE GRANCE.-----

Asunción, 29 AGO 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 447 de fecha 31 de agosto de 2020, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 7 de septiembre de 2020 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 447 de fecha 31 de agosto de 2020, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "*Expresa agravios el apelante. Notifíquese por cédula.*" en fecha 24 de septiembre de 2021. -----

Que, en fecha 20 de agosto de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría. -----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "*En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación.*" -----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. -----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 7 de septiembre de 2020. -----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 24 de septiembre de 2021, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. -----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

Art. 1º **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **GARRA Y ETIQUETA**, Expediente N° **1883869**, clase 28, solicitada por **ILDA ELIZABETH ZARATE GRANCE**.-----

Art. 2º **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **GARRA Y ETIQUETA**, Expediente N° **1883869**, clase 28, solicitada por **ILDA ELIZABETH ZARATE GRANCE**. -----

Art. 3º **NOTIFÍQUESE** por cédula. -----



Resolución N°

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TUSBROX.", EXPEDIENTE 1135185, SOLICITADA POR LABORATORIOS ANDROMACO S.A.-----

Asunción, 29 AGO 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 5 de fecha 16 de febrero de 2017, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y:-----

RESULTS:

Que, en fecha 16 de julio de 2019 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 5 de fecha 16 de febrero de 2017, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "*Expresamente agravios el apelante. Notifíquese por cédula.*" en fecha 27 de enero de 2024. -----

Que, en fecha 20 de agosto de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaria.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación". -----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. -----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 16 de julio de 2019. -----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 27 de enero de 2024, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcara, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. -----

POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE

- Art. 1º DECLARAR operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **TUSBROX**, Expediente N° 1135185, clase 5, solicitada por LABORATORIOS ANDROMACO S.A.-----
- Art. 2º ORDENAR la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **TUSBROX**, Expediente N° 1135185, clase 5, solicitada por LABORATORIOS ANDROMACO S.A. -----
- Art. 3º NOTIFÍQUESE por cédula. -----

Resolución N°

0518

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "CHINA EXPRESS GOLD", EXPEDIENTE 1713480, SOLICITADA POR ALICE NOELIA MONGES CORONEL.-----

Asunción, **29 AGO 2025**

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del solicitante contra la Resolución Nro. 265 de fecha 30 de junio de 2020 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 11 de agosto de 2020 se presenta el representante convencional del solicitante interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 265 de fecha 30 de junio de 2020, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "*Expresamente agravios el apelante. Notifíquese por cédula.*" en fecha 28 de marzo de 2022. -----

Que, en fecha 22 de agosto de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría. -----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "*En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación.*" -----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. -----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 11 de agosto de 2020 -----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresar agravios en fecha 28 de marzo de 2022, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. -----

POR TANTO,

LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

RESUELVE

Art. 1º **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **CHINA EXPRESS GOLD**, Expediente N° **1713480**, clase 35, solicitada por **ALICE NOELIA MONGES CORONEL**.-----

Art. 2º **ORDENAR** el archivo de la solicitud de registro de la marca **CHINA EXPRESS GOLD**, Expediente Nro. **1713480**, clase 35, solicitada por **ALICE NOELIA MONGES CORONEL**.-----

Art. 3º **NOTIFÍQUESE** por cédula. -----


Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N°

0519

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "GARRA Y ETIQUETA.", EXPEDIENTE 1883866, SOLICITADA POR ILDA ELIZABETH ZARATE GRANCE.-----

Asunción, 29 AGO 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 393 de fecha 27 de julio de 2021, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 28 de julio de 2021 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 393 de fecha 27 de julio de 2021, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "*Expresamente agravios el apelante. Notifíquese por cédula.*" en fecha 28 de marzo de 2022. -----

Que, en fecha 20 de agosto de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría. -----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "*En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación.*" -----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. -----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 28 de julio de 2021. -----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresar agravios en fecha 28 de marzo de 2022, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

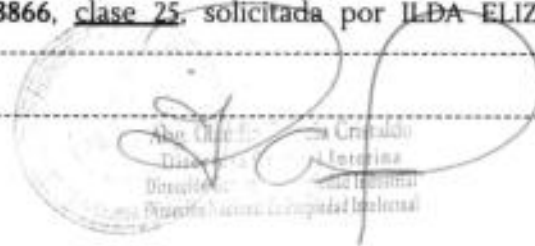
Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. -----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

Art. 1º **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **GARRA Y ETIQUETA**, Expediente N° **1883866**, clase 25, solicitada por **ILDA ELIZABETH ZARATE GRANCE**.-----

Art. 2º **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **GARRA Y ETIQUETA**, Expediente N° **1883866**, clase 25, solicitada por **ILDA ELIZABETH ZARATE GRANCE**. -----

Art. 3º **NOTIFÍQUESE** por cédula. -----


Abel C. Díaz
Directora General Interina
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos
Ministerio de la Industria, Comercio y Mipyme

Resolución N° 0520

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TANO L'ITALIANO Y ETIQUETA", EXPEDIENTE 18112496, SOLICITADA POR ANA SESILIA DOMINGUEZ ARIAS.-----

Asunción, 29 AGO 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del solicitante contra la Resolución Nro. 1255 de fecha 18 de noviembre de 2022, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 5 de diciembre de 2022 se presenta el representante convencional del solicitante interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 1255 de fecha 18 de noviembre de 2022, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "*Expresar agravios el apelante. Notifíquese por cédula.*" en fecha 16 de junio de 2023. -----

Que, en fecha 20 de agosto de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría. -----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "*En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación.*" -----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. -----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 5 de diciembre de 2022. -----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 16 de junio de 2023, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. -----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

Art. 1º DECLARAR operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **TANO L'ITALIANO Y ETIQUETA**, Expediente N° **18112496**, clase 30, solicitada por **ANA SESILIA DOMINGUEZ ARIAS**. -----

Art. 2º ORDENAR el archivo de la solicitud de registro de la marca **TANO L'ITALIANO Y ETIQUETA**, Expediente Nro. **18112496**, clase 30, solicitada por **ANA SESILIA DOMINGUEZ ARIAS**. -----

Art. 3º NOTIFÍQUESE por cédula. -----


M. Cecilia Francia Cerviño
Directora General Interim
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución N°

0521

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "CARILVIR", EXPEDIENTE 2290498, SOLICITADA POR LABORATORIOS RICHMOND S.A.C.I.F.-----

Asunción,

28 AGO 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 1099 de fecha 11 de diciembre de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 4 de abril de 2024 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 1099 de fecha 11 de diciembre de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "Expresa agravios el apelante. Notifíquese por cédula." en fecha 22 de junio de 2024.-----

Que, en fecha 22 de agosto fue dictado el Informe de la Actuaría.-----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".-----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación.-----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 4 de abril de 2024.-----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 22 de junio de 2024, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

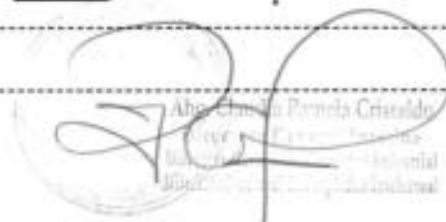
Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho.-----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

Art. 1º **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **CARILVIR**, Expediente N° **2290498**, Oposición N° **22105038**, clase 5, solicitada por **LABORATORIOS RICHMOND S.A.C.I.F.**-----

Art. 2º **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **CARILVIR**, Expediente N° **2290498**, clase 5, solicitada por **LABORATORIOS RICHMOND S.A.C.I.F.**-----

Art. 3º **NOTIFÍQUESE** por cédula.-----


Abra Chacón Perrella Cristaldo
Directora General Interina
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución N°

0522

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "CAL-FOS", EXPEDIENTE 935815, SOLICITADA POR SAINT CYR S.R.L.-----

Asunción, 29 AGO 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del solicitante contra la Resolución Nro. 972 de fecha 11 de septiembre de 2012, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 13 de septiembre de 2012 se presenta el representante convencional del solicitante interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 972 de fecha 11 de septiembre de 2012, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "*Expresa agravios el apelante. Notifíquese por cédula.*" en fecha 5 de octubre de 2012. -----

Que, en fecha 22 de agosto de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría. -----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "*En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación.*" -----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. -----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 13 de septiembre de 2012. -----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 5 de octubre de 2012, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. -----

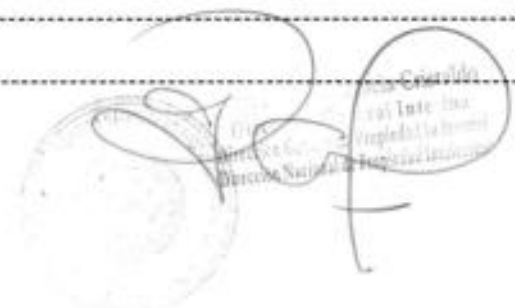
POR TANTO,

**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

Art. 1º DECLARAR operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca CAL-FOS, Expediente N° 935815, clase 5, solicitada por SAINT CYR S.R.L. -----

Art. 2º ORDENAR el archivo de la solicitud de registro de la marca CAL-FOS, Expediente Nro. 935815, clase 5, solicitada por SAINT CYR S.R.L. -----

Art. 3º NOTIFÍQUESE por cédula. -----



Resolución N°

0523

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "CODIGOS DE BARRA.", EXPEDIENTE 2019831, SOLICITADA POR LA AGUADA S.A.-----

Asunción,

23 AGO 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 37 de fecha 14 de febrero de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 21 de febrero de 2023 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 37 de fecha 14 de febrero de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "*Expresa agravios el apelante. Notifíquese por cédula.*" en fecha 30 de abril de 2024. -----

Que, en fecha 22 de agosto fue dictado el Informe de la Actuaria. -----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "*En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación*". -----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. -----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 21 de febrero de 2023. -----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaria, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 30 de abril de 2024, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. -----

POR TANTO, LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL RESUELVE

Art. 1º DECLARAR operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca CODIGOS DE BARRA, Expediente N° 2019831, clase 43, solicitada por LA AGUADA S.A.-----

Art. 2º ORDENAR la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca CODIGOS DE BARRA, Expediente N° 2019831, clase 43, solicitada por LA AGUADA S.A.-----

Art. 3º NOTIFÍQUESE por cédula. -----

Alber Estrella Pineda
Directora General Interina
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución N°

0524

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "CHINA EXPRESS GOLD", EXPEDIENTE 1713497, SOLICITADA POR ALICE NOELIA MONGES CORONEL.-----

Asunción,

29 AGO 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del solicitante contra la Resolución Nro. 264 de fecha 30 de junio de 2020 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 11 de agosto de 2020 se presenta el representante convencional del solicitante interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 264 de fecha 30 de junio de 2020, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "*Expresamente agravios el apelante. Notifíquese por cédula.*" en fecha 28 de marzo de 2022.-----

Que, en fecha 22 de agosto de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría.-----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "*En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación.*"-----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación.-----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 11 de agosto de 2020.-----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresar agravios en fecha 28 de marzo de 2022, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho.-----

POR TANTO,

**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

Art. 1º **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **CHINA EXPRESS GOLD**, Expediente N° 1713497, clase 43, solicitada por **ALICE NOELIA MONGES CORONEL**.-----

Art. 2º **ORDENAR** el archivo de la solicitud de registro de la marca **CHINA EXPRESS GOLD**, Expediente Nro. 1713497, clase 43, solicitada por **ALICE NOELIA MONGES CORONEL**.-----

Art. 3º **NOTIFÍQUESE** por cédula.-----


Dra. Claudia Patricia Cristaldo
Directora General Interina
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N°

0525

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1294 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "ESTRELLITA TIGER", CLASE 13, EXPEDIENTE N° 46391/2011 A NOMBRE DE PAULO HENRIQUE NORMANDIA GONCALVES.-----

Asunción, 29 AGO 2025

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de ERWIN CHUMACERO DITMEYER en contra de la Resolución N° 1294 de fecha 11 de diciembre de 2012, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y; -----

RESULTA:

Que, en fecha 05 de diciembre de 2023 se presenta el representante convencional de ERWIN CHUMACERO DITMEYER e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 1294 de fecha 11 de diciembre de 2012, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----

Que, en fecha 12 de marzo de 2013 fue dictada la providencia que concedió el recurso interpuesto.-----

Que, en fecha 08 de marzo de 2013, el representante convencional de ERWIN CHUMACERO DITMEYER expresó agravios; en fecha 19 de junio de 2013 el representante convencional de PAULO HENRIQUE NORMANDIA GONCALVES contesta la expresión de agravios. Esta Dirección llamó autos para resolver en fecha 23 de julio de 2013. -----

CONSIDERANDO:

Que, la mencionada Resolución considera que: "(...) Analizada la presente controversia, entre las marcas enfrentadas ESTRELLITA TIGRE (solicitada) y TIGER BRAND (solicitada), encontramos que, en conjunto y analizando las constancias obrantes en el expediente nos damos cuenta de que existen elementos diferenciadores suficientes entre ambas, tanto en el plano conceptual, fonético y visual como podemos apreciar.../... Claramente se distingue que ambas denominaciones presentan discordancias en su confrontación, extensión y pronunciación.../... La denominación ESTRELLITA TIGRE se presenta en autos con una significación ideológica propia diferente a la de la oponente.../... Cabe señalar que la marca peticionada ha sido depositada para cubrir productos de la clase 13, mientras que la marca oponente ha sido registrada para cubrir servicios de la clase 35, motivo por el cual una probable confusión entre las marcas en pugna deviene absolutamente imposible e improbable.../... De igual manera debemos mencionar que nuestro país, en virtud del Art. 7° de la Ley de Marcas, ha adoptado el sistema uniclase.../... De acuerdo a las consideraciones llevadas a cabo por ésta Secretaría, la oposición deducida debe ser desestimada.-----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante ERWIN CHUMACERO DITMEYER y manifiesta: "(...) Mi representado, se agravia contra el citado pronunciamiento y solicita su revocatoria ya que la misma no ha considerado en el cotejo los derechos exclusivos de mi representado.../... Las palabras ESTRELLITA y BRAND, no easyfan sujetas a cotejo comparativo, ya que son elementos primarios indispensables y únicos para realizar el análisis marcario.../... TIGRE y TIGER significan lo mismo, muy a pesar de que se encuentran escritas en idiomas diferentes esto en cuento a la parte gramatical y conceptual.../... Si bien es cierto, que la marca solicitada fue depositada en la clase 13 y la marca de mi principal se halla insscripta en la clase 35.../... La marca solicitada para cubrir exclusivamente juegos artificiales y pirotécnicos y la registrada exclusivamente para la comercialización de juegos artificiales.../... Permitir la coexistencia de estas marcas ESTRELLITA TIGRE la una en la clase 13 y la otra TIGER BRAND en la clase 35, para la comercialización de

Resolución N°

0525

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1294 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "ESTRELLITA TIGER", CLASE 13, EXPEDIENTE N° 46391/2011 A NOMBRE DE PAULO HENRIQUE NORMANDIA GONCALVES.

los mismos productos, es un riesgo para el público consumidor como para el titular de la marca quien sufre un grave perjuicio a sus derechos exclusivos.../... La marca ESTRELLITA TIGRE no tiene novedad intrínseca, ni tiene especialidad.../... Por lo brevemente expuesto, pido al Señor Director, dicte resolución revocando en todas sus partes la Resolución recurrida.

Que, contesta la expresión de agravios PAULO HENRIQUE NORMANDIA GONCALVES y, entre otros argumentos, expresa: *"Resulta sumamente importante mencionar que la marca ESTRELLITA FUEGOS, ya está registrada en nuestro país bajo Registro N° 352.732 a favor del Señor PAULO HENRIQUE NORMANDIA GONCALVES.../... Definitivamente mi parte demuestra que no existe ni existió mala fe.../... Mi representado ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la Ley 1294/98 de Marcas.../... En virtud de esta sutil y fundamental diferencia, todos los extremos alegados por la parte oponente carecen de sentido y fundamento.../... Por ello podemos agregar que la marca solicitada se encuentra dentro de los parámetros establecidos en los artículos citados precedentemente y por lo tanto, corresponde que la resolución sea confirmada.*

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto, tras realizar el cotejo de las marcas en pugna: "ESTRELLITA TIGRE" (solicitada) y "TIGER BRAND" (oponente).---

Que, al iniciar el análisis de las denominaciones debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin artificiales desmembraciones y cuyo objetivo es advertir si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. De esta manera, corresponde a esta instancia administrativa determinar si las marcas en cuestión pueden o no ser confundidas en el mercado, tras un análisis desde la óptica de los eventuales consumidores.

Que, en primer lugar, al realizar el cotejo de las coberturas de las marcas analizadas en el caso de autos, vemos que la cobertura de la marca oponente registrada en clase 35 comprende: *"Servicios de la clase 35, importación, comercialización y venta de juegos de artificio"*; mientras que la marca en trámite de registro solicita la cobertura en la clase 13 para *"Comprende los artículos de la clase 13, EXCLUSIVAMENTE JUEGOS ARTIFICIALES Y PIROTÉCNICOS."*

A dicho respecto, es conveniente recordar que el sistema seguido por nuestro sistema marcario es el conocido como *uniclase*, en virtud del Art. 7° de la Ley de Marcas, el cual supone la presentación de una sola solicitud de registro de marca por cada clase en la que se pretenda el registro, tramitándose cada solicitud mediante expedientes separados. De ello deriva uno de los principios marcarios fundamentales, el de especialidad, el cual constituye la esencia misma de la marca pues, esta sólo adjudica protección a la categoría de productos o servicios para la que ha sido creada. Las marcas en pugna no comparten la misma clase del nomenclador internacional, por tanto, resulta plenamente viable una eventual coexistencia pacífica entre las marcas ESTRELLITA TIGRE y TIGER BRAND.

Que, en síntesis, las marcas en pugna contienen elementos diferenciadores, pero sobre todo, pertenecen a clases diferentes del nomenclador internacional por lo que el consumidor no caería en confusión, al no compartir lugares de venta, y así la coexistencia se vuelve posible.

Abg. Claudio Córdova Grisoldo
Dirección General de Intelecto
Dirección General de Propiedad Industrial
Ministerio de Industria y Comercio

Resolución N°

0525

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1294 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "ESTRELLITA TIGER", CLASE 13, EXPEDIENTE N° 46391/2011 A NOMBRE DE PAULO HENRIQUE NORMANDIA GONCALVES.-----

Que, atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, esta instancia considera que la cobertura solicitada se encuentra debidamente limitada, pudiendo eventualmente coexistir pacíficamente en el seno consumidor, al no poseer una conexión competitiva directa. -----

Que, en cuanto al análisis ortográfico, fonético y conceptual, se puede concluir con meridiana claridad que, las marcas en pugna **ESTRELLITA TIGRE** (solicitada), y **TIGER BRAND** (base de oposición) no se leen de la misma manera, siendo fonéticamente disímiles y no representan la misma idea conceptual.-----

Que, la marca solicitada **ESTRELLITA TIGRE**, es un signo compuesto, una combinación de dos vocablos en español, uno evocativo, "Estrellita", de connotación luminosa, infantil o festiva y otro zoológico "Tigre". La conjunción de las mismas genera un concepto complejo y novedoso. En cuanto a la marca base de oposición, "TIGER BRAND", denominación en inglés, cuya traducción es "Marca Tigre", con énfasis en el término "Tiger" como elemento dominante, al que se suma el genérico "Brand".-----

Que, si bien ambas coinciden parcialmente en el término "Tigre/Tiger" no es suficiente para inducir confusión directa. La marca solicitada es más extensa y en idioma español con un término adicional de fantasía ("Estrellita"), mientras que la registrada está en inglés con un genérico.-----

Que, además de lo mencionado, en el análisis de autos no podemos dejar de manifestar que la titular solicitante actual ya cuenta con la marca registrada **ESTRELLA FUEGOS**, clase 13, Registro N° 517437. Es decir el titular de la solicitud de autos ya cuenta con un registro concedido bajo la misma denominación y en la misma clase 13, por lo que la solicitud en curso, sencillamente, pretende la protección de otra versión de una marca que ya le pertenece hace varios años y por ende, mal podría el titular de la marca oponente pretender utilizar con exclusividad un vocablo con el cual ya coexiste previamente.-----

Que, de las diferencias ortográficas comprobadas entre las marcas en pugna, se genera una fuerte distinción fonética, debido que al pronunciarlas una a continuación de la otra, tenemos que la impresión auditiva que generan ambas es bastante disímil. -----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Dirección General considera que la marca solicitada es un signo con características propias, y que no existe riesgo de confusión ya que, analizadas en conjunto, no existe similitud suficiente entre las marcas en pugna. Conforme a lo anteriormente expuesto, corresponde confirmar la Resolución recurrida.-----

POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE

Art. 1º **CONFIRMAR** la Resolución N° 1294 de fecha 11 de diciembre de 2012 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----


Aing. Claudia Pamela Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

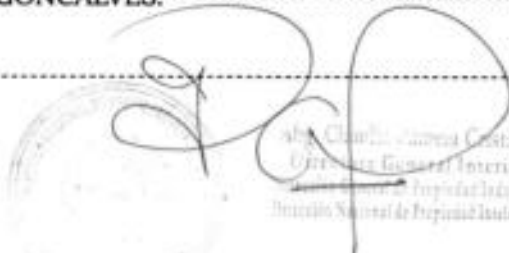
Resolución N°

0525

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1294 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "ESTRELLITA TIGER", CLASE 13, EXPEDIENTE N° 46391/2011 A NOMBRE DE PAULO HENRIQUE NORMANDIA GONCALVES.-----

Art. 2º ORDENAR la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "ESTRELLITA TIGER", clase 13, Expediente N° 46391/2011, solicitada a nombre de PAULO HENRIQUE NORMANDIA GONCALVES.-----

Art. 3º NOTIFÍQUESE por Cédula.-----


Claudia Cerecedo
Directora General Ejecutiva
Propiedad Intelectual
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N°

0526

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 497 DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NASKART", CLASE 41 EXPEDIENTE N° 51803/2022 A NOMBRE DE ENRIQUE JUAN HELLMERS FONSECA.-----

Asunción, 29 AGO 2024

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **NATIONAL ASSOCIATION FOR STOCK CAR AUTO RACING, INC.** en contra de la Resolución N° 497 de fecha 05 de junio de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y; -----

RESULTA:

Que, en fecha 18 de junio de 2024 se presenta el representante convencional de **NATIONAL ASSOCIATION FOR STOCK CAR AUTO RACING, INC.** e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 497 de fecha 05 de junio de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.--

Que, en fecha 01 de julio de 2024 fue dictada la providencia que concedió el recurso interpuesto.-----

Que, en fecha 29 de julio de 2024, el representante convencional de **NATIONAL ASSOCIATION FOR STOCK CAR AUTO RACING, INC.** expresó agravios; en fecha 29 de agosto de 2024 el representante convencional de **ENRIQUE JUAN HELLMERS FONSECA** contesta la expresión de agravios. Esta Dirección llamó autos para resolver en fecha 03 de septiembre de 2024. -----

CONSIDERANDO:

Que, la mencionada Resolución considera que: *"(...) Analizando las marcas NASKART (solicitada) vs. NASCAR (oponente), se puede concluir validamente que las marcas en cuestión no podrán de manera alguna causar confusión directa ni indirecta o inducir a error al público consumidor, dado que las marcas impactan de manera distinta en la mente de los consumidores, reuniendo la marca solicitada los elementos necesarios para su registro que son novedad y especialidad.../... La solicitada NASKART, pretende proteger servicios de la clase 41, mientras que el oponente cuenta con un registro en la clase 09.../... En cuanto al registro extranjero que posee en el extranjero debemos hacer hincapie que no es aplicable en este caso por el principio de territorialidad contemplado en nuestra legislación.../... La doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva.../... Vemos que existe suficiente discrepancia.../... Por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera no hacer lugar a la oposición deducida por así corresponder en derecho.*-----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante **NATIONAL ASSOCIATION FOR STOCK CAR AUTO RACING, INC.** y manifiesta: *"(...) La citada resolución, por la cual se declara improcedente y no se hace lugar a la acción deducida por mi mandante, debe ser revocada por no ajustarse a derecho.../... El A-quo no ha tenido en cuenta el mejor derecho de mi representada al ser titular de registro nacional previo como también de registros extranjeros.../... Existe una estrecha relación entre los servicios y productos que protegen las marcas en conflicto Debemos mencionar que la marca NASCAR (registrada) y NASKART (solicitada) son denominativamente cuasi idénticas. A ello debemos agregar que la letra C por la K y sumarle el complemento T no aporta ningún tipo de distintividad o notoriedad a la solicitud.../... Al ser ambas marcas extremadamente similares, indefectiblemente se pronunciarán de manera muy similar.../...*


Claudia Patricia Cristofari
D.N. 1.234.567-8
Dirección General de Propiedad Intelectual
Secretaría de Asesoría y Propiedad Intelectual

Resolución N° 0526

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 497 DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NASKART", CLASE 41 EXPEDIENTE N° 51803/2022 A NOMBRE DE ENRIQUE JUAN HELLMERS FONSECA.

Como se podrá observar, el registro nacional previo activo así como los registros extranjeros sirven suficientemente para acreditar el interés de mi representada para que la solicitud sea rechazada.../... La notoriedad de la marca de mi mandante le otorga protección especial contra las marcas parecidas a la suya que pretenden ser registradas.../... La marca solicitada fue depositada con una cobertura que cubre los servicios relacionados con los protegidos por mi mandante.../... La concesión del registro de la marca solicitada causará la dilución de la marca oponente.../... De concederse el registro solicitado se producirá el riesgo de confusión que la norma pretende evitar.../... En razón de lo expuesto precedentemente, sostenemos que la Resolución N° 497 debe ser revocada en todas sus partes.

Que, contesta la expresión de agravios ENRIQUE JUAN HELLMERS FONSECA y, entre otros argumentos, expresa: "Mi mandante considera que la Resolución recurrida fue dictada conforme a derecho.../... En cuanto al registro que posee en el extranjero y la cual menciona en la oposición, debemos hacer hincapié que no es aplicable en este caso por el principio de territorialidad contemplada en nuestra legislación marcaria.../... Atiendo al hecho que no existe sustento que permita a esta autoridad estimar que las marcas mencionadas sean notorias en nuestro país, no procede la oposición pues las pretensiones de la misma quedan sin fundamento y carecen de fuerza jurídica.../... Entre los servicios y productos protegidos por cada clase, 41 y 09 respectivamente, no existen coincidencias de género, de materia prima de elaboración de los mismos, ni en su uso en conjunto, ni en partes, tampoco cumplen la misma finalidad, por lo que no es apacible de crear confusión en el público consumidor.../... El registro es para clases distintas, y pueden coexistir pacíficamente dada las características de cada marca y los productos que protege cada uno.../... Corresponde destacar el Art. 7° de nuestra legislación marcaria.../... El citado artículo hace referencia al sistema adoptado por nuestra legislación marcaria en cuanto el registro de marcas en diferentes clases del nomenclátor, sistema uniclase.../... En base a todos los argumentos esgrimidos, en este caso en particular no encuentro la posibilidad de confusión directa o indirecta.../... En conclusión, la resolución debe ser confirmada por ajustarse a derecho.../... Por consiguiente a la Señora Directora dirijo el sgte petitorio: dicte resolución confirmando en todas sus partes la Resolución N° 497.

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto, tras realizar el cotejo de las marcas en pugna: "NASKART" (solicitada), clase 41 y "NASCAR, clase 09 (oponente).-

Que, a los efectos de cotejar las marcas en pugna, existen criterios generales avalados, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, que permiten sopesar las similitudes dentro de los campos gráfico y fonético, así como del aspecto ideológico o conceptual.

Que, en ese sentido, en los aspectos gráfico y fonético, entre la marca oponente "NASKART" y la solicitud de registro de la marca "NASCAR", se evidencia que la denominación de la solicitante se encuentra reproducida íntegramente en la marca oponente. En ese sentido, tenemos que "NASKART" es casi idéntica a la marca registrada "NASCAR". En el siguiente cotejo se puede corroborar la similitud gráfica y fonética entre las marcas en pugna:

NASKART (solicitada), y
NASCAR (marca oponente)

Abg. Claudia Pamela Cera
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N°

0526

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 497 DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NASKART", CLASE 41 EXPEDIENTE N° 51803/2022 A NOMBRE DE ENRIQUE JUAN HELLMERS FONSECA.

De la contrastación de las denominaciones en su conjunto se verifica que no existen suficientes elementos diferentes entre sí, y que de las semejanzas ortográficas se genera una similitud fonética, tenemos que la impresión auditiva que generan ambas podría causar confusión en el público consumidor.--

En tal sentido, el comprador podría caer en confusión indirecta pues, las marcas analizadas no solo presentan similitud ortográfica y fonética, sino que podrían ser comercializadas en los mismos lugares. Es decir, quien vea la marca solicitada "NASKART", automáticamente la asociará con la marca registrada "NASCAR", haciendo que el público consumidor considere que los productos y servicios de las marcas en pugna pertenecen a la misma empresa, ya sea por el parecido de sus denominaciones o del producto en sí. En tal sentido, el Dr. Martínez Medrano se refiere a la confusión indirecta, diciendo: *"Igualmente existe confusión cuando el consumidor puede distinguir las marcas entre sí, pero creo que la segunda marca pertenece a la misma empresa que la primera (confusión indirecta)."*-----

Que, entre los fundamentos esgrimidos por el solicitante, encontramos que recurre a afirmaciones dogmáticas al sostener que las marcas en pugna podrán coexistir pacíficamente en el mercado atendiendo a que poseen suficientes elementos diferenciadores, sin embargo, tras el cotejo y análisis en conjunto realizado sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea, vemos que el resultado que arroja la visión en conjunto demuestra que sí existe posibilidad de confusión entre las marcas en pugna. En conclusión, esta dependencia administrativa considera que la solicitud de registro de la marca NASKART no podrá coexistir con la marca oponente NASCAR, con la cual presenta más semejanzas que diferencias, máxime considerando la naturaleza de los productos por ambas comercializadas. -----

Que, en ese sentido, tal como lo expresa el autor Jorge Otamendi, el criterio con que se realiza el cotejo exige una mayor rigurosidad, con la finalidad de evitar el aprovechamiento del prestigio ajeno, hacer valer la lealtad, buena fe comercial y proteger los intereses del público consumidor. Es determinante para esta dependencia que cualquier consumidor que visualice la denominación pretendida por el solicitante la asociará con la marca propiedad de la oponente.-----

Que, de concederse la marca solicitada tal y como ha sido presentada a nombre de ENRIQUE JUAN HELLMERS FONSECA se insertaría la duda en la mente del consumidor acerca del origen de los productos ofrecidos por el titular de la marca solicitada, creyendo que se encuentran vinculados a la empresa de NATIONAL ASSOCIATION FOR STOCK CAR AUTO RACING, INC. situación que acarrearía un innegable daño a la marca notoria y a los propios consumidores pues, a fin de cuentas, todo acto de consumo es ejecutado dentro de un innegable acto de confianza que deposita el consumidor frente a los proveedores. Y dentro de dicho círculo de comercialización, es obligación de la esta autoridad administrativa, conforme lo dispone el propio Art. 6 de la Ley N° 1294/98 de Marcas, velar por el interés general de modo a evitar que prácticas desleales, expongan al sector más débil de la cadena de consumo.-----

Que, adicionalmente, se debe evitar la dilución de marcas como la de autos. En efecto, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS, expresa: *"la teoría de la dilución ha sido creada para defender la relación marca-producto, especialmente en cuanto aquélla implica el origen de éste. Si se permite que coexistan con ésta otras marcas iguales, el público consumidor ya no sabrá el origen de los*

Abg. Cecilia Cecilia Crespo
Directora General Ejecutiva
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N°

0526

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 497 DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NASKART", CLASE 41 EXPEDIENTE N° 51803/2022 A NOMBRE DE ENRIQUE JUAN HELLMERS FONSECA.

productos (...)”. Y el Dr. Otamendi se refiere a la similitud conceptual de palabras, diciendo: “En un interesante caso se declararon confundibles dos slogans: “El Banco que hace más por sus clientes” y “Su Banco hace más por usted”. Dijo el tribunal que “presentan un mismo sentido ponderativo, con la particularidad de que ambas lo hacen con palabras similares”.”

Que, lo establecido en el Art. 15 de la Ley N° 1294/98, dice: “El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o a asociación entre los productos o servicios cualesquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.” Al respecto, la pretensión de la solicitante no tiene cabida ya que para el registro marcario lo determinante es proteger a quien tiene uso exclusivo de la marca contra terceros y claramente hay riesgo de confusión siempre que se pueda inducir a confusión o asociación, directa o indirectamente, a la marca registrada.

Que, a esto debe sumarse el hecho de que las marcas en cuestión se encuentran en clases relacionadas. Si bien es cierto, el sistema adoptado por nuestro derecho marcario es el sistema uniclase, no se puede pasar por alto lo establecido en Art. 2 Inc f de la Ley 1294/98, el cual expresamente prohíbe el registro de signos idénticos o similares para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios diferentes, cuando pudieran causar riesgo de confusión o de asociación con esa marca, situación que acontece en el caso de autos. Dicho esto, ahondando en el análisis relativo a la cobertura de productos y servicios, vemos que la solicitante “NASKART” pretende cubrir “Servicios destinados a divertir y entretener, educación y esparcimiento, actividades deportivas y culturales, entrenamiento deportivo; explotación de instalaciones deportivas; organización de competencias deportivas, cronometraje de eventos deportivos, concursos deportivos relacionados a la velocidad de vehículos, diversión relacionado al automovilismo, fiscalización y promoción de eventos deportivos, puesta a disposición de instalaciones recreativas, alquiler de campos para eventos deportivos; Desarrollo de instalaciones deportivas; edificaciones transportables para exposiciones, conferencias, shows y eventos.” comprendidos en la clase 41, mientras que la marca oponente “NASCAR”, clase 09, con registro N° 431013 cubre: “Aparatos eléctricos y científicos, máquinas de juego de video computarizado para el uso en hogares y galerías comerciales, pantallas de video y televisores, y partes de reemplazo y accesorios, para el uso con máquinas de juego de video computarizado, cartuchos, casetes, discos e ingenios de memoria de video juego conteniendo programas de videojuegos también, cabezales para radios AM/FM, micrófonos electrónicos, teléfonos e ingenios de telecomunicaciones walkie-talkie a control remoto y sin cordones y lentes de sol”. Y teniendo en cuenta que para el registro marcario lo determinante es proteger a quien tiene uso exclusivo de la marca contra terceros y que en el caso de autos claramente hay riesgo de confusión al inducir a confusión o asociación a la marca registrada de manera tal que el consumidor pueda creer que tienen un origen común, resulta inviable la coexistencia pacífica entre las mismas.

Que, encontramos además en la doctrina marcaria otras consideraciones aplicables al caso de autos que impedirían una posible coexistencia. Respecto a la confusión entre marcas que no distinguen idénticos productos, manifiesta el Dr. Otamendi: “En clases distintas, la confusión puede darse por algunas de las

¹ OTAMENDI, Jorge. DERECHO DE MARCAS. Buenos Aires. Abeledo Perrot Lexis Nexis. Argentina. 2012. 8va. Ed. Pág. 458.

² OTAMENDI, Jorge. DERECHO DE MARCAS. Buenos Aires. Abeledo Perrot Lexis Nexis. Argentina. 2012. 8va. Ed. Pág. 191.

Abg. Claudia Patricia Cristaldi
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Intelectual
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N°

0526

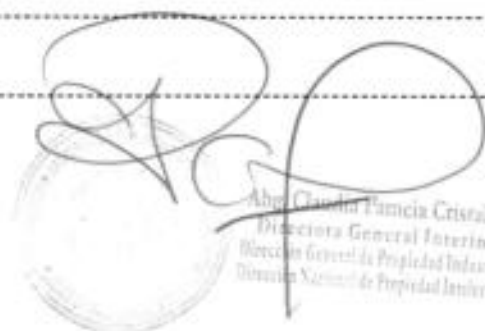
POR LA CUAL SE REVOKA LA RESOLUCIÓN N° 497 DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NASKART", CLASE 41 EXPEDIENTE N° 51803/2022 A NOMBRE DE ENRIQUE JUAN HELLMERS FONSECA.

siguientes circunstancias: Mismo género de productos... Misma finalidad. Afinidad: Productos de distintas clases pueden tener por su naturaleza, función o uso una misma finalidad y esto puede ser también una fuente de error o confusión... Confusión entre productos y servicios: Un servicio de reparación de televisores por su relación íntima con los televisores puede dar lugar a confusión si las marcas de ambos son confundibles...⁴.

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho arriba expuestas, atendiendo al carácter eminentemente cautelar y tuitivo del derecho marcario, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2 incisos f) y g), 15 y 81, inciso a) de la Ley N° 1294/98 de Marcas, es criterio de esta dependencia administrativa que corresponde revocar la resolución apelada por ser insostenible una coexistencia pacífica entre las mismas.

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

- Art. 1º** **REVOCAR** la Resolución N° 497 de fecha 05 de junio de 2024 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----
- Art. 2º** **ORDENAR** el archivo de la solicitud de registro de la marca "NASKART", Expediente N° 51803/2022, clase 41, solicitada a nombre de **ENRIQUE JUAN HELLMERS FONSECA**.-----
- Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** por Cédula. -----


Abg. Claudia Patricia Cristaldo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

⁴ "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi. 9º Ed., CABA, Abeledo Perrot, 2017

Resolución N°

0527

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 498 DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NASKART", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 51809/2022 A NOMBRE DE ENRIQUE JUAN HELLMERS FONSECA.-----

Asunción, 29 AGO 2025

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de NATIONAL ASSOCIATION FOR STOCK CAR AUTO RACING, INC. en contra de la Resolución N° 498 de fecha 05 de junio de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y; -----

RESULTA:

Que, en fecha 18 de junio de 2024 se presenta el representante convencional de NATIONAL ASSOCIATION FOR STOCK CAR AUTO RACING, INC. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 498 de fecha 05 de junio de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.---

Que, en fecha 01 de julio de 2024 fue dictada la providencia que concedió el recurso interpuesto.-----

Que, en fecha 29 de julio de 2024, el representante convencional de NATIONAL ASSOCIATION FOR STOCK CAR AUTO RACING, INC. expresó agravios; en fecha 29 de agosto de 2024 el representante convencional de ENRIQUE JUAN HELLMERS FONSECA contesta la expresión de agravios. Esta Dirección llamó autos para resolver en fecha 03 de septiembre de 2024. -----

CONSIDERANDO:

Que, la mencionada Resolución considera que: "(...) Analizando las marcas NASKART (solicitada) vs. NASCAR (oponente), se puede concluir validamente que las marcas en cuestión no podrán de manera alguna causar confusión directa ni indirecta o inducir a error al público consumidor, dado que las marcas impactan de manera distinta en la mente de los consumidores, reuniendo la marca solicitada los elementos necesarios para su registro que son novedad y especialidad.../... La solicitada NASKART, pretende proteger servicios de la clase 35, mientras que el oponente cuenta con un registro en la clase 09.../... En cuanto al registro extranjero que posee en el extranjero debemos hacer hincapié que no es aplicable en este caso por el principio de territorialidad contemplado en nuestra legislación.../... La doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es criterio que marcadamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva.../... Vemos que existe suficiente discrepancia.../... Por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera no hacer lugar a la oposición deducida por así corresponder en derecho.-----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante NATIONAL ASSOCIATION FOR STOCK CAR AUTO RACING, INC. y manifiesta: "(...) La citada resolución, por la cual se declara improcedente y no se hace lugar a la acción deducida por mi mandante, debe ser revocada por no ajustarse a derecho.../... El A-quo no ha tenido en cuenta el mejor derecho de mi representada al ser titular de registro nacional previo como también de registros extranjeros.../... Existe una estrecha relación entre los servicios y productos que protegen las marcas en conflicto Debemos mencionar que la marca NASCAR (registrada) y NASKART (solicitada) son denominativamente cuasi idénticas. A ello debemos agregar que la letra C por la K y sumarle el complemento T no aporta ningún tipo de distintividad o notoriedad a la solicitud.../... Al ser ambas marcas extremadamente similares, indefectiblemente se pronunciarán de manera muy similar.../...

Dr. Juan Carlos Cristóbal
Director General Interina
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N°

0527

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 498 DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NASKART", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 51809/2022 A NOMBRE DE ENRIQUE JUAN HELLMERS FONSECA.

Como se podrá observar, el registro nacional previo activo así como los registros extranjeros sirven suficientemente para acreditar el interés de mi representada para que la solicitud sea rechazada.../... La notoriedad de la marca de mi mandante le otorga protección especial contra las marcas parecidas a la suya que pretenden ser registradas.../... La marca solicitada fue depositada con una cobertura que cubre los servicios relacionados con los protegidos por mi mandante.../... La concesión del registro de la marca solicitada causará la dilución de la marca oponente.../... De concederse el registro solicitado se producirá el riesgo de confusión que la norma pretende evitar.../... En razón de lo expuesto precedentemente, sostenemos que la Resolución N° 498 debe ser revocada en todas sus partes.

Que, contesta la expresión de agravios ENRIQUE JUAN HELLMERS FONSECA y, entre otros argumentos, expresa: "Mi mandante considera que la Resolución recurrida fue dictada conforme a derecho.../... En cuanto al registro que posee en el extranjero y la cual menciona en la oposición, debemos hacer hincapié que no es aplicable en este caso por el principio de territorialidad contemplada en nuestra legislación marcaria.../... Atiendo al hecho que no existe sustento que permita a esta autoridad estimar que las marcas mencionadas sean notorias en nuestro país, no procede la oposición pues las pretensiones de la misma quedan sin fundamento y carecen de fuerza jurídica.../... Entre los servicios y productos protegidos por cada clase, 35 y 09 respectivamente, no existen coincidencias de género, de materia prima de elaboración de los mismos, ni en su uso en conjunto, ni en partes, tampoco cumplen la misma finalidad, por lo que no es apacible de crear confusión en el público consumidor.../... El registro es para clases distintas, y pueden coexistir pacíficamente dada las características de cada marca y los productos que protege cada uno.../... Corresponde destacar el Art. 7° de nuestra legislación marcaria.../... El citado artículo hace referencia al sistema adoptado por nuestra legislación marcaria en cuanto el registro de marcas en diferentes clases del nomenclátor, sistema uniclase.../... En base a todos los argumentos esgrimidos, en este caso en particular no encuentro la posibilidad de confusión directa o indirecta.../... En conclusión, la resolución debe ser confirmada por ajustarse a derecho.../... Por consiguiente a la Señora Directora dirijo el sgte petitorio: dicte resolución confirmando en todas sus partes la Resolución N° 498.

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto, tras realizar el cotejo de las marcas en pugna: "NASKART" (solicitada), clase 35 y "NASCAR, clase 09 (oponente).

Que, al iniciar el análisis de las denominaciones debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin artificiales desmembraciones y cuyo objetivo es advertir si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. De esta manera, corresponde a esta instancia administrativa determinar si las marcas en cuestión pueden o no ser confundidas en el mercado, tras un análisis desde la óptica de los eventuales consumidores.

Que, en primer lugar, al realizar el cotejo de las coberturas de las marcas analizadas en el caso de autos, vemos que la cobertura de la marca oponente registrada en clase 09 para "Aparatos eléctricos y científicos, máquinas de juego de video computarizado para el uso en hogares y galerías comerciales, pantallas de video y televisores, y partes de reemplazo y accesorios, para el uso con máquinas de juego de video computarizado, cartuchos, casetes, discos e ingenios de memoria de video juego conteniendo programas de videojuegos también, cabezales para radios AM/FM, micrófonos electrónicos, teléfonos e ingenios de telecomunicaciones walkie-talkie a control remoto y sin cordones y lentes de sol", mientras que

Resolución N°

0527

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 498 DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NASKART", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 51809/2022 A NOMBRE DE ENRIQUE JUAN HELLMERS FONSECA.

la marca en trámite de registro solicita la cobertura en la clase 35 comprende: "Servicios de composición de página con fines publicitarios, servicios de comunicaciones corporativas, servicios de comunicados de prensa, difusión de anuncios publicitarios, consultoría sobre estrategias de comunicación [relaciones públicas], consultoría sobre estrategias de comunicación [publicidad], diseño de material publicitario, distribución de material publicitario [folletos, prospectos, impresos, muestras] /publicidad por correo directo, difusión de material publicitario [folletos, prospectos, impresos, muestras], alquiler de espacios publicitarios, organización de exposiciones con fines publicitarios, indexación de páginas web con fines publicitarios, información sobre negocios, publicación de textos publicitarios, servicios de publicidad, publicidad radiofónica, publicidad televisada, publicidad por correspondencia, publicidad en línea por una red informática, publicidad exterior, alquiler de material publicitario, relaciones públicas, servicios de relaciones de prensa."

A dicho respecto, es conveniente recordar que el sistema seguido por nuestro sistema marcario es el conocido como *uniclase*, en virtud del Art. 7° de la Ley de Marcas, el cual supone la presentación de una sola solicitud de registro de marca por cada clase en la que se pretenda el registro, tramitándose cada solicitud mediante expedientes separados. De ello deriva uno de los principios marcarios fundamentales, el de especialidad, el cual constituye la esencia misma de la marca pues, esta sólo adjudica protección a la categoría de productos o servicios para la que ha sido creada. Las marcas en pugna no comparten la misma clase del nomenclador internacional, por tanto, resulta plenamente viable una eventual coexistencia pacífica entre las marcas NASKART y NASCAR.

Que, aunque las denominaciones sean similares, sin embargo, dicha coincidencia no es suficiente para rechazar sin mayores miramientos la solicitud de registro, pues las marcas en pugna contienen elementos diferenciadores, pero sobre todo, pertenecen a clases diferentes del nomenclador internacional por lo que el consumidor no caería en confusión, al no compartir lugares de venta, y así la coexistencia se vuelve posible.

Que, atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, esta instancia considera que la cobertura solicitada se encuentra debidamente limitada, pudiendo eventualmente coexistir pacíficamente en el seno consumidor, al no poseer una conexión competitiva directa.

Que, en cuanto al análisis ortográfico, fonético y conceptual, se puede concluir con total certeza que las marcas en conflicto, "NASKART" (solicitada), así como "NASCAR" (base de oposición), a pesar de compartir el término "NAS-AR", no inducirá a confusión en el público consumidor. Esto se debe a que, en su conjunto, presentan diferencias sustanciales que generan una impresión distinta, lo que aleja cualquier posibilidad de confusión entre las marcas mencionadas.

Que, de esta comparación se colige que no se leen de la misma manera, siendo ortográfica y fonéticamente disímiles, además que no representan la misma idea conceptual, quedando así demostrada la diferencia en todos los planos.

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Dirección General considera que la marca solicitada es un signo con características propias, y que no existe riesgo de


DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL
PARAGUAY

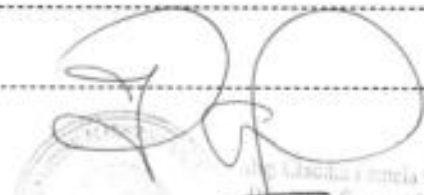
Resolución N° **0527**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 498 DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NASKART", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 51809/2022 A NOMBRE DE ENRIQUE JUAN HELLMERS FONSECA.

confusión ya que, analizadas en conjunto, no existe similitud suficiente entre las marcas en pugna. Conforme a lo anteriormente expuesto, corresponde confirmar la Resolución recurrida.

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

- Art. 1º** CONFIRMAR la Resolución N° 498 de fecha 05 de junio de 2024 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.
- Art. 2º** ORDENAR la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "NASKART", Expediente N° 51809/2022, clase 35, solicitada a nombre de ENRIQUE JUAN HELLMERS FONSECA.
- Art. 3º** NOTIFÍQUESE por Cédula.


Cecilia Cristaldo
Directora General Interina
Dirección de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N°

0528

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 496 DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NASKART", CLASE 38, EXPEDIENTE N° 51814/2022 A NOMBRE DE ENRIQUE JUAN HELLMERS FONSECA.-----

Asunción,

29 AGO 2025

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de NATIONAL ASSOCIATION FOR STOCK CAR AUTO RACING, INC. en contra de la Resolución N° 496 de fecha 05 de junio de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y; -----

RESULTA:

Que, en fecha 18 de junio de 2024 se presenta el representante convencional de NATIONAL ASSOCIATION FOR STOCK CAR AUTO RACING, INC. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 496 de fecha 05 de junio de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.---

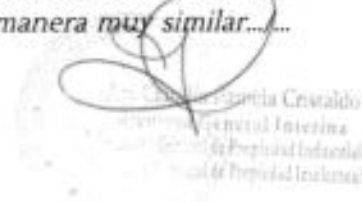
Que, en fecha 01 de julio de 2024 fue dictada la providencia que concedió el recurso interpuesto.-----

Que, en fecha 29 de julio de 2024, el representante convencional de NATIONAL ASSOCIATION FOR STOCK CAR AUTO RACING, INC. expresó agravios; en fecha 29 de agosto de 2024 el representante convencional de ENRIQUE JUAN HELLMERS FONSECA contesta la expresión de agravios. Esta Dirección llamó autos para resolver en fecha 03 de septiembre de 2024. -----

CONSIDERANDO:

Que, la mencionada Resolución considera que: "(...) Analizando las marcas NASKART (solicitada) vs. NASCAR (oponente), se puede concluir validamente que las marcas en cuestión no podrán de manera alguna causar confusión directa ni indirecta o inducir a error al público consumidor, dado que las marcas impactan de manera distinta en la mente de los consumidores, reuniendo la marca solicitada los elementos necesarios para su registro que son novedad y especialidad.../... La solicitada NASKART, pretende proteger servicios de la clase 38, mientras que el oponente cuenta con un registro en la clase 09.../... En cuanto al registro extranjero que posee en el extranjero debemos hacer hincapié que no es aplicable en este caso por el principio de territorialidad contemplado en nuestra legislación.../... La doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva.../... Vemos que existe suficiente discrepancia.../... Por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera no hacer lugar a la oposición deducida por así corresponder en derecho.-----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante NATIONAL ASSOCIATION FOR STOCK CAR AUTO RACING, INC. y manifiesta: "(...) La citada resolución, por la cual se declara improcedente y no se hace lugar a la acción deducida por mi mandante, debe ser revocada por no ajustarse a derecho.../... El A-quo no ha tenido en cuenta el mejor derecho de mi representada al ser titular de registro nacional previo como también de registros extranjeros.../... Existe una estrecha relación entre los servicios y productos que protegen las marcas en conflicto Debemos mencionar que la marca NASCAR (registrada) y NASKART (solicitada) son denominativamente cuasi idénticas. A ello debemos agregar que la letra C por la K y sumarle el complemento T no aporta ningún tipo de distintividad o notoriedad a la solicitud.../... Al ser ambas marcas extremadamente similares, indefectiblemente se pronunciarán de manera muy similar.../...


Dra. Cecilia García Cevallos
Directora General Ejecutiva
Dirección de Propiedad Industrial
Ministerio de Propiedad Intelectual

Resolución N° 0528

POR LA CUAL SE REVOKA LA RESOLUCIÓN N° 496 DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NASKART", CLASE 38, EXPEDIENTE N° 51814/2022 A NOMBRE DE ENRIQUE JUAN HELLMERS FONSECA.

Como se podrá observar, el registro nacional previo activo así como los registros extranjeros sirven suficientemente para acreditar el interés de mi representada para que la solicitud sea rechazada.../... La notoriedad de la marca de mi mandante le otorga protección especial contra las marcas parecidas a la suya que pretenden ser registradas.../... La marca solicitada fue depositada con una cobertura que cubre los servicios relacionados con los protegidos por mi mandante.../... La concesión del registro de la marca solicitada causará la dilución de la marca oponente.../... De concederse el registro solicitado se producirá el riesgo de confusión que la norma pretende evitar.../... En razón de lo expuesto precedentemente, sostenemos que la Resolución N° 496 debe ser revocada en todas sus partes .

Que, contesta la expresión de agravios ENRIQUE JUAN HELLMERS FONSECA y, entre otros argumentos, expresa: *"Mi mandante considera que la Resolución recurrida fue dictada conforme a derecho.../... En cuanto al registro que posee en el extranjero y la cual menciona en la oposición, debemos hacer hincapié que no es aplicable en este caso por el principio de territorialidad contemplada en nuestra legislación marcaria.../... Atiendo al hecho que no existe sustento que permita a esta autoridad estimar que las marcas mencionadas sean notorias en nuestro país, no procede la oposición pues las pretensiones de la misma quedan sin fundamento y carecen de fuerza jurídica.../... Entre los servicios y productos protegidos por cada clase, 41 y 09 respectivamente, no existen coincidencias de género, de materia prima de elaboración de los mismos, ni en su uso en conjunto, ni en partes, tampoco cumplen la misma finalidad, por lo que no es apacible de crear confusión en el público consumidor.../... El registro es para clases distintas, y pueden coexistir pacíficamente dada las características de cada marca y los productos que protege cada uno.../... Corresponde destacar el Art. 7° de nuestra legislación marcaria.../... El citado artículo hace referencia al sistema adoptado por nuestra legislación marcaria en cuanto el registro de marcas en diferentes clases del nomenclátor, sistema uniclase.../... En base a todos los argumentos esgrimidos, en este caso en particular no encuentro la posibilidad de confusión directa o indirecta.../... En conclusión, , la resolución debe ser confirmada por ajustarse a derecho.../... Por consiguiente a la Señora Directora dirijo el sgte petitorio: dicte resolución confirmando en todas sus partes la Resolución N° 496.*

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto, tras realizar el cotejo de las marcas en pugna: **"NASKART"** (solicitada), clase 38 y **"NASCAR"**, clase 09 (oponente).-

Que, a los efectos de cotejar las marcas en pugna, existen criterios generales avalados, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, que permiten sopesar las similitudes dentro de los campos gráfico y fonético, así como del aspecto ideológico o conceptual. -----

Que, en ese sentido, en los aspectos gráfico y fonético, entre la marca oponente **"NASKART"** y la solicitud de registro de la marca **"NASCAR"**, se evidencia que la denominación de la solicitante se encuentra reproducida íntegramente en la marca oponente. En ese sentido, tenemos que **"NASKART"** es casi idéntica a la marca registrada **"NASCAR"**. En el siguiente cotejo se puede corroborar la similitud gráfica y fonética entre las marcas en pugna: -----

NASKART (solicitada), y
NASCAR (marca oponente)


Abg. Claudia Pamela Crisosto
Directora General Intelectual
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N°

0528

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 496 DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NASKART", CLASE 38, EXPEDIENTE N° 51814/2022 A NOMBRE DE ENRIQUE JUAN HELLMERS FONSECA.

De la contrastación de las denominaciones en su conjunto se verifica que no existen suficientes elementos diferentes entre sí, y que de las semejanzas ortográficas se genera una similitud fonética, tenemos que la impresión auditiva que generan ambas podría causar confusión en el público consumidor.--

En tal sentido, el comprador podría caer en confusión indirecta pues, las marcas analizadas no solo presentan similitud ortográfica y fonética, sino que podrían ser comercializadas en los mismos lugares. Es decir, quien vea la marca solicitada "NASKART", automáticamente la asociará con la marca registrada "NASCAR", haciendo que el público consumidor considere que los productos y servicios de las marcas en pugna pertenecen a la misma empresa, ya sea por el parecido de sus denominaciones o del producto en sí. En tal sentido, el Dr. Martínez Medrano se refiere a la confusión indirecta, diciendo: *"Igualmente existe confusión cuando el consumidor puede distinguir las marcas entre sí, pero creo que la segunda marca pertenece a la misma empresa que la primera (confusión indirecta)."*-----

Que, entre los fundamentos esgrimidos por el solicitante, encontramos que recurre a afirmaciones dogmáticas al sostener que las marcas en pugna podrán coexistir pacíficamente en el mercado atendiendo a que poseen suficientes elementos diferenciadores, sin embargo, tras el cotejo y análisis en conjunto realizado sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea, vemos que el resultado que arroja la visión en conjunto demuestra que sí existe posibilidad de confusión entre las marcas en pugna. En conclusión, esta dependencia administrativa considera que la solicitud de registro de la marca NASKART no podrá coexistir con la marca oponente NASCAR, con la cual presenta más semejanzas que diferencias, máxime considerando la naturaleza de los productos por ambas comercializadas. -----

Que, en ese sentido, tal como lo expresa el autor Jorge Otamendi, el criterio con que se realiza el cotejo exige una mayor rigurosidad, con la finalidad de evitar el aprovechamiento del prestigio ajeno, hacer valer la lealtad, buena fe comercial y proteger los intereses del público consumidor. Es determinante para esta dependencia que cualquier consumidor que visualice la denominación pretendida por el solicitante la asociará con la marca propiedad de la oponente.-----

Que, de concederse la marca solicitada tal y como ha sido presentada a nombre de ENRIQUE JUAN HELLMERS FONSECA se insertaría la duda en la mente del consumidor acerca del origen de los productos ofrecidos por el titular de la marca solicitada, creyendo que se encuentran vinculados a la empresa de NATIONAL ASSOCIATION FOR STOCK CAR AUTO RACING, INC. situación que acarrearía un innegable daño a la marca notoria y a los propios consumidores pues, a fin de cuentas, todo acto de consumo es ejecutado dentro de un innegable acto de confianza que deposita el consumidor frente a los proveedores. Y dentro de dicho círculo de comercialización, es obligación de la esta autoridad administrativa, conforme lo dispone el propio Art. 6 de la Ley N° 1294/98 de Marcas, velar por el interés general de modo a evitar que prácticas desleales, expongan al sector más débil de la cadena de consumo.-----

Que, adicionalmente, se debe evitar la dilución de marcas como la de autos. En efecto, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS, expresa: *"la teoría de la dilución ha sido creada para defender la relación marca-producto, especialmente en cuanto aquélla implica el origen de éste. Si se permite que coexistan con ésta otras marcas iguales, el público consumidor ya no sabrá el origen de los*

Abg. Claudio Pineda Cristóbal
Directora General Inscripción
Dirección General de Propiedad Intelectual
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N°

0528

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 496 DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NASKART", CLASE 38, EXPEDIENTE N° 51814/2022 A NOMBRE DE ENRIQUE JUAN HELLMERS FONSECA.

productos (...)»¹ Y el Dr. Otamendi se refiere a la similitud conceptual de palabras, diciendo: "En un interesante caso se declararon confundibles dos slogans: "El Banco que hace más por sus clientes" y "Su Banco hace más por usted". Dijo el tribunal que "presentan un mismo sentido ponderativo, con la particularidad de que ambas lo hacen con palabras similares".-----

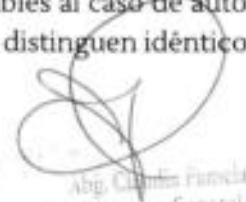
Que, lo establecido en el Art. 15 de la Ley N° 1294/98, dice: "El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o a asociación entre los productos o servicios cualesquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos." Al respecto, la pretensión de la solicitante no tiene cabida ya que para el registro marcario lo determinante es proteger a quien tiene uso exclusivo de la marca contra terceros y claramente hay riesgo de confusión siempre que se pueda inducir a confusión o asociación, directa o indirectamente, a la marca registrada.-----

Que, a esto debe sumarse el hecho de que las marcas en cuestión se encuentran en clases relacionadas. Si bien es cierto, el sistema adoptado por nuestro derecho marcario es el sistema uniclase, no se puede pasar por alto lo establecido en Art. 2 Inc f de la Ley 1294/98, el cual expresamente prohíbe el registro de signos idénticos o similares para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios diferentes, cuando pudieran causar riesgo de confusión o de asociación con esa marca, situación que acontece en el caso de autos. Dicho esto, ahondando en el análisis relativo a la cobertura de productos y servicios, vemos que la solicitante "NASKART" pretende cubrir "Servicios de Comunicaciones y telecomunicaciones; servicios prestados por diarios digitales y plataformas de redes sociales, difusión de programas de televisión, emisiones radiofónicas y televisivas, servicios de televenta, transmisión de televisión paga, teledifusión por cable, difusión televisiva vía satélite, transmisión electrónica de datos vía redes informáticas mundiales, acceso de usuarios a redes informáticas mundiales; agencia de información y prensa; transmisión de mensajes e imágenes asistida por computadora; comunicación por redes de fibra óptica, pagina web, anuncios electrónicos, transmisión electrónica de archivos digitales de fotografías, videos y contenidos audiovisuales." comprendidos en la clase 38, mientras que la marca oponente "NASCAR", clase 09, con registro N° 431013 cubre: "Aparatos eléctricos y científicos, máquinas de juego de video computarizado para el uso en hogares y galerías comerciales, pantallas de video y televisores, y partes de reemplazo y accesorios, para el uso con máquinas de juego de video computarizado, cartuchos, casetes, discos e ingenios de memoria de video juego conteniendo programas de videojuegos también, cabezales para radios AM/FM, micrófonos electrónicos, teléfonos e ingenios de telecomunicaciones walkie-talkie a control remoto y sin cordones y lentes de sol". Y teniendo en cuenta que para el registro marcario lo determinante es proteger a quien tiene uso exclusivo de la marca contra terceros y que en el caso de autos claramente hay riesgo de confusión al inducir a confusión o asociación a la marca registrada de manera tal que el consumidor pueda creer que tienen un origen común, resulta inviable la coexistencia pacífica entre las mismas.-----

Que, encontramos además en la doctrina marcaria otras consideraciones aplicables al caso de autos que impedirían una posible coexistencia. Respecto a la confusión entre marcas que no distinguen idénticos

¹ OTAMENDI, Jorge. DERECHO DE MARCAS. Buenos Aires. Abeledo Perrot Lexis Nexis. Argentina. 2012. 8va. Ed. Pág. 458.

² OTAMENDI, Jorge. DERECHO DE MARCAS. Buenos Aires. Abeledo Perrot Lexis Nexis. Argentina. 2012. 8va. Ed. Pág. 191.


Abg. Cristian Pareda Cristaldi
Dirección General Interina
División Control de Propiedad Industrial
Buenos Aires, 10 de Septiembre de 2024

Resolución N° **0528**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 496 DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2024, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NASKART", CLASE 38, EXPEDIENTE N° 51814/2022 A NOMBRE DE ENRIQUE JUAN HELLMERS FONSECA.

productos, manifiesta el Dr. Otamendi: *"En clases distintas, la confusión puede darse por algunas de las siguientes circunstancias: Mismo género de productos... Misma finalidad. Afinidad: Productos de distintas clases pueden tener por su naturaleza, función o uso una misma finalidad y esto puede ser también una fuente de error o confusión... Confusión entre productos y servicios: Un servicio de reparación de televisores por su relación íntima con los televisores puede dar lugar a confusión si las marcas de ambos son confundibles..."*.

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho arriba expuestas, atendiendo al carácter eminentemente cautelar y tuitivo del derecho marcario, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2 incisos f) y g), 15 y 81, inciso a) de la Ley N° 1294/98 de Marcas, es criterio de esta dependencia administrativa que corresponde revocar la resolución apelada por ser insostenible una coexistencia pacífica entre las mismas.

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

- Art. 1º** **REVOCAR** la Resolución N° 496 de fecha 05 de junio de 2024 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.
- Art. 2º** **ORDENAR** el archivo de la solicitud de registro de la marca **"NASKART"**, Expediente N° 51814/2022, clase 38, solicitada a nombre de **ENRIQUE JUAN HELLMERS FONSECA**.
- Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** por Cédula.


Dra. Claudia Patricia Cristallo
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

¹ "DERECHO DE MARCAS" - Jorge Otamendi, 9ª Ed., CABA, Abeledo Perrot, 2017

Resolución N°

0529

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1332 DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2022, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MA MODARTE Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 32083/2021, A NOMBRE DE ALVARO ANTONIO AYALA DIJKHUIS Y AMBAR MARIE MOLINAS AYALA.-----

Asunción, 29 AGO 2023

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por los representantes convencionales de **CALZADOS BEIRA RIO S.A.** en contra de la Resolución N° 1332 de fecha 05 de diciembre de 2022, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y; -----

RESULTA:

Que, en fecha 02 de febrero de 2023 se presenta el representante convencional de **CALZADOS BEIRA RIO S.A.** e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 1332 de fecha 05 de diciembre de 2022, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----

Que, en fecha 28 de junio de 2023 fue dictada la providencia que concedió el recurso interpuesto.-----

Que, en fecha 23 de noviembre de 2023, el representante convencional de **CALZADOS BEIRA RIO S.A.** expresó agravios; y en fecha 14 de marzo de 2024, fue acusada la rebeldía de la adversa, por no contestar el traslado de la expresión de agravios, en consecuencia fue declarado decaído el derecho que dejó de usar y se llamó autos para resolver en fecha 09 de abril de 2024.-----

CONSIDERANDO:

Que, la mencionada Resolución considera que: "(...) Al realizar el cotejo de las marcas **MA MODARTE Y ETIQUETA** (marca solicitada) vs. **MODARE ULTRA CONFORTO** (marca oponente) en conjunto y sucesivamente, se denotan las diferencias existentes en el aspecto visual, fonético e ideológico, no dejan la misma impresión y recuerdo.../... Al contrastar las marcas "**MA MODARTE Y ETIQUETA-MODARE ULTRA CONFORTO**" se aprecian las diferencias gráficas y auditivas mencionadas.../... La marca solicitada posee un logotipo/distintivo con una grafía y diseño original que le aporta distintividad visual a su marca.../... Esta Dirección considera que la marca solicitada reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad; y no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en el artículo 2 de la Ley 1294/98 de Marcas.../... Por lo que la oposición deducida deviene improcedente.-----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante **CALZADOS BEIRA RIO S.A.** y manifiesta: "(...) La citada resolución, por la cual se declara improcedente y no se hace lugar a la acción deducida por mi mandante, debe ser revocada por no ajustarse a derecho.../... La notoria similitud presente en los distintos aspectos de las marcas en disputa, a pesar de afirmar la existencia de elementos diferenciadores los cuales no son suficientes para afirmar que no existe riesgo de confusión.../... Asimismo pasa por alto tanto la notoriedad de la marca representada por mi mandante como la estrecha relación existente entre los servicios y productos que protegen las marcas en conflicto Debemos mencionar que la marca **MODARE ULTRA CONFORTO** (registrada) y **MA MODARTE** (solicitada) son nominativamente similares. A ello debemos agregar que el complemento **MA** no aporta ningún tipo de distintividad o notoriedad a la solicitud.../... Al ser ambas marcas extremadamente similares, indefectiblemente se pronunciarán de manera muy similar.../... Por lo tanto ambas marcas no pueden coexistir sin crear inevitables situaciones que se encuentran expresamente prohibidas por nuestra Ley de Marcas.../... El A-quo al analizar el caso en cuestión no ha tenido en cuenta que la solicitud ha sido depositada en clase 35.../... Es importante destacar que los

Resolución N°

0529

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1332 DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2022, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MA MODARTE Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 32083/2021, A NOMBRE DE ALVARO ANTONIO AYALA DIJKHUIS Y AMBAR MARIE MOLINAS AYALA.-----

solicitantes, dada la notoriedad indiscutible en el sector de la marca MODARE creada por mi mandante, poseen total conocimiento de la existencia previa de dicha marca.../... De ser concedida la presente solicitud, se causará un grave perjuicio a los intereses de mi mandante debido al inminente riesgo de confusión a la estará expuesto.../... La notoriedad de la marca de mi mandante le otorga protección especial contra las marcas parecidas a la suya que pretenden ser registradas.../... En razón de lo expuesto precedentemente, sostenemos que la Resolución N° 1332/2022 debe ser revocada en todas sus partes.-----

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. -----

Que, uno de los criterios al analizar la posibilidad de confusión marcaria es evaluar a los signos en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre ellos. Asimismo, se debe analizar el lugar de comercialización de los productos pues, de ser éste el mismo para ambos productos, el consumidor promedio podría caer en confusión, sumándose a esto el perjuicio generado al titular de la marca registrada. -----

Que, en primer lugar, al realizar el cotejo de las marcas en pugna se advierte que la solicitud de registro "**MA MODARTE**" y la marca base de la oposición "**MODARE ULTRA CONFORTO**", presentan una importante semejanza. Dicha semejanza es apreciable al colocar y pronunciar las denominaciones una seguida de la otra en un plano visual. Esta dependencia administrativa considera que la denominación solicitada, resulta indudablemente evocadora de la marca oponente. Cabe resaltar que la solicitud de autos es una solicitud denominativa, sin etiqueta, que no aporta suficiente distintividad que logre alejar las semejanzas.-----

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a las marcas idénticas o similares a otras anteriores, diciendo: "*La esencia de una marca está en el poder de excluir a otros en el uso de marcas confundibles. Nada más confundible que una marca idéntica. La prohibición del inc. a) rige, en principio, cuando ambas marcas van a distinguir los mismos productos o servicios. Digo en principio porque ésta, que es la regla fundamental o básica que impide esta clase de coexistencias, no es la única.*"¹ Y acertadamente menciona sobre la similitud ortográfica: "*Es quizás la más habitual en los casos de confusión. Se da por la coincidencia de letras en los conjuntos en pugna. Influyen para ello, desde luego, la misma secuencia de vocales, la misma longitud y cantidad de sílabas o radicales o terminaciones comunes. Han sido declaradas confundibles: "Escoset" y "Eposet" (522), "Umus" y "Domus" (524), "Bretón" y "Eretón" (532), "Máxima" y "Maxim´s" (537).*"² De ello se colige que es insostenible una coexistencia pacífica entre la marca solicitada y la registrada base de oposición.-----

Que, con respecto al riesgo de confusión, esta Administración está en total concordancia con las expresiones vertidas por el autor Jorge Otamendi, en su libro "Derecho de Marcas", Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires: "*El derecho del Intelectual o comerciante a la identificación y protección de su producto o mercancía mediante la marca de fábrica responde al propósito de evitar confusiones con los de otro productor o comerciante que podría verse beneficiada con la actividad y honestidad ajena, y de*

¹ "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi, 9ª Ed., CABA, Abeledo Perrot, 2017

² "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi, 9ª Ed., CABA, Abeledo Perrot, 2017

Resolución N° 0529

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1332 DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2022, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MA MODARTE Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 32083/2021, A NOMBRE DE ALVARO ANTONIO AYALA DIJKHUIS Y AMBAR MARIE MOLINAS AYALA.-----

facilitar, por otra parte, a los consumidores la adquisición de mercaderías sobre la base de su procedencia. Se ha dicho que hay confusión cuando cotejando una marca después de la otra dejan el mismo recuerdo, la misma impresión, aún cuando en los detalles existan diferencias". -----

Que, ahondando aún más en el análisis respecto a las marcas notorias, el Dr. Carmelo Módica, en su obra "Derecho Paraguayo de Marcas", dice: "Las llamadas marcas notorias .../... pueden ser defendidas exitosamente fuera del país en que están registradas (excepción al principio de territorialidad) y con respecto a productos o servicios no protegidos por su registro y con los cuales no haya relación (excepción al principio de especialidad)."³ -----

Que, así también, expresa el Dr. Jorge Otamendi, en su obra "Derecho de Marcas", con relación a las marcas notorias: "Cuando la marca oponente es una marca intensamente utilizada, de gran difusión o goza del carácter de notoria, el criterio que se aplica en el cotejo es riguroso o más estricto, con la finalidad de evitar el aprovechamiento del prestigio ajeno, hacer valer la lealtad, buena fe comercial y proteger los intereses del público consumidor"⁴ y en este sentido la casualidad milagrosa no puede existir. Para otorgar la calificación de notoria a una marca se deben conjugar tres elementos: "La antigüedad de la marca, un empleo extendido y un esfuerzo publicitario importante". En el caso de autos, además de las manifestaciones obrantes en el expediente administrativo, tras realizar una investigación más adentrada sobre la notoriedad de la marca oponente -MODARE ULTRA CONFORTO-, tenemos que: "es una empresa brasileña que data del año 1975, cuenta con una presencia en más de 97 países, incluyendo Paraguay. Reconocida como líder en la fabricación y venta de calzados y prendas, entre su familia de marcas se encuentran: Vizzano, Modare, Beira Río, Moleca entre otros."⁵. Que, en base a lo mencionado, tenemos que la marca oponente es una marca intensamente utilizada, de gran difusión y goza del carácter de notoria en su ámbito de aplicación.-----

Que, a este respecto debe sumarse el hecho de que las marcas en cuestión se encuentran en clases relacionadas. Si bien es cierto, el sistema adoptado por nuestro derecho marcario es el sistema uniclase, no se puede pasar por alto lo establecido en Art. 2 Inc f de la Ley 1294/98, el cual expresamente prohíbe el registro de signos idénticos o similares para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios diferentes, cuando pudieran causar riesgo de confusión o de asociación con esa marca, situación que acontece en el caso de autos. Dicho esto, ahondando en el análisis relativo a la cobertura de productos y servicios, vemos que la solicitante pretende la cobertura de: "Servicios de gestión de negocios comerciales en especial compra y venta, importación, exportación de prendas de vestir, ropas íntimas, calzados, carteras, bisutería y artículos deportivos comprendidos en la clasificación internacional 35 (Treinta y Cinco). Y teniendo en cuenta que para el registro marcario lo determinante es proteger a quien tiene uso exclusivo de la marca contra terceros y que en el caso de autos claramente hay riesgo de confusión al inducir a confusión o asociación a la marca registrada de manera tal que el consumidor pueda creer que tienen un origen común, resulta inviable la coexistencia pacífica entre las mismas.-----

Que, en ese orden de ideas, la confusión ideológica resultaría incuestionable pues, tanto el titular de la marca registrada CALZADOS BEIRA RIO S.A., como los solicitantes ALVARO ANTONIO AYALA DIJKHUIS

³ "DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS" – Carmelo Módica. Arandura Edit., 2007 – Pag. 193.

⁴ "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi. 9ª Ed., CABA, Abeledo Perrot, 2017

⁵ <https://www.calzadosbeirario.com.br>

Abg. Claudio Julián Castillo
Director General / Asesor
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N°

0529

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1332 DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2022, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MA MODARTE Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 32083/2021, A NOMBRE DE ALVARO ANTONIO AYALA DIJKHUIS Y AMBAR MARIE MOLINAS AYALA.-----

Y AMBAR MARIE MOLINAS AYALA, brindan productos similares. Por consiguiente, estando el consumidor ante ambos signos, podrían interpretar que las mismas se encuentran vinculadas o pertenecen a la misma entidad y caerían en una incuestionable confusión.-----

En tal sentido, el usuario o comprador podría caer en confusión indirecta pues, las marcas analizadas no solo presentan similitud ortográfica, sino que ambas operan en el mismo sector. Es decir, quien vea la marca solicitada "MA MODARTE Y ETIQUETA", automáticamente la asociará con la marca registrada "MODARE ULTRA CONFORTO", haciendo que el público consumidor considere que los productos y servicios de las marcas en pugna pertenecen a la misma empresa, ya sea por el parecido de sus denominaciones o del producto en sí. En tal sentido, el Dr. Martínez Medrano se refiere a la confusión indirecta, diciendo: *"Igualmente existe confusión cuando el consumidor puede distinguir las marcas entre sí, pero creo que la segunda marca pertenece a la misma empresa que la primera (confusión indirecta)."* ----

Que, si bien la solicitante se encuentra constituida además por una etiqueta, la misma deviene irrelevante si consideramos el grado de semejanza de la palabra analizada y sobre todo, con la relación de clases existentes. -----

Que, en conclusión, ésta dependencia considera que la marca solicitada "MA MODARTE Y ETIQUETA" causaría riesgo de confusión o de asociación con la marca oponente "MODARE ULTRA CONFORTO", menoscabando los derechos adquiridos por la misma, por lo que corresponde *revocar la resolución recurrida.*-----

POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE

- Art. 1º** **REVOCAR** la Resolución N° 1332 de fecha 05 de diciembre de 2022 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----
- Art. 2º** **DISPONER** el archivo de la solicitud de registro de la marca "MA MODARTE Y ETIQUETA", clase 35, Expediente N° 32083/2021, solicitada a nombre de ALVARO ANTONIO AYALA DIJKHUIS Y AMBAR MARIE MOLINAS AYALA.-----
- Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** por Cédula. -----


Dra. Verónica J. J. González
Directora General Interim de Propiedad Industrial
Dirección General de Propiedad Industrial
Buzón 8. Asunción, Paraguay

Resolución N° 0530

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1331 DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2022, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MA MODARTE Y ETIQUETA", CLASE 25, EXPEDIENTE N° 32085/2021, A NOMBRE DE ALVARO ANTONIO AYALA DIJKHUIS Y AMBAR MARIE MOLINAS AYALA.-----

Asunción, 29 AGO 2025

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por los representantes convencionales de **CALZADOS BEIRA RIO S.A.** en contra de la Resolución N° 1331 de fecha 05 de diciembre de 2022, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y; -----

RESULTA:

Que, en fecha 02 de febrero de 2023 se presenta el representante convencional de **CALZADOS BEIRA RIO S.A.** e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 1331 de fecha 05 de diciembre de 2022, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----

Que, en fecha 28 de junio de 2023 fue dictada la providencia que concedió el recurso interpuesto.-----

Que, en fecha 23 de noviembre de 2023, el representante convencional de **CALZADOS BEIRA RIO S.A.** expresó agravios; y en fecha 14 de marzo de 2024, fue acusada la rebeldía de la adversa, por no contestar el traslado de la expresión de agravios, en consecuencia fue declarado decaído el derecho que dejó de usar y se llamó autos para resolver en fecha 09 de abril de 2024.-----

CONSIDERANDO:

Que, la mencionada Resolución considera que: "(...) Al realizar el cotejo de las marcas **MA MODARTE Y ETIQUETA** (marca solicitada) vs. **MODARE ULTRA CONFORTO** (marca oponente) en conjunto y sucesivamente, se denotan las diferencias existentes en el aspecto visual, fonético e ideológico, no dejan la misma impresión y recuerdo.../... Al contrastar las marcas "**MA MODARTE Y ETIQUETA-MODARE ULTRA CONFORTO**" se aprecian las diferencias gráficas y auditivas mencionadas.../... La marca solicitada posee un logotipo/distintivo con una grafía y diseño original que le aporta distintividad visual a su marca.../... Esta Dirección considera que la marca solicitada reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad; y no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en el artículo 2 de la Ley 1294/98 de Marcas.../... Por lo que la oposición deducida deviene improcedente.-----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante **CALZADOS BEIRA RIO S.A.** y manifiesta: "(...) La citada resolución, por la cual se declara improcedente y no se hace lugar a la acción deducida por mi mandante, debe ser revocada por no ajustarse a derecho.../... La notoria similitud presente en los distintos aspectos de las marcas en disputa, a pesar de afirmar la existencia de elementos diferenciadores los cuales no son suficientes para afirmar que no existe riesgo de confusión.../... Asimismo pasa por alto tanto la notoriedad de la marca representada por mi mandante como la estrecha relación existente entre los servicios y productos que protegen las marcas en conflicto Debemos mencionar que la marca **MODARE ULTRA CONFORTO** (registrada) y **MA MODARTE** (solicitada) son nominativamente similares. A ello debemos agregar que el complemento **MA** no aporta ningún tipo de distintividad o notoriedad a la solicitud.../... Al ser ambas marcas extremadamente similares, indefectiblemente se pronunciarán de manera muy similar.../... Por lo tanto ambas marcas no pueden coexistir sin crear inevitables situaciones que se encuentran expresamente prohibidas por nuestra Ley de Marcas.../... El A-quo al analizar el caso en cuestión no ha tenido en cuenta que la solicitud ha sido depositada en clase 25.../... Es importante destacar que los


Dra. Gabriela Bazzola Cristaldi
Directora General de Asesoría Jurídica
Dirección General de Propiedad Industrial
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N° 0530

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1331 DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2022, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MA MODARTE Y ETIQUETA", CLASE 25, EXPEDIENTE N° 32085/2021, A NOMBRE DE ALVARO ANTONIO AYALA DIJKHUIS Y AMBAR MARIE MOLINAS AYALA.-----

solicitantes, dada la notoriedad indiscutible en el sector de la marca MODARE creada por mi mandante, poseen total conocimiento de la existencia previa de dicha marca.../... De ser concedida la presente solicitud, se causará un grave perjuicio a los intereses de mi mandante debido al inminente riesgo de confusión a la estará expuesto.../.... La notoriedad de la marca de mi mandante le otorga protección especial contra las marcas parecidas a la suya que pretenden ser registradas.../... En razón de lo expuesto precedentemente, sostenemos que la Resolución N° 1331/2022 debe ser revocada en todas sus partes.-----

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. -----

Que, uno de los criterios al analizar la posibilidad de confusión marcaria es evaluar a los signos en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre ellos. Asimismo, se debe analizar el lugar de comercialización de los productos pues, de ser éste el mismo para ambos productos, el consumidor promedio podría caer en confusión, sumándose a esto el perjuicio generado al titular de la marca registrada. -----

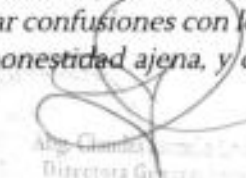
Que, en primer lugar, al realizar el cotejo de las marcas en pugna se advierte que la solicitud de registro "**MA MODARTE**" y la marca base de la oposición "**MODARE ULTRA CONFORTO**", presentan una importante semejanza. Dicha semejanza es apreciable al colocar y pronunciar las denominaciones una seguida de la otra en un plano visual. Esta dependencia administrativa considera que la denominación solicitada, resulta indudablemente evocadora de la marca oponente. Cabe resaltar que la solicitud de autos es una solicitud denominativa, sin etiqueta, que no aporta suficiente distintividad que logre alejar las semejanzas.-----

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a las marcas idénticas o similares a otras anteriores, diciendo: "*La esencia de una marca está en el poder de excluir a otros en el uso de marcas confundibles. Nada más confundible que una marca idéntica. La prohibición del inc. a) rige, en principio, cuando ambas marcas van a distinguir los mismos productos o servicios. Digo en principio porque ésta, que es la regla fundamental o básica que impide esta clase de coexistencias, no es la única.*"¹ Y acertadamente menciona sobre la similitud ortográfica: "*Es quizás la más habitual en los casos de confusión. Se da por la coincidencia de letras en los conjuntos en pugna. Influyen para ello, desde luego, la misma secuencia de vocales, la misma longitud y cantidad de sílabas o radicales o terminaciones comunes. Han sido declaradas confundibles: "Escoset" y "Eposet" (522), "Umus" y "Domus" (524), "Bretón" y "Eretón" (532), "Máxima" y "Maxim's" (537).*"² De ello se colige que es insostenible una coexistencia pacífica entre la marca solicitada y la registrada base de oposición.-----

Que, con respecto al riesgo de confusión, esta Administración está en total concordancia con las expresiones vertidas por el autor Jorge Otamendi, en su libro "Derecho de Marcas", Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires: "*El derecho del Intelectual o comerciante a la identificación y protección de su producto o mercancía mediante la marca de fábrica responde al propósito de evitar confusiones con los de otro productor o comerciante que podría verse beneficiada con la actividad y honestidad ajena, y de*

¹ "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi. 9ª Ed., CABA, Abeledo Perrot, 2017

² "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi. 9ª Ed., CABA, Abeledo Perrot, 2017



Dir. General
Dirección General de
Bienes del Estado y Propiedad Intelectual
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° 0530

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1331 DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2022, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MA MODARTE Y ETIQUETA", CLASE 25, EXPEDIENTE N° 32085/2021, A NOMBRE DE ALVARO ANTONIO AYALA DIJKHUIS Y AMBAR MARIE MOLINAS AYALA.-----

facilitar, por otra parte, a los consumidores la adquisición de mercaderías sobre la base de su procedencia. Se ha dicho que hay confusión cuando cotejando una marca después de la otra dejan el mismo recuerdo, la misma impresión, aún cuando en los detalles existan diferencias". -----

Que, ahondando aún más en el análisis respecto a las marcas notorias, el Dr. Carmelo Módica, en su obra "Derecho Paraguayo de Marcas", dice: "Las llamadas marcas notorias .../... pueden ser defendidas exitosamente fuera del país en que están registradas (excepción al principio de territorialidad) y con respecto a productos o servicios no protegidos por su registro y con los cuales no haya relación (excepción al principio de especialidad)."¹ -----

Que, así también, expresa el Dr. Jorge Otamendi, en su obra "Derecho de Marcas", con relación a las marcas notorias: "Cuando la marca oponente es una marca intensamente utilizada, de gran difusión o goza del carácter de notoria, el criterio que se aplica en el cotejo es riguroso o más estricto, con la finalidad de evitar el aprovechamiento del prestigio ajeno, hacer valer la lealtad, buena fe comercial y proteger los intereses del público consumidor"⁴ y en este sentido la casualidad milagrosa no puede existir. Para otorgar la calificación de notoria a una marca se deben conjugar tres elementos: "La antigüedad de la marca, un empleo extendido y un esfuerzo publicitario importante". En el caso de autos, además de las manifestaciones obrantes en el expediente administrativo, tras realizar una investigación más adentrada sobre la notoriedad de la marca oponente -MODARE ULTRA CONFORTO-, tenemos que: "es una empresa brasileña que data del año 1975, cuenta con una presencia en más de 97 países, incluyendo Paraguay. Reconocida como líder en la fabricación y venta de calzados y prendas, entre su familia de marcas se encuentran: Vizzano, Modare, Beira Río, Moleca entre otros."⁵. Que, en base a lo mencionado, tenemos que la marca oponente es una marca intensamente utilizada, de gran difusión y goza del carácter de notoria en su ámbito de aplicación.-----

Que, otro elemento relevante al momento de determinar la distintividad de una solicitud, es la cobertura que poseen ambas marcas, en este caso, vemos que la marca solicitada pretende la cobertura de: "todos los productos"; mientras que la marca oponente protege: "Sandalias de baño, trajes de baño, zapatillas de playa, cinturones, botas, ropa, calzados, sombrerería, tacones, calcetería, plantillas, chaquetas, pantalones, ropa interior, sandalias, camisas, zapatos, faldas, pantuflas, medias, plantillas para calzados, polainas, camisetas", en la misma clase 25 del nomenclador internacional. Fácilmente se colige que el contenido de la cobertura es similar y por ende, la capacidad de confusión está acreditada. Las marcas analizadas no solo presentan similitud gráfica, sino que al proteger los mismos productos de la clase 25, estarían compartiendo los mismos lugares de venta, razón por la cual las posibilidades de asociación de la marca solicitante con la oponente, se ven acrecentadas -----

Que, en ese orden de ideas, la confusión ideológica resultaría incuestionable pues, tanto el titular de la marca registrada CALZADOS BEIRA RIO S.A., como los solicitantes ALVARO ANTONIO AYALA DIJKHUIS Y AMBAR MARIE MOLINAS AYALA, brindan productos similares. Por consiguiente, estando el consumidor ante ambos signos, podrían interpretar que las mismas se encuentran vinculadas o pertenecen a la misma entidad y caerían en una incuestionable confusión.-----

¹ "DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS" – Carmelo Módica. Arandura Edit., 2007 – Pag. 193.

⁴ "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi. 9ª Ed. CABA, Abeledo Perrot, 2017

⁵ <https://www.calzadosbeirario.com.br>



Resolución N° 0330

POR LA CUAL SE REVOKA LA RESOLUCIÓN N° 1331 DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2022, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MA MODARTE Y ETIQUETA", CLASE 25, EXPEDIENTE N° 32085/2021, A NOMBRE DE ALVARO ANTONIO AYALA DIJKHUIS Y AMBAR MARIE MOLINAS AYALA.-----

En tal sentido, el usuario o comprador podría caer en confusión indirecta pues, las marcas analizadas no solo presentan similitud ortográfica, sino que ambas operan en el mismo sector. Es decir, quien vea la marca solicitada "MA MODARTE Y ETIQUETA", automáticamente la asociará con la marca registrada "MODARE ULTRA CONFORTO", haciendo que el público consumidor considere que los productos y servicios de las marcas en pugna pertenecen a la misma empresa, ya sea por el parecido de sus denominaciones o del producto en sí. En tal sentido, el Dr. Martínez Medrano se refiere a la confusión indirecta, diciendo: *"Igualmente existe confusión cuando el consumidor puede distinguir las marcas entre sí, pero creo que la segunda marca pertenece a la misma empresa que la primera (confusión indirecta)."* ----

Que, si bien la solicitante se encuentra constituida además por una etiqueta, la misma deviene irrelevante si consideramos el grado de semejanza de la palabra analizada y sobre todo, por encontrarse en clases idénticas. -----

Que, en conclusión, ésta dependencia considera que la marca solicitada "MA MODARTE Y ETIQUETA" causaría riesgo de confusión o de asociación con la marca oponente "MODARE ULTRA CONFORTO", menoscabando los derechos adquiridos por la misma, por lo que corresponde *revocar la resolución recurrida.*-----

POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE

- Art. 1º** **REVOCAR** la Resolución N° 1331 de fecha 05 de diciembre de 2022 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----
- Art. 2º** **DISPONER** el archivo de la solicitud de registro de la marca "MA MODARTE Y ETIQUETA", clase 25, Expediente N° 32085/2021, solicitada a nombre de ALVARO ANTONIO AYALA DIJKHUIS Y AMBAR MARIE MOLINAS AYALA.-----
- Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** por Cédula. -----


Dra. Carolina
Directora General
Interina
Dirección Nacional de
Propiedad Industrial

Resolución N° 0531

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TIERRAVIVA INMOBILIARIA Y ETIQUETA", EXPEDIENTE 2028950, SOLICITADA POR SUPERIDEAL S.A.-----

Asunción, 29 AGO 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 722 de fecha 15 de julio de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 1 de agosto de 2024 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 722 de fecha 15 de julio de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "*Expresa agravios el apelante. Notifíquese por cédula.*" en fecha 23 de septiembre de 2024. -----

Que, en fecha 20 de agosto de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría. -----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "*En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación.*" -----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. -----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 1 de agosto de 2024. -----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 23 de septiembre de 2024, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

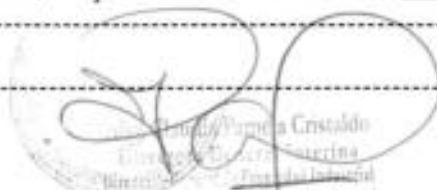
Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. -----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

Art. 1º **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **TIERRAVIVA INMOBILIARIA Y ETIQUETA**, Expediente N° 2028950, clase 36, solicitada por **SUPERIDEAL S.A.**-----

Art. 2º **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **TIERRAVIVA INMOBILIARIA Y ETIQUETA**, Expediente N° 2028950, clase 36, solicitada por **SUPERIDEAL S.A.** -----

Art. 3º **NOTIFÍQUESE** por cédula. -----


Cristóbal Parada
Director General Interina
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N° 0532

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MUCOCLEAN.", EXPEDIENTE 2304997, SOLICITADA POR LABORATORIO PABLO CASSARA S.R.L.-----

Asunción, 29 AGO 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 1192 de fecha 28 de octubre de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 15 de noviembre de 2024 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 1192 de fecha 28 de octubre de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "Exprese agravios el apelante. Notifíquese por cédula." en fecha 31 de enero de 2025. -----

Que, en fecha 28 de agosto de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría. -----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación". -----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. -----

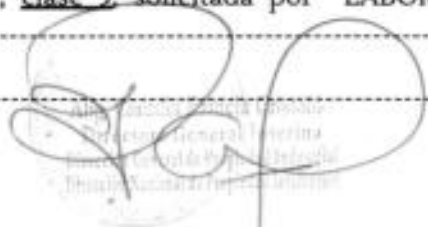
Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 15 de noviembre de 2024. -----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 31 de enero de 2025, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. -----

**POR TANTO,
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE**

- Art. 1º **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **MUCOCLEAN**, Expediente N° **2304997**, clase 5, solicitada por **LABORATORIO PABLO CASSARA S.R.L.**-----
- Art. 2º **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **MUCOCLEAN**, Expediente N° **2304997**, clase 5 solicitada por **LABORATORIO PABLO CASSARA S.R.L.** -----
- Art. 3º **NOTIFÍQUESE** por cédula. -----


Director General Interina
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N°

0533

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "GRANJA LA ESPERANZA PRODUCTOS HIDROPONICOS Y ETIQUETA.", EXPEDIENTE 1949963, SOLICITADA POR MR CENTRO DE SERVICIOS S.A.

Asunción,

28 AGO 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 639 de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;

RESULTA:

Que, en fecha 25 de octubre de 2021 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 639 de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "Exprese agravios el apelante. Notifíquese por cédula." en fecha 19 de noviembre de 2021.

Que, en fecha 28 de agosto de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación.

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 25 de octubre de 2021.

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 19 de noviembre de 2021, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho.

POR TANTO,

LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

RESUELVE

- Art. 1º DECLARAR operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **GRANJA LA ESPERANZA PRODUCTOS HIDROPONICOS Y ETIQUETA**, Expediente N° 1949963, clase 35, solicitada por MR CENTRO DE SERVICIOS S.A.
- Art. 2º ORDENAR la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **GRANJA LA ESPERANZA PRODUCTOS HIDROPONICOS Y ETIQUETA**, Expediente N° 1949963, clase 35, solicitada por MR CENTRO DE SERVICIOS S.A.
- Art. 3º NOTIFÍQUESE por cédula.

Dr. Gabriela Pamela Cristóbal
Directora General Interina
Dirección General de Propiedad Industrial
Impreso en el Centro de Servicios S.A.

Resolución N° 0534

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "GRANJA LA ESPERANZA PRODUCTOS HIDROPONICOS Y ETIQUETA.", EXPEDIENTE 1949965, SOLICITADA POR MR CENTRO DE SERVICIOS S.A.

Asunción, 28 AGO 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 638 de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;

RESULTA:

Que, en fecha 25 de octubre de 2021 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 638 de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "Exprese agravios el apelante. Notifíquese por cédula." en fecha 19 de noviembre de 2021.

Que, en fecha 28 de agosto de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación.

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 25 de octubre de 2021.

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 19 de noviembre de 2021, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.

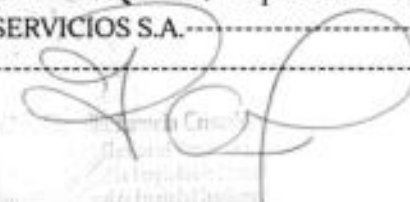
Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho.

POR TANTO,

LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

RESUELVE

- Art. 1º **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **GRANJA LA ESPERANZA PRODUCTOS HIDROPONICOS Y ETIQUETA**, Expediente N° 1949965, clase 44, solicitada por MR CENTRO DE SERVICIOS S.A.
- Art. 2º **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **GRANJA LA ESPERANZA PRODUCTOS HIDROPONICOS Y ETIQUETA**, Expediente N° 1949965, clase 44, solicitada por MR CENTRO DE SERVICIOS S.A.
- Art. 3º **NOTIFÍQUESE** por cédula.


Director General Interina de la Propiedad Industrial

Resolución N°

0535

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "GRAN LOGIA MASONICA REGULAR DEL PARAGUAY.", EXPEDIENTE 738214, SOLICITADA POR GRAN LOGIA MASONICA REGULAR DEL PARAGUAY.-----

Asunción, 29 Ago 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 271 de fecha 17 de septiembre de 2014, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

RESULTA:

Que, en fecha 14 de octubre de 2014 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 271 de fecha 17 de septiembre de 2014, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "Exprese agravios el apelante. Notifíquese por cédula." en fecha 25 de agosto de 2022.-----

Que, en fecha 28 de agosto de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría.-----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".-----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación.-----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 14 de octubre de 2014.-----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a expresa agravios en fecha 25 de agosto de 2022, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho.-----

POR TANTO,

LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

RESUELVE

- Art. 1º **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **GRAN LOGIA MASONICA REGULAR DEL PARAGUAY**, Expediente N° **738214**, clase 41, solicitada por GRAN LOGIA MASONICA REGULAR DEL PARAGUAY.-----
- Art. 2º **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca **GRAN LOGIA MASONICA REGULAR DEL PARAGUAY**, Expediente N° **738214**, clase 41, solicitada por GRAN LOGIA MASONICA REGULAR DEL PARAGUAY.-----
- Art. 3º **NOTIFÍQUESE** por cédula.-----

